

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**PROBLEMA OBJETO DE ESTUDIO:**

***“EL DERECHO A LA VISITA FAMILIAR Y LA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS Y SUS FAMILIARES VISITANTES EN LOS CENTROS PENALES”***

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:  
*LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURIDICAS***

**PRESENTAN:**

**ANA FRANCISCA CHAVEZ COLATO  
NELSON OMAR PINEDA SEGOVIA  
MARITZA ANATALIA RIVERA**

**NOVIEMBRE DE 2005.**

**SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTRO AMERICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
*AUTORIDADES*

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**  
*RECTORA*

**LIC. ALICIA MARGARITA RIVAS DE  
RECINOS**  
*SECRETARIA GENERAL*

**ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA**  
*VICERRECTOR ACADÉMICO*

**ARQ. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ  
DE RIVAS**  
*VICERRECTOR ADMINISTRATIVO*

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA  
ORIENTAL**

**ING. JUAN FRANCISCO MÁRMOL  
CANJURA**

*DECANO INTERINO*

**LIC. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO  
COREAS**

*SECRETARIA*

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS  
JURÍDICAS**

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES**  
*JEFE DE DEPARTAMENTO*

**LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN**  
*COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO*

**LIC. HUGO NOE GARCÍA GUEVARA**  
*DIRECTOR DE CONTENIDO*

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA  
SEGOVIA**  
*DIRECTOR DE METODOLOGÍA*

## **AGRADECIMIENTOS**

La culminación del presente proceso de graduación implica referirse a un sin número de personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización de este sueño, que hoy es una realidad y que inicio desde el año 2000.

A DIOS TODOPODEROSO: ya que sin él nada es posible. En el camino recorrido el siempre estuvo presente, nunca me desamparó y me guió siempre por la senda correcta. Gracias Dios por haberme permitido llegar a la culminación de este proceso.

A MIS PADRES: Antonio y Alicia de la Paz, por su cariño y entrega incondicional, porque estuvieron a mi lado en todo momento, apoyándome, dándome animo para seguir adelante. Siempre que los necesite ellos estuvieron ahí como fieles celadores de mi sueño.

A MIS HERMANOS: Carmen, Yesenia y Nazario por el cariño y apoyo brindado y porque supieron comprenderme en los momentos difíciles.

A MIS TIAS: Lupa y Mariana, quienes se han preocupado tanto por mi y en todo momento estuvieron atentas en mis alegrías y preocupaciones.

A MIS TIOS Y ABUELOS: porque siempre estuvieron pendientes de mi.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Gloria, Mary, Eugenia, Paty, Omar y otros, con quienes formamos un grupo sólido de amistad; el de “las Pacas y compañía”.

**Ana Francisca Chávez Colato.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODOPODEROSO: ya que sin él nada es posible. Ha sido un padre incondicional, que me ha acompañado y protegido siempre en el camino de la vida.

A MI MADRE: por la ayuda y el cariño brindado.

A MI PADRE (Q.D.D.G): que desde el cielo siempre me cuido y aunque físicamente ya no esta conmigo yo siempre lo llevo en mis recuerdos y en mi corazón. Su ejemplo hizo de mi el hombre de bien que ahora soy.

A MI ESPOSA E HIJO: Evelyn y Diego por ser dos personas muy importantes en mi vida, “los amo” y les agradezco su amor, su cariño, su apoyo y atención. Son la familia que todo hombre desea tener.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Mary y Fran, por haberme comprendido y apoyado siempre y por haber contribuido a hacer de este sueño una realidad.

**Nelson Omar Pineda Segovia**

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO: por ser el padre y el amigo fiel que nunca falla. Por haberme permitido culminar este proceso.

A MI ABUELA: que ha sido como una madre para mi. Gracias por el cariño, la atención, la comprensión y los cuidados que me ha dado y, por estar siempre atenta a mis preocupaciones y alegrías.

A MI MAMA: por el apoyo brindado ya que siempre se ha preocupado por mi y me ha ayudado perennemente.

A MI ESPOSO E HIJA: por darme tanto cariño, por enseñarme la importancia de la familia, lo bello que es ser madre y por demostrarme que con cariño y amor toda barrera se puede sobrepasar.

A MI PRIMA EVA: a quien quiero como una hermana, por haber estado conmigo siempre y por haberme apoyado en todo momento.

A MI TIA: por quererme y haberme dado la oportunidad de superarme para en un futuro ser mejor.

A MIS HERMAÑOS: Rony y Abraham por estar siempre pendientes de mi y preocuparse por mi bienestar.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: a Gloria, Frank y Omar por la amistad que me han demostrado siempre y porque siempre estuvieron dispuestos a ayudarme cuando lo necesite.

**Maritza Anatalia Rivera.**

LIC. HUGO NOE GARCÍA GUEVARA  
EVALUADOR DEL PROCESO

## INDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción.....	1
<b>PARTE I                    DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	
1.1    Situación Problemática.....	7
1.1.1    Enunciado del Problema.....	16
1.2    Justificación de la Investigación.....	16
1.3    Objetivos.....	18
1.4.    Alcances y Limitaciones.....	19
1.4.1    Alcances.....	20
1.4.2    Limitaciones.....	24
<b>CAPITULO II</b>	
<b>2.1    Evolución Histórica de la Humanización de la Pena Privativa de Libertad</b>	
2.1.1    La Prisión.....	27
2.1.2    Los Teóricos Humanistas.....	30
2.1.3    Positivación y Desarrollo de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad Legalmente.....	33
2.1.4    Las Limitaciones a Derechos Humanos en Estados de Emergencia en el Contexto Histórico.....	37
<b>2.1.5    Historia Salvadoreña</b>	
2.1.5.1    Evolución Constitucional y Legal de los Derechos Humanos de los Reclusos y los Fines de la Pena.....	39
2.1.5.2    Reseña de la Crisis en el Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	44

<b>2.2</b>	<b>Los Derechos Humanos y las Personas Privadas de Libertad</b>	
2.2.1	Los Fines de la Pena y las Teorías que la Sustentan.....	47
2.2.1.1	Teorías Absolutas.....	48
2.2.1.2	Teorías Relativas.....	50
2.2.1.3	Teorías Mixtas.....	51
2.2.1.4	Resocialización.....	53
2.2.2	Pena y Derechos Humanos.....	56
2.2.3	La Noción de Seguridad Frente a los Derechos Humanos. ....	59
2.2.4	Limitaciones a Derechos Humanos.....	65
2.2.5	Suspensión de Derechos y Garantías Fundamentales en Estados de Emergencia.....	76
<b>2.3</b>	<b>Sistema Penitenciario Salvadoreño</b>	
2.3.1	Principios Generales.....	85
2.3.2	<b>El Régimen Penitenciario y el Derecho de los Internos a la Visita Familiar.</b>	
2.3.2.1.	Régimen Penitenciario.....	92
2.3.2.2	Visita Familiar.....	94
2.3.2.3	Prohibiciones a los Visitantes.....	96
2.3.3	La Familia como Factor Esencial en el Proceso de Readaptación y Resocialización del Recluso.....	100
2.3.4	<b>El Derecho a la Visita Familiar de las Personas Privadas de Libertad a la Luz de la Normativa Nacional e Internacional Vigente.</b>	
2.3.4.1	Normativa Nacional.....	104
2.3.4.2	Normativa Internacional.....	108
<b>2.4</b>	<b>La Situación Actual del Sistema Penitenciario Salvadoreño y la Política Criminal.</b>	
2.4.1	Crisis Penitenciaria.....	115
2.4.2	Política Criminal.....	118

<b>2.4.3 Posturas Adoptadas a Raíz de la Limitación del Derecho a la Visita Familiar en los Centros Penales.</b>	
2.4.3.1 Postura Oficial.....	123
2.4.3.2 Posturas de Diferentes Instituciones.....	129
2.4.3.3 Situación Generada a Raíz de la Adopción de las Medidas.....	132
2.4.4 Situación Actual del del Régimen de Visita Familiar.....	133
2.4.5 La Situación Particular del Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca.....	136
<b>2.5 Organismos e Instituciones Encargados de Vigilar y Proteger los Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad.</b>	
<b>2.5.1 Organismos Nacionales.....</b>	<b>141</b>
<b>2.5.1.1 Instituciones Jurisdiccionales.....</b>	<b>141</b>
2.5.1.1.1 Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	141
2.5.1.1.2 Corte Suprema de Justicia.....	143
<b>2.5.1.2 Organismos Cuasi Jurisdiccionales:</b>	
2.5.1.2.1 Ministerio Público:	
2.5.1.2.1.1 Fiscalía General de la Republica y Procuraduría General de la Republica.....	145
2.5.1.2.1.2 Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.....	147
2.5.1.2.2 Dirección General de Centros Penales.....	151
<b>2.5.1.3 Organismos No Jurisdiccionales</b>	
2.5.1.3.1 Pastoral Penitenciaria.....	152
2.5.1.3.2. Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho. (FESPAD).....	154
<b>2.5.2 Organismos e Instituciones Internacionales.</b>	
<b>2.5.2.1. Organismos Jurisdiccionales.</b>	
2.5.2.1.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	156
<b>2.5.2.2 Organismos Cuasi Jurisdiccionales:</b>	
2.5.2.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	158
2.5.2.2.2 Comité De Derechos Humanos.....	161

2.5.2.2.3 Relatoría Sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. ....	163
--	-----

### **2.5.2.3 Organismos No Jurisdiccionales**

2.5.2.3.1 El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).....	164
---	-----

2.5.2.3.2 Amnistía Internacional.....	165
---------------------------------------	-----

2.5.2.3.3 American Watch.....	166
-------------------------------	-----

### **2.6 Definiciones Conceptuales.**

2.6.1 Conceptos Doctrinarios.....	167
-----------------------------------	-----

2.6.2 Conceptos Jurídicos.....	169
--------------------------------	-----

2.6.3 Conceptos Teóricos-Prácticos.....	170
---	-----

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 Sistema de Hipótesis**

3.1.1 Hipótesis Generales.....	173
--------------------------------	-----

3.1.2 Hipótesis Específicas.....	175
----------------------------------	-----

3.2 Método.....	179
-----------------	-----

3.3 Naturaleza de la Investigación.....	181
---	-----

3.4 Universo y Muestra en la Investigación.....	182
---	-----

3.5 Técnicas de Investigación.....	184
------------------------------------	-----

## **PARTE II INFORME DE LA INVESTIGACION**

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **4.1 Presentación y Descripción de Resultados**

4.1.1 Entrevista no Estructurada.....	190
---------------------------------------	-----

4.1.2 Entrevista Semiestructurada.....	197
--	-----

4.1.3 Encuesta.....	210
---------------------	-----

<b>4.2 Verificación y Demostración de Resultados.</b>	
4.2.1 Enunciado del Problema y Solución.....	231
<b>4.2.2 Verificación y Demostración Hipótesis.</b>	
4.2.2.1 Hipótesis Generales.....	234
4.2.2.2 Hipótesis Específicas.....	237
4.2.3 Logro de Objetivos.....	244
<b>CAPITULO V</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
5.1 Conclusiones.....	284
5.2 Recomendaciones.....	261
5.3 Propuestas.....	267
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>270</b>
<b>PARTE III</b>	<b>ANEXOS</b>
Anexo 1 Instrumentos de Investigación Estructurada.....	276
Anexo 2 Artículos Periodísticos.....	285

## INTRODUCCION

La raíz del hombre es su humanidad misma, irreductible, en prisión o en libertad, porque cada ser humano es indispensable para la salud y el bienestar de todos. En nuestros tiempos no podemos dejar de reconocer que el hombre, en virtud de su dignidad innata, tiene derecho no solo a su protección física, sino a la protección de aquellos actos, hechos o situaciones que le produzcan un perjuicio moral o psicológico, o que afecten su desarrollo personal. En este contexto se ha querido indagar en el presente trabajo de investigación la problemática de *“El derecho a la visita familiar y la violación a Derechos Humanos de los reclusos y sus familiares visitantes en los Centros Penales”*.

Partiendo de la premisa que indiscutiblemente, la cárcel es sinónimo de lazos rotos, aislamiento, dolor y aflicción, la administración penitenciaria debe fomentar los lazos familiares en aras de lograr la finalidad resocializadora de la pena. No obstante lo anterior, la Dirección General de Centros Penales ha implementado medidas que en lugar de favorecer el fomento de las relaciones interno familia, han hecho más difícil el ejercicio del mismo. Esta cuestión se aborda en el Capítulo I de la presente investigación, el cual vislumbra el proyecto del tema a investigar y en el que se explica la situación generada en torno a la visita familiar de los internos y sus familiares y; la vulneración que se está dando al mismo en relación a las medidas implementadas por la Dirección General de Centros Penales; así también, la justificación de la investigación del tema objeto de estudio y la formulación del enunciando del problema, consistente en una interrogante sobre lo adecuado de tales

medidas con la Constitución y las leyes tomando en consideración los fines de la pena; dicha interrogante abarca la temática sobre la cual girara la investigación. Por otra parte, se expresan los objetivos que se pretenden lograr, los cuales sirvieron de direccionalidad para lograr la finalidad proyectada, asimismo, los alcances que procuramos puntualizar con el informe, concluyendo con posibles limitantes previstas antes de iniciar con la investigación.

Se ha considerado que uno de los fines fundamentales de la pena privativa de libertad es la resocialización del individuo, siendo la visita familiar una de las facultades que contribuye en gran medida a alcanzar dicho propósito. En razón de ello, en el Capítulo II se aborda un estudio teórico respecto al tema en cuestión, iniciando con la evolución histórica de la pena privativa de libertad, la positivación de derechos fundamentales y las limitaciones a los mismos en estados de emergencia en el contexto histórico y doctrinario, así como la evolución que ha tenido en el marco legal salvadoreño la finalidad de la pena y la crisis histórica y actual que atraviesa el sistema penitenciario nacional. Asimismo se emprende el estudio de las teorías de los fines de la pena, la política criminal del Estado, los principios que orientan el sistema penitenciario salvadoreño, la importancia de la familia para la resocialización del interno y las medidas implementadas por la Dirección General de Centros Penales así como las posturas adoptadas por diferentes entidades. También se aborda el análisis normativo del derecho a la visita familiar a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente, así como los mecanismos de protección universal, regional y nacional de los derechos de las personas privadas de libertad.

En el Capítulo III se enmarca el sistema de hipótesis, el cual parte de una serie de supuestos que dan un panorama de las posibles causas y consecuencias de la problemática en cuestión, es decir, las hipótesis constituyen respuestas tentativas al problema, las cuales se tratarán de comprobar con la investigación documental y de campo efectuada. Además, se define el método a utilizar en la investigación, así como la población y muestra escogida para obtener resultados objetivos, a través de encuestas dirigidas a internos de los Centros Penales y la organización de instrumentos como entrevistas no estructuradas y semiestructuradas, dirigidas a diversos agentes y unidades de análisis que tienen conocimiento del problema en cuestión.

Una vez se tienen los elementos anteriores, se pasa al campo de estudio, el cual arrojará los resultados de la investigación. El Capítulo IV se ocupa del análisis de resultados, en él se desarrolla, todo el conjunto de instrumentos de investigación utilizados de manera sistematizada, interpretando y analizando cada uno de ellos; así como el análisis del planteamiento del problema que se establece en el proyecto de la investigación del problema objeto de estudio; de igual manera se emprende la demostración y verificación de hipótesis, con los datos documentales y de campo obtenidos; asimismo, se hace referencia al logro de objetivos propuestos en la investigación, verificando si se pudieron cumplir al final de la investigación, y determinar la efectividad de los mismos.

Todo trabajo de investigación, conlleva necesariamente, una vez finalizado éste, a la elaboración de conclusiones, recomendaciones y propuestas. En el Capítulo V se

plantean las diferentes conclusiones a que el grupo ha llegado a través de la investigación, las recomendaciones para contribuir a la solución de la problemática, y propuestas a las instituciones estatales para su mejor desempeño de mejoramiento en sus funciones.

El sistema penitenciario no debe agravar los efectos de la prisión y el sufrimiento inherente a tal situación; sin embargo, en las penitenciarías salvadoreñas se han implementado medidas que en vez de fortalecer esas relaciones las han debilitado aun mas. Sobre la base de esta problemática está desarrollada la presente investigación, en la cual se utilizan componentes teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales y jurídicos que lleven a una mejor comprensión del problema sobre la visita familiar en los Centros Penales salvadoreños e identificar de esta manera, las condiciones infrahumanas de vida y una violación sistemática de los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y amigos visitantes; todo lo anterior unificado en el documento que se presenta a continuación.

PARTE I  
DISEÑO DE  
INVESTIGACIÓN

# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### **1.1 Situación Problemática:**

El problema carcelario en El Salvador no es algo nuevo; de hecho, la crisis en el sistema penitenciario ha tenido una constante configuración problemática que va desde el hacinamiento, riñas, tratos inhumanos, régimen disciplinario drástico hasta la violación constante a los Derechos Humanos de los reclusos por parte de las autoridades penitenciarias y de los organismos encargados de la ejecución de la pena.

Ante esta situación ha surgido la necesidad de proteger a través de normativas nacionales e internacionales los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos fue concebida por la “Comisión Internacional Penal y Penitenciaria”, que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones hizo suyas en 1934 y que denominó Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Éstas especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger contra los malos tratos y otras violaciones.

En el país, es a partir de 1879 que se cuenta con una “*Ley Reglamentaria de Cárceles Públicas*”, normativa que regulaba en esa época la organización y funcionamiento de las cárceles. Con posterioridad, en 1973 se emitió la “*Ley de*

*Centros Penales y de Readaptación*”, marco jurídico que reguló la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y; que fue derogada por la actual “*Ley Penitenciaria*”, ya que ésta, resultaba obsoleta y permitía violaciones a los Derechos Humanos de los internos, por lo que se hacía necesaria una nueva normativa con tendencia mas humanista.

La firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador (1992) significo un gran avance para el país, pues uno de los frutos de esos acuerdos fue la creación de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, institución que velaría por el respeto a los Derechos Humanos de todos, entre ellos, vigilar la situación de las personas privadas de libertad.

Como sanción aplicada a aquella persona que comete un delito, la pena de prisión consiste en la privación de la libertad por la autoridad encargada de ejecutarla; por tanto, ésta se limita a restringir el derecho de la persona a deambular libremente por el territorio, y por disposición constitucional sólo se le suspenderán sus derechos políticos (Art. 72 Cn.), a excepción de aquellos casos en que la ley secundaria prevea la suspensión de otros derechos como parte de la pena (Art. 46 Cod. Pn.). Por lo anterior, nuestro sistema legal garantiza a toda persona que se encuentra purgando una pena de prisión el goce de todos aquellos derechos que en general o en particular la ley no le restringe.

Nuestro Derecho Penitenciario es humanista y moderno, ha adoptado los modelos más avanzados teóricamente y establece como finalidad de la ejecución de la pena el proporcionar al condenado condiciones favorables para su desarrollo

personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar la libertad plena.

Entonces, al imponer la pena de privación de libertad a un individuo, ello implica que este pierde únicamente sus derechos políticos no así los demás Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ya que la persona no deja de serlo por el hecho de estar recluido en un Centro Penitenciario; recuérdese que la dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden a este. En ese sentido, la pena debe tener como estructura fundamental “la medida de la dignidad de la persona humana que implica necesariamente que el hombre es un fin en sí mismo y por tanto no puede ser instrumento del Estado para la consecución de sus fines”<sup>1</sup>. De ahí que el Derecho Penal se debe aplicar con estricta sujeción a los límites propios del principio de legalidad, ya que el planteamiento democrático no sólo debe servir a la mayoría, sino también respetar y atender a toda minoría y a todo ciudadano, en la medida que todo ello sea compatible con la paz social y con un sistema, en donde la persona humana sea "el alfa y la omega de la actividad del Estado”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia 15-96 de fecha 14-02-1997.-

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Ernesto Buitrago Calderón, y otros, en su calidad de ciudadanos; y por la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés-actuando en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, para que en sentencia definitiva la sala declare la inconstitucionalidad, en su contenido, de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 inc. 3º, 11, 12, 13, 14, 15, 22 y 27 y, en su forma, de la totalidad del Decreto Legislativo N° 668, de fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 330, correspondiente al veintidós del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

Por eso las autoridades penitenciarias; tanto Jueces de Vigilancia Penitenciaria como las autoridades de Centros Penales deben observar un estricto apego y respeto a los Derechos Humanos de la población reclusa, pues estas son garantías mínimas que toda persona posee y a quien se le deben respetar.

Desde la aprobación de la Ley Penitenciaria en 1998, se establecieron una serie de derechos básicos de los internos, entre estos, el de mantener relaciones de familia (Art.9 N°9 Ley Pent.); y su respectivo reglamento, aprobado en el año 2000, señala que el régimen de visitas en los Centros Penitenciarios del país serán establecidos y regulados por la Dirección de Centros Penales en cada reglamento interno como parte de la política penitenciaria (Art.7-8-9-10 RLP) .

Sin embargo, en los Centros Penitenciarios, existe una múltiple violación a los Derechos Humanos de los reclusos; no obstante que la Ley Penitenciaria y su reglamento nacieron como una normativa moderna y con tendencia humanista orientada a proporcionar a los internos condiciones favorables para su desarrollo personal y reinserción social no olvidando el respeto a su dignidad como seres humanos tal y como lo establece la Constitución y los Tratados Internacionales.

La Ley Penitenciaria enumera en su Art. 9 los derechos del interno entre los cuales se cita el derecho de éste a mantener las relaciones de familia. Por su parte el reglamento de la misma, establece que los internos tienen derecho a recibir tres tipos de visita: familiar, íntima y profesional y dicha prerrogativa solo puede ser suspendida o restringida en caso de un decreto de estado de emergencia en el Centro Penal o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria. Por tanto,

restringir arbitrariamente o por causas contrarias a las anteriores este derecho, implica una eminente violación a los Derechos Humanos de los reclusos, dado que “las facultades de suspensión de derechos y garantías se aplican en determinadas situaciones que por sus características propias exigen un comportamiento especial por parte del Estado y el ámbito de aplicación de estas facultades extraordinarias esta limitado a situaciones extraordinarias y urgentes que enfrentan los Estados en los periodos de crisis graves e insuperables.”<sup>2</sup> Es decir, la facultad de limitar derechos no es amplia ni ilimitada, sino debe estar sujeta a la legalidad y a ciertos controles y reglas de derecho interno e internacional para no violentar los Derechos Humanos y las garantías establecidas a favor de la población reclusa.

Por otra parte, los derechos de los internos "solo podrán estar sujetos a limitaciones o restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás "<sup>3</sup>.

La Dirección General de Centros Penales del país anunció el 25 de febrero de 2005 el cambio en el régimen de visitas para internos del sistema penitenciario; esta sería reducida de dieciséis a dos horas, una vez por semana con horarios

---

<sup>2</sup> Florentin Meléndez. **Suspensión de Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** 1º Edición. Talleres de Imprenta Criterio. El Salvador. 1999. Pág. 30.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Op. Cit. Pág. 12.

determinados por la capacidad de la prisión, orden alfabético de presos o sectores del reclusorio, para un máximo de diez familiares y amigos visitantes, quienes deberían estar registrados en un control especial. Además deben demostrar que los niños que les visitan son sus hijos. La medida fue adoptada por la Dirección General de Centros Penales, luego que familiares y reos se tomaran los presidios en Cojutepeque y Chalatenango, para exigir que los pandilleros trasladados al Centro Penal de Máxima Seguridad, en Zacatecoluca, regresaran a los Centros Penales donde antes purgaban su condena.

El Director General de Centros Penales, Lic. Astor Escalante, señaló que “las medidas son parte del trabajo que se está impulsando para erradicar la crisis en la que se mantiene el sistema carcelario del país”<sup>4</sup>, es decir, las restricciones surgían como una respuesta a la crisis del sistema para lograr un “supuesto” orden al interior de los Centros Penales.

Sin embargo, después de una serie de protestas generalizadas en los Centros Penales del país que incluían huelgas de hambre por parte de los internos, las protestas de los familiares y los pronunciamientos de diversas instituciones sobre su desacuerdo con las medidas adoptadas, el Director General anunció el once de marzo de 2005 que la visita familiar sería ampliada de dos a seis horas una vez por semana. No obstante eso, el descontento de la población reclusa y de sus familias así como de organismos de Derechos Humanos continuó mostrándose debido a

---

<sup>4</sup> El Diario de Hoy. 26 de febrero de 2005. Pág. 4.

que las medidas son muy restrictivas y afectan tanto al interno como a su grupo familiar.

Una situación aun mas drástica es la que se vive en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca que con base en los Artículos 19 de la Ley Penitenciaria y 28 del Reglamento General de la misma, tiene su propio régimen que establece las normas reguladoras de la convivencia y el orden de dicho Centro Penitenciario y, en cuanto a las visitas, el interno solo tiene derecho a ver a sus familiares por veinte minutos cada quince días, tiempo durante el cual, el contacto familiar-interno no es directo pues los separa una pared dividida por un vidrio, con un locutorio, teniendo que hacer uso de un teléfono para comunicarse.

Reducir el tiempo de duración de la visita familiar a sólo seis horas por semana es bastante excesivo, ilegal, inhumano y contrario a los postulados de los Derechos Humanos no solo de los internos sino también de sus familiares ya que con esta medida se viola el derecho a la unidad familiar establecido en la Constitución. También se debe considerar que el contacto permanente de los detenidos con sus seres queridos y amigos forma parte esencial de su readaptación.

La familia además de ser la base fundamental de la sociedad es un componente que contribuye a la reinserción del interno en sociedad; reacuérdese el viejo dicho popular: “solo en la cárcel y el hospital es donde se conocen los verdaderos amigos y es ahí donde realmente se necesitan”. El hecho de que el recluso tenga un contacto familiar cercano y reciba la visita periódica de sus seres queridos es un elemento muy beneficioso para el cumplimiento efectivo de los

fines de la pena. No se debe perder de vista que el gran objetivo es cumplir lo estipulado en el artículo 27, inciso final, de la Constitución: “...*El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formales hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*”.

En el afán de lograr dichos fines, los familiares de los internos deben ser vistos como sujetos activos en el proceso de transformación de estos. Un interno que recibe sin problemas la visita de familiares y amigos tiene más posibilidades de readaptarse, de sentirse vinculado a la sociedad de la que ha sido separado. Pero para llevar a cabo tales disposiciones, se deben tomar en cuenta aspectos que no vulneren los Derechos Humanos. Así, ni las personas en prisión ni quienes las visitan pueden ser víctimas de maltratos o vulneración a sus derechos.

Indudablemente, los Centros Penales deben tener un orden y un reglamento disciplinario, pero, por supuesto, el mismo no debe violar los Derechos Humanos y las normativas que favorecen a los reclusos porque lo que “se confiere al reglamento es la posibilidad de concretar o desarrollar un mandato normativo expreso o tácito, no así la posibilidad de regular o limitar derechos fundamentales, pues esto es competencia de una ley en sentido formal cuya emisión le correspondería a la Asamblea Legislativa”<sup>5</sup> sobre el resto de órganos estatales y

---

<sup>5</sup> Rene Hernández Valiente. Corte Suprema de Justicia. **Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional**. El Salvador. 2001. Pág. 24.

El criterio vertido anteriormente esta referido a la Sentencia pronunciada el día trece de junio de mil novecientos noventa y cinco referente al caso Zamora y Barrientos vrs. Decreto número 5 del Concejo

entes públicos. Si un funcionario o cualquier ente del Estado limita de forma injustificada algún derecho, se estaría extendiendo y extralimitando en sus facultades, contrariando al principio de universalidad del derecho que establece que: "la interpretación de las normas que reconocen Derechos Humanos debe hacerse de manera extensiva y amplia; y que la interpretación de las normas que limitan o suspende derechos y libertades, debe hacerse de manera restringida"<sup>6</sup>.

No se trata, pues, de abordar el problema de la seguridad en los Centros Penales adoptando medidas represivas y limitadoras de derechos, ya que, si bien puede ser cierto que en los reclusorios haya introducción de droga y se planee la comisión de delitos, eso no significa que dicha actividad deba ser reprimida con medidas precipitadas que lejos de ser la solución al problema se convierten en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos no solo del interno sino también de sus seres queridos.

Entonces, la cruda situación de nuestras cárceles nos ubica abruptamente en la realidad. La estancia digna en prisión es un prerequisite sin el cual el interno pierde toda perspectiva de reinserción en los términos que la ley señala; por eso, el

---

Municipal de la ciudad de San Salvador, de fecha 31 de mayo de 1994 que contenía la Ordenanza Reguladora de Marchas y Manifestaciones Celebradas en Calles, Avenidas y Aceras de la Ciudad de San Salvador.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia 15-96 de fecha 14-02-1997.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Ernesto Buitrago Calderón, y otros, en su calidad de ciudadanos, y por la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, actuando en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, para que en sentencia definitiva la sala declare la inconstitucionalidad, en su contenido, de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 inc. 3°, 11, 12, 13, 14, 15, 22 y 27 y, en su forma, de la totalidad del Decreto Legislativo N° 668, de fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 330, correspondiente al veintidós del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

respeto a los Derechos Humanos de los internos en su integralidad es el camino correcto para transformar la cárcel y así poder reintegrarlos en mejores condiciones a su vida social.

### **1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Será adecuado a la luz de Constitución de la Republica y leyes secundarias, la implementación del régimen que limita las visitas familiares a los internos de dieciséis a seis horas en los Centros Penales; tomando en consideración los fines de la pena?

### **1.2 JUSTIFICACION**

Las personas privadas de libertad tienen derechos fundamentales, que son anteriores a la facultad que tiene el Estado de castigar a aquella persona que delinque, por lo que la temática a tratar en el trabajo de investigación referente a *“El derecho a la visita familiar y la violación a Derechos Humanos de los reclusos y sus familiares visitantes en los Centros Penales”*, requiere especial interés debido a la vulnerabilidad de éstos ante posibles abusos de poder en contraste con el fin resocializador de la pena.

Defender los Derechos Humanos de estas personas es una cuestión que interesa a toda la sociedad en su conjunto; no obstante que es deber del Estado garantizarlos, la sociedad civil juega un rol muy importante en la lucha y defensa de los mismos, ya que, los derechos de los internos a tener una vida digna y segura, a ser respetados en

su integridad física y moral, así como el derecho a vincularse con la sociedad, entre otros son compatibles con el proceso que se sigue en su contra o, en su caso, con la pena que se les ha impuesto. Esta defensa no implica interferir con la obligación de las instituciones penitenciarias de tener Centros Penales más ordenados y seguros, sino más bien es buscar que se garanticen los derechos que como seres humanos poseen los reclusos, defendiéndolos, denunciando toda violación a éstos y que las políticas adoptadas por la entidad encargada de organizar los Centros Penitenciarios se ajusten a los niveles mínimos de humanidad y legalidad. Entonces, resolver los problemas en el sistema penitenciario y lograr el respeto a los Derechos Humanos de internos y familiares interesa a todos; recuerdese que la misión de las cárceles no debe ser aislar al individuo sino reeducar, es decir “*no hay que destruir al hombre sino al delincuente que hay en él*”, y la consecución de esta inferencia debe ser una prioridad para el Estado y la sociedad.

El estudio de la temática en mención no es una cuestión que importa solo a la sociedad sino también a los estudiosos del derecho debido a que la Constitución y demás leyes de la República tienen una tendencia humanista dirigida al respeto de los Derechos Humanos, base sobre la cual descansa la verdadera democracia y el Estado de Derecho. La población reclusa es un sector que no puede quedar excluido de esta tendencia; y, aunque ellos se encuentren cumpliendo una pena en los Centros Penitenciarios son personas a quienes se les debe proteger sus derechos y procurar su reinserción en sociedad. Además, el concepto de seguridad y la limitación a Derechos Humanos se encuentra relacionado íntimamente con el Estado de Derecho, por lo

tanto, la actuación de los conocedores del derecho en este campo, requiere el respeto más estricto a los principios generales del derecho, es decir, se demanda el apego de su conducta al principio de justicia, igualdad y legalidad dentro de los postulados humanistas a que hace referencia la legislación penitenciaria vigente.

La crisis en el sistema penitenciario y la constante violación a los Derechos Humanos de la población reclusa es un problema actual en nuestro país, que ha atravesado por diversas problemáticas en los últimos años. Todo esto denota que el problema carcelario y en especial el régimen de visita familiar es algo novedoso que debe ser abordado desde un análisis crítico de cara a establecer la violación a los Derechos Humanos de que pudieran ser objeto los internos y sus familiares, y, el incumplimiento de los fines de la pena en los Centros Penitenciarios del país.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **- OBJETIVOS GENERALES:**

- Comparar la situación del régimen de visita familiar en los Centros Penitenciarios de San Miguel y de Zacatecoluca antes y después del 25 de febrero de 2005.
- Determinar si existe conformidad entre el cumplimiento de los fines de la pena establecidos en la Constitución y demás leyes de la República con el régimen de visita familiar implementado por la Dirección General de Centros Penales.

**- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Identificar cual es la realidad carcelaria, en cuanto a la visita familiar, que se vive en los Centros Penales de San Miguel y el de Zacatecoluca.
- Determinar si existe un estado de emergencia en los Centros Penales de San Miguel y de Zacatecoluca como justificante a medidas de excepción que limiten los derechos de los reclusos.
- Determinar si la limitación a los Derechos Humanos de los reclusos a raíz del régimen de visita implementado es aceptable legal, doctrinaria y jurisprudencialmente.
- Establecer la inconformidad del régimen de visita familiar implementado en los Centros Penales con la normativa nacional e internacional vigente.

**1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION**

La problemática sobre *“El derecho a la visita familiar y la violación a Derechos Humanos de los reclusos y sus familiares visitantes en los Centros Penales”* debe ser abordado a partir de un análisis teórico-práctico y jurisprudencial, razón por la cual se han formulado una serie de alcances por parte del grupo investigador, los cuales se abordan desde diversos ámbitos y de los que se espera obtener resultados satisfactorios al final de la investigación.

#### 1.4.1 ALCANCES:

- **Alcance Doctrinario:**

En este apartado se enmarca el análisis doctrinario, teórico y jurisprudencial del problema objeto de estudio, en el que se analizarán las diferentes teorías acerca de la humanización de la pena privativa de libertad, destacándose en esta área dos prominentes juristas: Cesar Beccaria y Jhon Howard. Dichos autores propusieron ideas humanistas acerca de la pena, de cara a que se dotara a las personas privadas de libertad de las condiciones necesarias para su desarrollo moral y personal, tratándolas como seres humanos y no como cosas.

En este contexto, se emprende la temática de la pena y Derechos Humanos, partiendo de la base que los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes a todas las personas sin exclusión alguna y que, la pena no debe ser aflictiva y cruel, por tanto, deben respetarse los derechos de los internos, pues la reclusión no es impedimento para el goce de las prerrogativas que como seres humanos les pertenecen. De esta manera, se abordará la temática de la limitación y suspensión de derechos fundamentales; así como la problemática teórica y práctica que se suscita en torno a la seguridad vista desde la óptica de los Derechos Humanos. De igual manera, se examinarán las teorías de los fines de la pena, partiendo de la premisa que la pena se justifica como una forma de control social formal, pero también conlleva una finalidad, que ha dado lugar a diversas teorías en función de la preponderancia que se le de a uno u otro elemento (Justificación y fin de la pena). En

este sentido se ofrecen por la doctrina definiciones de reinserción social o resocialización desde el punto de vista del respeto a la dignidad del penado garantizando a éste el libre desarrollo de su personalidad. Al respecto, se abordara el estudio de la importancia de la vinculación familiar para lograr la resocialización y rehabilitación del recluso, fines a que atiende la pena privativa de libertad.

- **Alcance Normativo:**

Parte del análisis del inciso tercero del Art. 27 en relación al Art. 1 de la Constitución de la Republica, de los que se desprende la obligación del Estado de velar por la persona humana, siendo necesario para ello, crear los mecanismos para la corrección y resocialización de las personas privadas de libertad, respetándoles sus derechos, pues su condición no impide que el Estado les garantice las prerrogativas que como humanos les pertenecen. Además se analizan disposiciones constitucionales referentes a la familia en los artículos 32 y 34 del mismo texto legal.

En concordancia con lo anterior el Código de Familia contiene en el Art. 3 la obligación del Estado de proteger la Familia y de procurar su integración, bienestar y desarrollo. Además señala una serie de Principios Rectores en su Art. 4, entre los cuales se alude el Principio de Unidad Familiar.

Partiendo de las disposiciones antes mencionadas se hace referencia al principio de Supremacía Constitucional establecido en el Art. 246 de la Constitución, bajo el cual todo funcionario o autoridad pública se obliga a cumplir con los preceptos constitucionales, cualesquiera que fueren las leyes que la contraríen. Igualmente se

emprenderá el análisis legal sobre limitación a derechos fundamentales, la cual, corresponde únicamente al órgano legislativo, y para ello, se deben seguir los lineamientos prescritos por la Constitución y la ley. Por otra parte se analizan las limitaciones y suspensión a derechos fundamentales, que de acuerdo al Art. 29 de la Constitución, establece que la suspensión de derechos solo puede darse bajo ciertos casos excepcionales.

Luego, la temática es abordada desde la óptica de la Ley Penitenciaria, la cual, en el Art.8 que estipula el Principio de Afectación Mínima y el Art. 9 que señala los derechos de los internos, entre los cuales esta el derecho a la visita familiar. Por otra parte, su respectivo reglamento que en los Art. 7, 8, 9 y 10 instituyen los tipos de visita a que tiene derecho el interno, las disposiciones generales de la visita familiar, las prohibiciones de los visitantes etc. Se desarrollan en que circunstancias puede limitarse el derecho a la visita familiar y cuales serian las consecuencias de implementar medidas que limiten sin causa justificada dicho derecho.

Desde la perspectiva internacional en cuanto a los Derechos Humanos de los internos se abordan en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contempla en sus considerandos que parte de la justicia en el mundo es el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana.

La pena de prisión no debe suponer mas limitaciones que aquellas que sean las necesarias. Así lo establece el Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en

el Art.27 los derechos que pueden ser validamente suspendidos y los que no pueden serlo en ningún caso y, el Art. 29 de la misma normativa, establece que ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos por ella reconocidos; ambos cuerpos legales se abordaran en el desarrollo del t3pico en menció.n.

Por otra parte, las Reglas M3nimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevenci3n del Delito y Tratamiento del Delincuente, constituyen una resoluci3n que comprende las normas m3nimas que aceptan las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y en la regla 37 establecen el derecho de 3ste al contacto con el mundo exterior.

- **Alcance Espacial:**

La investigaci3n documental se desarrollara a nivel nacional, tomando en cuenta tambi3n aquellos textos de derecho comparado que tengan relaci3n al problema objeto de estudio.

En cuanto a la investigaci3n de campo aunque el problema objeto de estudio tiene incidencia nacional, ya que en la mayor3a de los Centros Penales los reclusos viven una situaci3n similar de vulneraci3n a su derecho de visita familiar, se investigar3 espec3ficamente en San Miguel y en el Centro Penal de Zacatecoluca; 3ste 3ltimo presenta un contexto especial de r3gimen de visitas, donde la violaci3n a este derecho es a3n mas manifiesta.

- **Alcance Temporal:**

No obstante la crisis en el sistema penitenciario se ha agudizado en los últimos años, el problema de la limitación a las visitas familiares es actual por lo que el lapso en que se hará mayor énfasis en la investigación será el que abarca el periodo del año 2004 – 2005; esto permitirá una mayor comprensión acerca de la situación de las visitas familiares en los Centros Penales de San Miguel y el Centro Penal de Zacatecoluca. Lo anterior no entraña la exclusión de datos de fechas anteriores a las indicadas.

#### **1.4.2 LIMITACIONES:**

Toda investigación científica plantea limitantes o posibles obstáculos para llevar a cabo ésta con mayor efectividad. Entre las limitantes documentales se advierte en la investigación que existen pocos estudios realizados específicamente acerca de la violación al Derecho Humano a la visita familiar de los reclusos y sus familiares, por lo que no existe mucha documentación al respecto.

Por otra parte, al ser tan extensa la gama de derechos que tienen los internos, en este caso, solo se estudiará el derecho a la visita familiar por lo que no se tocarán aspectos referentes a los demás derechos de éstos como: alimentación, salud, trabajo, educación etc., ya que cada uno de ellos comprende una variedad de circunstancias que están fuera del alcance de esta investigación, aunque no se discute su relevancia.

En cuanto a la investigación de campo una de las limitantes se tendrá va a ser la poca accesibilidad a los funcionarios encargados de la Dirección General de Centros Penales para efectos de realizar la entrevista con informantes claves; que tienen conocimiento directo del tema objeto de estudio. Además el ingreso para recopilar información dentro de los Centros Penales que es muy limitado para el grupo de trabajo sobre todo en el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca donde el acceso es casi nulo y aún mas restringido que en los centros ordinarios; y, finalmente la disponibilidad que puedan tener los reclusos para proporcionar la información que se les solicite.

# CAPITULO II

# MARCO TEORICO

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### **2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HUMANIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

##### **2.1.1 LA PRISION:**

En todos los tiempos se ha ejercido el derecho de castigar, aplicando diversas penas a los delincuentes, pero en los primeros tiempos no existía una penalidad verdadera, la prisión como institución no existía, sino mas bien lo que existía era una venganza, es decir los hombres que habían sufrido algún mal solo quedaban satisfechos cuando devolvían al infractor el mal por él causado, siendo considerada la venganza mas que como un derecho, una obligación. En consecuencia, “en los primeros tiempos de la humanidad, la pena nació como una reacción explosiva de dolor, de ira y como un instrumento de control social para castigar las conductas desviadas de los individuos que incurrieran o irrespetaran los derechos del otro”<sup>7</sup>.

La primera cárcel se construyó en Roma como medio coercitivo para los deudores y para los esclavos entre los años 670 al 629 Antes de Cristo, por el Rey Tulio Hostilo y se llamó “Latomía”. En el año 320 de nuestra era se encontró una Constitución Imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de reforma carcelaria; ordenándose en ésta, la separación de sexos en las prisiones, prohibiéndose los rigores inútiles, declarando al Estado la obligación de

---

<sup>7 7</sup> Ángel Oswaldo Trigueros. La violación a los Derechos Humanos de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño Actual. Tesis. El Salvador. Pág.13.

mantener a su costa a los presos, disponiéndose que en cada prisión debía haber un patio bien soleado para la salud y alegría de los presos. Así durante muchos siglos, la prisión fue considerada como un recinto donde se cumplía la detención preventiva, construyéndose edificios más grandes que ofrecían mayor seguridad.

Sin embargo, en esta época, la pena era producto de una guerra privada, consecuentemente se carecía de un poder social punitivo; pero esta venganza fue creciendo, viéndose la necesidad de introducir una nueva forma de reparación del daño causado, interviniendo así la autoridad social, esta composición fue la primera manifestación reflexiva de la pena. Así, en estos periodos de la historia se imponían diversas clases de penas, que iban desde la pena de muerte, la mutilación, el trabajo forzado, alimentación a pan y agua, deportación ultramarina etc. En estos periodos de la historia no se valorizaban los derechos de la persona, por lo que el individuo que delinquía era tratado como un animal. Fue hasta en la época feudal que el derecho de venganza individual desapareció de la clase plebeya.

Las cárceles como institución y como las conocemos actualmente no existían sino hasta hace unos pocos siglos; la prisión aparece a fines del siglo XVI y comienzos del siglo XVII en Europa. En la segunda mitad del siglo XVI comenzaron a construirse establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagabundos y prostitutas. La creación de las prisiones de Ámsterdam constituye quizás el acontecimiento más importante de la historia penitenciaria de esa época.

Es así como nacen las cárceles, siendo estas una creación del hombre moderno, del individuo que nace en el renacimiento y que al descubrirse asimismo y su libertad,

hace de ella uno de sus bienes mas preciados y que como persona humana tiene; pero que a la vez es necesario restringir este bien jurídico para reformar a los que delinquen y así poder hacerles respetar los derechos de las demás personas.

En 1596 se construyó la casa correccional para hombres y en 1587 para las mujeres. Ambos establecimientos combinaban el trabajo duro y monótono con una dura disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales e inhumanos de todo tipo.

En la segunda mitad del siglo XVIII el sacerdote Filippo Franci crea el “*Hospicio de San Felipe de Neri*” destinado para la corrección de niños vagabundos y en 1704 el Papa Clemente XI crea otro Hospicio de San Miguel que reunía a jóvenes huérfanos y ancianos desvalidos.

En su origen histórico, los sistemas penitenciarios estaban divididos en cárceles públicas y privadas: las públicas fueron destinadas a los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigiladas; las privadas estaban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliario en sus castillos.

En esta época, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso judicial; para los presos condenados, el castigo se hacía efectivo con trabajo forzado para ganarse su alimentación o con la pena de muerte. Por ello, el estado de las prisiones no cambió en las épocas reseñadas sino que siempre fue de desolación y de miseria, sufriendo los internos diferentes formas de maltratos crueles e inhumanos.

Muchos años tendrían que pasar para que apareciera la idea de la imposición de una sanción penal que procurara un trato humanitario para los penados.

### **2.1.2 LOS TEORICOS HUMANISTAS:**

La crueldad excesiva y falta de adecuación de las penas, instrucción secreta del proceso, el derecho penal íntimamente ligado a la religión durante la época medieval, provocan el nacimiento del periodo humanitario de la pena con lo que se ha llamado “*iluminismo*” que estuvo encabezado por filósofos, políticos y juristas; entre ellos se destacan Cesar Beccaria y Jhon Howard.

César Beccaria publicó en la segunda mitad del siglo XVIII el libro llamado “*De los Delitos y las Penas*”, el cual tuvo una gran proyección en el pensamiento penal y penitenciario ya que constituyó un signo revolucionario y humanitario que sirvió de fundamento a las aspiraciones de la legislación penitenciaria. Se dice que la obra del referido autor fue una fecunda revolución en las ideas que hasta el momento de la historia se tenían sobre la pena porque removió el sistema imperante, destituyó el sistema de venganza, expiación y castigo de la pena y trazó los lineamientos de la reforma de la pena, concibiéndola como una institución útil y legítima a la sociedad.

Beccaria sigue la ideología humanitaria como resultado del utilitarismo, pues según él, el soberano no debe imponer más penas que aquellas que alcancen el fin social y asegurar así mismo el orden público por lo que debe prescindirse de los excesos de la pena de muerte y las torturas.

Para Beccaria, “la verdadera justificación de la sanción penal es utilizada para prevenir los delitos”<sup>8</sup>, es decir, él parte de la idea de la prevención especial, ya que ésta es mas importante que su castigo y la pena solo puede justificarse en tanto ayuda a prevenir los actos criminales y de la relación racional que debe haber entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad de la pena aplicada, es decir la proporción entre la pena y el daño causado. Por ello, “proponía una pluralidad de penas acordes al tipo de conducta punible, así aquel que atentaba contra la vida debía castigarse con una pena corporal, los hurtos debían penarse de forma pecuniaria; para los delitos contra el honor había que imponer ridiculez e infamia y debía desterrarse al que turba la tranquilidad pública”<sup>9</sup>.

Posteriormente apareció otro teórico que propugnaba por la humanización de la pena de prisión: Jhon Howard, al que algunos llaman “*el Apóstol de la Humanización*”, quien orientó su trabajo a la investigación y difusión del conocimiento de la desastrosa situación de las cárceles de Europa y escribió sus impresiones dando a conocer los horrores e inmundicias en que éstas se encontraban y afirmó que no se podía reformar la prisión mientras no se terminaran los males que la aquejaban. Él escribe su famosa obra “*El Estado de las Prisiones*”, en la que propone innovaciones para mejorar las condiciones infrahumanas que se viven en los recintos carcelarios; fue así que hizo importantes propuestas como medio de reforma

---

<sup>8</sup> Beccaría, Cesar (1764). **De los Delitos y las Penas.** 1ª. Edición. Editorial Graficas Halar. España. Pág. 27

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 67

moral, propuso la introducción religiosa, la insistencia en una organización seria de trabajo en las prisiones y el régimen sanitario y alimentación higiénica.

Tanto Beccaria como Howard perseguían la finalidad de humanizar las prisiones y la implantación de un Derecho Penal respetuoso de la dignidad humana. Así surge la idea de construir prisiones adecuadas para la edificación de una sociedad más humanista, para el resguardo y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Para Beccaria, las cárceles estaban llenas de problemas y él anuncia el principio de humanización, el cual revelaba que el hombre “no debe de ser tratado como un medio o cosa, si no siempre como fin o persona”<sup>10</sup>, esto por razones morales; por ello la pena no debe ser cruel e inhumana.

Howard albergó el deseo de solucionar los padecimientos de los reos y fue el iniciador de la corriente conocida como “*Reforma Carcelaria*”, la cual estaba encausada a eregir establecimientos apropiados al cumplimiento de la sanción penal, a fin que se obtuviera la readaptación del individuo.

La influencia de estos autores en el sistema penitenciario fue notable. En 1790 se levanta en Filadelfia el primer edificio con apartamentos separados en los que se implantó el sistema de clasificación, el cual resultaría insuficiente y fue por ello que en 1829 se construyó un nuevo edificio denominado “Eastern”, primera penitenciaría, en la que se implemento la medida de “aislamiento” a los privados de libertad. Esto sirvió para poder hacer propuestas penitenciarias, haciéndolas efectivas

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 22

para el mejoramiento del tratamiento que debe dársele a los reclusos como personas humanas que son; pero es hasta el siglo XIX cuando se amplían estas teorías penitenciarias, organizándose las primeras reuniones llegando hasta los regimenes progresivos modernos.

El trámite de la fase correccionalista a la resocializadora de la pena fue un proceso lento y no del todo perceptible, ya que en las tres últimas décadas del siglo XIX el argumento resocializador se impone como principal legitimación de la sanción penal. Sobre este trámite se trata en el apartado siguiente, en el cual se emprende el tránsito a la positivación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.

### **2.1.3 POSITIVACION Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD LEGALMENTE:**

Como ya se dijo, la época del humanitarismo de la pena, iniciada con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo, tuvo notable influencia en la regulación jurídica de la pena. El influjo de estos pensamientos adquirió su máxima expresión en la "*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*"<sup>11</sup> en 1789. Con esto se inicia en forma legal el

---

<sup>11</sup> Al respecto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecía en el Art.4 que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene mas límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley.

En lo que respecta a la pena el Art.8 de la misma declaración estipulaba que la ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito legalmente aplicado

pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

El Marqués Beccaria en su famoso libro "*Tratados de los delitos y de las Penas*", marcó el inicio, para que luego grandes maestros del Derecho Penal trataran de eliminar los tremendos castigos que venían dándose desde las edades antiguas. En 1872 se celebra en Londres el *I Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Delito*, tomándose acuerdos sobre las prisiones y modalidades para rehabilitar a los condenados.

En 1945, nace la Organización de Naciones Unidas. Su creación es una manifestación del deseo de los Estados de poner en marcha un organismo supranacional con el fin de cuidar que impere la paz y la vigencia de los Derechos Humanos en todo el mundo.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas estuvo precedida por experiencias sumamente dolorosas para la humanidad. Se trataba de renovar con mayor énfasis los propósitos que habían inspirado, luego de la Primera Guerra Mundial, la creación de la Sociedad de las Naciones. Por lo tanto, la acción de las Naciones Unidas debía apuntar hacia el resguardo de la paz entre las naciones y luchar por el establecimiento de los Derechos Humanos en el interior de ellas. Es así como el mismo Preámbulo de la Carta de la organización determina "la fe en los derechos fundamentales del hombre" y consagra el propósito especial de trabajar por la vigencia de las libertades del hombre.

Ante la imperiosa necesidad de respeto a los derechos inherentes a todos los individuos en el mundo entero y en particular los de las personas privadas de libertad, surgió la necesidad de elaborar instrumentos que trascendieran de la normativa interna de cada Estado a fin de favorecer en mayor medida el respeto a tales prerrogativas.

En el siglo XX, los Derechos Humanos se establecieron en el Derecho Internacional a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial; tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, favorecer su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos. Precisamente por tal motivo surgió la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual partió de la premisa que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los seres humanos. Dicha declaración, es uno de los instrumentos que reconocen la exigencia de una pronta y eficaz solución a las circunstancias vejatorias que sufren los reclusos en las prisiones, bajo estándares de respeto a los Derechos Humanos, como prerrogativas que la persona posee como tal, que le permitan exigir y obtener los mas altos niveles de equidad y humanidad.

Así, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, fueron adoptadas las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecieron los

principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Mas adelante, en 1966, se aprueba el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; en él se estipuló que toda persona privada de libertad debía ser tratada humanamente y con el respeto a su dignidad, que la finalidad del régimen penitenciario seria la readaptación del penado; instituyéndose además que la familia es un elemento natural y fundamental de toda persona.

En este mismo orden de ideas, se aprobó en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "*Pacto de San José*", en la cual se reconoció que los derechos esenciales del hombre tienen su fundamento en los atributos de la persona humana, razón que justifica su protección internacional.

Si bien se ha avanzado en la positivación y reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, vale decir que tales derechos no constituyen facultades absolutas, pues admiten limitaciones o regulaciones concretas. Tales limitaciones pueden acaecer en situaciones normales o en situaciones de emergencia; ante ellas, los estados tienen la facultad de limitar o suspender temporalmente ciertos derechos y garantías. Las situaciones de emergencia que han vivido los estados a lo largo de la historia, le han permitido hacer uso de esta facultad extraordinaria; contexto que se aborda en la siguiente sección.

#### **2.1.4 LAS LIMITACIONES A DERECHOS HUMANOS EN ESTADOS DE EMERGENCIA EN EL CONTEXTO HISTÓRICO:**

En la doctrina moderna ha sido aceptado que los Derechos Humanos no son absolutos, es decir, pueden estar sujetos a limitaciones y en casos de extrema urgencia se justifica la suspensión de algunos de ellos, con mayor frecuencia en los regímenes de excepción reconocidos en nuestra Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, los estados de excepción que ha experimentado el mundo moderno se remontan históricamente al movimiento revolucionario de finales del siglo XVIII y principios del XIX; pero sus raíces mediatas se encuentran en la época de la antigüedad en Grecia y Roma.

En Roma se observó el surgimiento de poderes extraordinarios que cobraban vigencia temporalmente en situaciones de graves crisis con el propósito de salvaguardar el orden constitucional; estos poderes estaban limitados exclusivamente a la situación de emergencia y su restablecimiento estaba a cargo del “*Dictador*”, que era un Magistrado nombrado por el Senado Romano por un período de seis meses; esta dictadura constituye una de las primeras instituciones de excepción.

En Grecia también se experimentó este tipo de instituciones, conocidas como “*Tiranos*”, a los cuales se encomendaba la defensa del orden externo e interno en situaciones de emergencia pública.

La edad media es otro período en la que se han observado estos poderes extraordinarios, los cuales eran ejercidos por “*Comisarios Extraordinarios*”; estos se

encargaban del mantenimiento del orden, la paz y la tranquilidad de la población. Pero los estados de excepción pueden ubicarse con mayor claridad a partir de la transición a la modernidad; este periodo se denominó el “*Antiguo Régimen*” y se caracterizó porque en él empezaron a surgir las instituciones de excepción de la edad moderna; entre ellas las instituciones oficiales por problemas generalizados, organismos en situaciones de emergencia, etc.

A partir del siglo XVIII se experimenta un cambio y se observan de una forma definida las instituciones de excepción en el ordenamiento jurídico. En Francia nace la figura del “*Estado de Sitio*”, el cual contemplaba dos estados de excepción: el estado de guerra y el estado de sitio propiamente dicho. Posteriormente esta institución de orden público constitucional se observa en los Estados Unidos de Norte América en donde se adoptan leyes concentrando el poder en ellas y, concediéndole facultades extraordinarias a los órganos del Estado para afrontar las situaciones de emergencia, quedando estas instituciones plasmadas específicamente en una ley.

En el siglo XIX se desarrollan las instituciones de excepción cuando surgen los nuevos estados a raíz de la liberación colonial. Este fenómeno se produce en gran medida en América Latina donde los poderes son concentrados por lo general en la persona del Presidente de la República, al cual, en calidad de Jefe del Órgano Ejecutivo se le concedieron plenos poderes para dirigir la defensa en los estados de emergencia.

Como se ha denotado, los estados en diferentes momentos históricos han hecho uso de las facultades de limitación o suspensión de derechos cuando se presentan situaciones graves e insuperables; pero esta institución ha sufrido una evolución, permitiendo arribar a la institución que actualmente conocemos como estado de excepción o de emergencia, cuyas particularidades se abordarán en apartados subsiguientes, pues antes de tratar esta temática, se hace necesario emprender el estudio de la evolución que han tenido el reconocimiento y positivación de los derechos de las personas privadas de libertad en la normativa constitucional y legal salvadoreña.

### **2.1.5 HISTORIA SALVADOREÑA.**

#### **2.1.5.1 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS Y LOS FINES DE LA PENA.**

El recorrido de la relación histórica-jurídica del sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, parten de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, resaltando a través de este período los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del sistema penitenciario en nuestro sistema legal y constitucional.

La Constitución de 1824, decretada el 12 de junio de 1824, fue la primera de la vida independiente del país, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica. En su Capítulo IX, "*Del Crimen*" contenía disposiciones de la

administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales. El castigo por la comisión de un delito consistía en prisión, previo proceso y orden de juez competente. Esta Constitución no establecía que la prisión tenía por objeto la readaptación del reo; se establecía que en caso que una persona se resistiera a cumplir la orden de prisión se podía emplear la fuerza para someterlo.

Desde el año de 1841, se encontró ininterrumpidamente en la Constitución Política principios que determinaban la pena y los fines que justificaban la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes. La Constitución Política de 1841 hacía mención en el Art. 79 y 84, que todas las penas debían ser proporcionales a la naturaleza del ilícito, que su verdadero objetivo era corregir y no exterminar a los hombres; por tanto toda premura o tortura para mantener en seguridad a la persona era considerada cruel y no debía consentirse, es decir la pena que se imponía al delincuente tenía que adecuarse al delito cometido, a la gravedad del daño que éste ocasionara y ésta ayudaría a corregir la persona para que pidiera ser mejor.

En la Constitución de 1871 queda derogada la pena de muerte, en lo que se refiere a materia política; ésta se podía imponer solo por los delitos de homicidio, asalto o de incendio.

La creación del sistema penitenciario salvadoreño a partir de un marco legal data de la antigua *Ley de Cárceles Públicas*, contenida en el documento de *Codificación de Leyes Patrias de 1879*. Según el contenido de dicha ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres. Establecía

asimismo la organización y funcionamiento de las cárceles, cuyo régimen interno y administración económica estaría a cargo de la municipalidad.

En el año de 1880 se observó un carácter humanista de la Constitución ya que se prohibía todo tipo de pena infamante o de duración perpetua; manteniendo el mismo principio las Constituciones de los años de 1883, 1886 y 1889. En el año de 1898, se creó una ley dictada por la Asamblea Nacional del Estado. Esta hacía mención de que los reos condenados a prisión serían remitidos por los Jueces de Primera Instancia o la Cámara en su caso a la penitenciaría de la capital. Esta ley vino a favorecer a los reos ya que prohibió que estos fuesen encadenados con grilletes o cadenas o que se empleara contra ellos alguna clase de tormentos.

La Constitución de 1950 constituyó un importante avance. En ella se introdujo el derecho a la reinserción social como lo conocemos actualmente, en el artículo 166 inciso 3° establecía que *“por razones de defensa social, podían ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelaban un estado peligroso o de riesgo para la sociedad o para los individuos”*. También en su artículo 168 inciso 3 disponía que *“...el Estado debía organizar los Centros Penales, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*. Todo esto constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos constitucionales porque incluyó la obligación que tiene el Estado de procurar la resocialización del delincuente.

Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de ésta Constitución.

El primer carácter jurídico institucional de la administración penitenciaria fue adquirido en la “*Ley de Salarios*” de 1951. En 1956 se crea la Secretaria de Justicia, la que se encargaría de la administración de los Centros Penales y de la readaptación, así como de darle mayor fortaleza a la política penitenciaria.

La Constitución de 1962, en lo que respecta a los aspectos relacionados con el sistema penitenciario salvadoreño, no presentó diferencia con la Constitución de 1950. Reconocía el derecho a la reinserción social en los mismos términos que la Constitución de 1950, dentro de los artículos 166 inc. 3° y 168 inc. 3° de dicha normativa.

Fue hasta 1973 que se aprobó la *Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación*. Esta delegó funciones al Director General de Centros Penales para la organización, funcionamiento y control de las penitenciarias y del desarrollo de programas que ayudaran al individuo a su readaptación social. Una de las novedades de esta ley fue que determinó que la ejecución de las penas y medidas de seguridad tienen por objeto la readaptación social del recluso y que el régimen penitenciario debía utilizar los medios de prevención y el tratamiento curativo integral. Además señalaba que se debían fomentar las relaciones del recluso con su familia a fin de mantener la integridad del hogar.

La Constitución de 1983, se refiere en su Art. 27 a la organización de los Centros Penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: "... *El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*".

En 1998 se aprueba la *Ley Penitenciaria*; ésta surge por mandato constitucional (Art.27 Cn.) y tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, esta ley establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados. Dicha ley indica que se brindará al interno asistencia para procurar su readaptación. Éstas y otras disposiciones son producto de la adopción de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por lo que, es notable la influencia del Derecho Internacional en las disposiciones de ésta ley.

De lo dicho hasta aquí se colige que se ha experimentado un gran avance en materia de reconocimiento de Derechos Humanos y en la creación de normas tendientes a lograr la resocialización del interno, sin embargo, como se verá más adelante, tales normas por sí, no constituyen la solución al problema penitenciario, pues aunque en materia legal se ha evolucionado, la crisis en el sistema y la falta de

resocialización de la población reclusa es un problema que ha persistido hasta nuestros días.

#### **2.1.5.2 RESEÑA DE LA CRISIS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.**

En El Salvador, la crisis penitenciaria ha sido un problema histórico, que se ha mantenido desde tiempos de la colonia hasta la época actual. “Las condiciones de los sistemas penitenciarios han sido malos, nunca se han tenido las condiciones básicas; sin embargo, la sobrepoblación carcelaria no se había observado con la intensidad de nuestros días”<sup>12</sup>. Todos estos han sido factores que a lo largo de los años han afectado la resocialización del individuo y que han ocasionado violencia, muertes y riñas entre los presos, ocasionando violaciones a los Derechos Humanos de los internos.

La crisis del sistema penitenciario salvadoreño se ha observado desde el periodo de la colonia porque en esta época, América fue centro de albergue de la población reclusa española, criolla e india; y en los textos históricos, se manifiesta que Cristóbal Colón trajo reclusos condenados a muerte al continente Americano, además, en ese tiempo las cárceles eran improvisadas.

Luego en el periodo de la independencia, la población reclusa vivió en situaciones de inestabilidad, porque se estableció un sistema penitenciario con

---

<sup>12</sup> Carlos Ernesto Pérez Arguello y otros. **La Violación de los Derechos Humanos a la Alimentación, Salud, Educación y Trabajo de la Población Reclusa en la Penitenciaría Central La Esperanza.** Tesis.1997. Pág.11.

regimenes deteriorados, fruto de la situación de inestabilidad que se vivía en ese momento de la historia.

Con la disolución de la Republica Federal Centroamericana, las autoridades del Gobierno Salvadoreño procuraron crear los mecanismos necesarios para que en el país se estableciera un sistema penitenciario tendiente a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y al mejoramiento de sus condiciones; pero en ningún momento estos mecanismos legales, constituyeron una solución real a la crisis que atravesaba el sistema penitenciario salvadoreño.

La violación a los Derechos Humanos fue uno de los estigmas del conflicto armado en la década de los 80's, y la violación a los derechos de las personas privadas de libertad no fue la excepción. "La agudización de la violencia, así como la suspensión de las garantías individuales bajo el estado de sitio, han determinado que se haya incrementado significativamente el número de personas privadas de su libertad. Muchas de estas personas se encontraban alojadas juntamente con delincuentes comunes y en condiciones muy negativas"<sup>13</sup>.

Este hecho constituyo una de las motivaciones para que se creara la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, después de la firma de los Acuerdos de Paz en 1992, asignándole como uno de sus mandatos el de vigilar la situación de las personas privadas de libertad (Art.194 N°5 Cn).

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe 1989-1990 Sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador**. Pág.35

No se puede negar que en el país, “el sistema penitenciario ha estado concentrado en la violación a los Derechos Humanos, tratos inhumanos y régimen disciplinario drástico, lo que ha provocado aun mas violencia al interior de las prisiones, ocasionando una crisis en el sistema penitenciario hasta nuestros días”<sup>14</sup>, pues hoy las cárceles siguen igual y aún mas saturadas que antes, las condiciones en que vive la población reclusa son inhumanas para cualquier persona.

Las principales manifestaciones de la crisis penitenciaria en los últimos años en el país, se han manifestado en riñas y motines en los Centros Penales. Para el caso, en 1993 en San Francisco Gotera, se dio una riña carcelaria entre reos comunes que dejó 27 muertos y 30 heridos. Luego en 1998 en el Centro Penal de Quezaltepeque, un motín entre pandilleros y reos comunes dejó un interno fallecido.

Mas recientemente, en el 2001 en el Centro Penal de Apanteos se dio una riña entre integrantes de la Mara Salvatrucha y miembros de la 18, que dejo dos internos muertos. En el año 2002, un motín en el Centro Penal la Esperanza, conocido como Mariona dejó a dos policías de la División Antinarcoóticos (DAN) y un interno muertos, también, dos custodios heridos. En el 2003 en la misma Penitenciaría, una riña carcelaria entre pandilleros de la MS y de la Mara 18 provoca la muerte de un interno y 6 heridos. Finalmente en el año 2004, hubo un enfrentamiento entre reos comunes y miembros de la Mara18 dejando un saldo de 31 muertos y 30 heridos.

---

<sup>14</sup> Hugo Alexander García Flores y otros. **Crisis Penitenciaria y el Art.27 Inc. 3° de la Constitución.** Tesis. El Salvador. 1998.pag.25

Como se denota, la violencia en las cárceles es una realidad y un peligro latente pero además permanente en el sistema penitenciario salvadoreño. Los hechos de violencia ocurridos en las cárceles en los últimos años “han sido la mas trágica y dantesca demostración de la actual crisis en el sistema penitenciario de El Salvador, así como de la incapacidad estatal para administrar eficientemente y dentro del marco constitucional, la privación de libertad de personas procesadas y condenadas por la justicia penal”<sup>15</sup>.

En este contexto, la situación que han afrontado los internos en las cárceles, ha sido de constante crisis, manifestada de diversas formas a lo largo de la historia penitenciaria salvadoreña.

## **2.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

### **2.2.1 LOS FINES DE LA PENA Y LAS TEORÍAS QUE LA SUSTENTAN:**

Para iniciar el análisis sobre este tema, es necesario plantear en un primer momento lo que ha de entenderse por pena. Para Terradillos, Juan y Mapelli Borja, la pena privativa de libertad, suele definirse como “la pérdida de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario,

---

<sup>15</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. **Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador** 2004. Pág.1

durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la ley vigente, de manera que favorezca la resocialización”<sup>16</sup>.

Si se quiere obtener claridad en cuanto a las teorías de los fines de la pena deberá distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: su justificación, su necesidad, su sentido y su fin.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para la convivencia de las personas en una comunidad, sin ella la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Justificación no es, por consiguiente una cuestión obligada ni filosófica si no una “amarga necesidad”<sup>17</sup>.

Ahora bien, para explicar los otros dos elementos de la pena, es decir, su sentido y fin es que surgen las teorías de la pena, las cuales se clasifican en:

- a) Absolutas
- b) Relativas
- c) Mixtas.

### **2.2.1.1 TEORÍAS ABSOLUTAS:**

Las Teorías Absolutas entienden la pena “como retribución, como un mal que se infringe al culpable para compensar el mal que éste causó”<sup>18</sup>, es decir, para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, o sea, la imposición de un mal (pena), por

<sup>16</sup> Terradillos, Juan y Mapelli Borja. **El Sistema de Sanciones en el Derecho Penal**. España. 1989. Pág. 43.

<sup>17</sup> Francisco Muñoz Conde. **Derecho Penal. Parte General**. Editorial Tiran To Blanch Artes Graficas. 2º edición. España. 1996. Pág. 48.

<sup>18</sup> Javier Martínez Lázaro y Francisco Racionero Carmona. **La Ejecución de la Sentencia Penal**. Talleres Gráficos UCA. 1º Edición. El Salvador. 1999. Pág. 16.

mal cometido (delito). La pena se impone solo porque se ha delinquido. “Desde el punto de vista del delincuente la pena implica la explicación del delito”<sup>19</sup>, en el sentido que el padecimiento que supone la privación de libertad para el recluso, basta para retribuir su culpa por el ilícito que cometió.

Las teorías absolutas de la pena ven exclusivamente su fundamento en la justicia o la necesidad moral, quedando al margen la idea de utilidad, en la conocida aportación Kantiana, la infracción jurídica culpablemente cometida. Es decir, el contenido de la pena es el Talion: “ojo por ojo y diente por diente”, en este caso, si “se ha matado, debe imponerse una pena al culpable”. Así, para esta teoría la función de la pena es solo la realización de la justicia.

De lo antes mencionado se concluye que para este sector doctrinario, la pena solo lleva una finalidad que es la retribución; de esta manera quien comete un delito lo único que puede esperar del Estado es el castigo, en proporción al mal cometido, y aplicando dicha sanción se agota la actividad punitiva del Estado, dejando de lado que ante todo se esta sancionando a seres humanos, que por el hecho de encontrarse encerrados en una prisión, no dejan de ser personas. De esta manera y atendiendo a los postulados de ésta teoría, al Estado para cumplir con el sentido de la pena le bastaría que cree Centros Penales, sin necesidad de proporcionarle a los internos formas de trabajo, actividades educativas y recreativas para que el éste legitime el cumplimiento de la obligación que tiene de ejecutar la sanción penal.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 17.

### 2.2.1.2 TEORÍAS RELATIVAS:

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena, es decir, la pena no atiende a la retribución del delito, no mira al pasado sino al futuro; “ya no se trata de buscar con la pena la Justicia como valor absoluto sino de admitir que con la pena se persiguen fines relativos: la protección de la sociedad evitando la criminalidad. La legitimación de la pena se encuentra en las finalidades que puedan obtenerse con la imposición de la misma”<sup>20</sup>. Estas teorías se dividen en dos vertientes:

I) Teorías de la prevención General y;

II) Teorías de la Prevención Especial.

**I) Teorías de la Prevención General:** en ellas “el fin de la pena se centra en la intimidación a la generalidad de los ciudadanos para que se aparten de la comisión de delitos”<sup>21</sup>. Para esta teoría de la prevención general la pena tiene como fin intimidar a la sociedad, para que los individuos que la componen, eviten cometer delitos; el fin de la pena como algo que coacciona a la colectividad para evitar que cometa acciones delictivas.

**II) Teorías de la Prevención Especial:** han dado un importante aporte al derecho penal moderno, ligado a la idea de resocialización porque “ven el fin de la pena en afrontar al que ya ha delinquido y evitar la comisión futura de delitos”<sup>22</sup>. Para esta teoría de la prevención especial, la pena tiene su fin en que si alguien cometió un

<sup>20</sup> Ibíd. Pág.19

<sup>21</sup> José Antonio Choclan Montalvo. Culpabilidad y Pena. Talleres Gráficos UCA. 1º Edición. El Salvador.1999 Pág. 50

<sup>22</sup> Francisco Muñoz Conde. Derecho penal. Parte General. Editorial Tiran To Blanch Artes Graficas. 2º edición. España.1996. Pág. 48.

delito este tiene que ir a la cárcel y una vez estando ahí tienen que adoptarse los mecanismos necesarios para su readaptación. Es decir, esta teoría se concreta una vez se infrinja la norma penal por un individuo; por ejemplo: quien mata a una persona infringe el tipo penal de homicidio (Art.128-129 Cod Pn); y por lo tanto, debe enfrentar la pena correspondiente, es ese momento, de cumplimiento de la pena que se envía un mensaje a la sociedad manifestando que quien cometa delito también será objeto de una pena; pero también se deben buscar los mecanismos necesarios para que el sujeto no vuelva a delinquir y es ahí donde entra el juego la resocialización del individuo, como fin de la sanción penal.

Partiendo de la idea propuesta por V. Litz de que “solo la pena necesaria es justa. Que sea necesaria desde el punto de vista preventivo especial es solamente aquella pena que se requiere para impedir la reincidencia del autor concreto. El afrontar de este actuar radica en que la pena cumple la prevención especial con evitar que un sujeto que ha cometido delito continúe reincidiendo”<sup>23</sup>. De esta manera, la pena es un medio para luchar contra la criminalidad, proporcionar al delincuente los medios idóneos para disuadirle de cometer un delito y corregir al que ha delinquido.

### **2.2.1.3 TEORÍAS MIXTAS:**

También conocidas como “*Teorías de la unión*”. Estas surgen como una forma de conciliar las posturas de las teorías absolutas y relativas; así la teoría de la unión se da “partiendo de la idea de retribución como base, pero añadiéndole también el

---

<sup>23</sup> José Antonio Choclan Montalvo Op Cit. Pág. 91.

cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales”<sup>24</sup>. De esta forma la prevención y retribución son dos polos opuestos que no pueden subordinarse el uno del otro, sino coordinándose mutuamente.

El problema con estas teorías de la unión es que para ellas lo fundamental sigue siendo “la pura retribución del delito culpablemente cometido y solo dentro de este marco retributivo y por vía de excepción admiten que con el castigo se busquen fines preventivos”<sup>25</sup>.

Dicha prevención es general (Negativa y Positiva) y especial. La primera se da cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena (Prevención General Negativa). Pero si luego de esa prohibición alguien infringe la norma, se debe aplicar la pena respectiva con un criterio retributivo, por que ha cometido un delito, demostrando con ello a la sociedad que quien cometa delitos será sancionado con una pena (Prevención general Positiva). Pero al mismo tiempo una vez la persona esta cumpliendo la pena, debe procurarse su reeducacion y socialización, “reprimiendo sus instintos agresivos para que una vez cumplido el castigo impuesto pueda integrarse a la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia”<sup>26</sup>.

A partir de todo lo expuesto puede sostenerse que la teoría adoptada en nuestro ordenamiento jurídico es la Teoría Mixta o de la Unión. No obstante el Código Penal

---

<sup>24</sup> Francisco Muñoz Conde, **Derecho Penal. Parte General**, Editorial Tiran To Blanch Artes Graficas. 2º edición. España.1996. Pág. 49.

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 49.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 50.

establece un Catalogo de conductas que al infringirlas conllevan a la aplicación necesaria de una pena (Art. 5-45-46 Cod.Pn), ésta al imponerse no se queda como una consecuencia de mera aplicación del “*Ius Puniendi*” del Estado sino que va mas allá porque aparte de ser un mensaje para el conglomerado social de la sanción que acarrea infringir la ley, también la imposición de la pena implica que uno de sus fines es que el sujeto que ha infringido la normativa penal se resocialice, se recupere y se reintegre a la sociedad de la que ha sido apartado (Art.27 Cn. y Art. 2-3 Ley Pent.).

Así tenemos que el artículo 27 de la Constitución establece que: “...*el Estado organizara los Centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos*”. De lo anterior se desprende que la sanción penal en nuestro medio persigue como finalidad ultima lograr la resocialización del individuo porque la ejecución de la pena esta encaminada a que el condenado goce de las condiciones favorables para su desarrollo personal con el fin de que le permita integrarse pacíficamente a la sociedad cuando recobre su libertad.

#### **2.2.1.4 RESOCIALIZACION:**

La resocialización es “el fin fundamental de la sanción penal” y se ha convertido en el centro de atención y preocupación de la penología moderna, porque el concepto clave de ésta ciencia ha sido sin duda el de resocialización, acogido con entusiasmo por la mayoría de penólogos y criminólogos una vez finalizada la segunda guerra mundial; además constituyó la base para las posturas optimistas de los

penitenciarias; es decir, constituye el elemento central de las concepciones penales y político criminales modernas; visto desde la óptica que las penas tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los condenados; todo esto partiendo de una postura humanista que pretende asegurar decididamente los derechos de la persona humana.

Para Muñoz Conde, la resocialización “supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad a cuyas normas debe adaptarse el individuo”<sup>27</sup>, es decir, la resocialización supone la existencia de un proceso que tiende a devolver al hombre a la sociedad.

Como ya se ha acotado en apartados anteriores la sanción penal se ha considerado como una necesaria reacción del Estado frente a la infracción; pero eso no implica que al infractor no se le brinde la atención necesaria para su resocialización; pues ésta es una aspiración del Estado de cara a proporcionar un tratamiento individualizado al recluso, estimulando así la humanización en la ejecución de la pena.

La resocialización, es el fin que sin lugar a dudas prevalece en la legislación salvadoreña. El Art. 2 de la Ley Penitenciaria establece la “*Finalidad de la Ejecución*” y el Art. 3 estipula que “*las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados...*” esto se justifica debido a que la pena entre una de sus finalidades se presenta como la posibilidad de actuar sobre el delincuente para obtener su corrección e incorporación de éste a la comunidad, es decir, “la resocialización supone la existencia de un

---

<sup>27</sup> Ibíd. Pág.63.

proceso que tiende a devolver al hombre así mismo y no entregarle privado de sus reacciones personales a una nueva sociedad”<sup>28</sup>, en otras palabras, la readaptación es la posibilidad de retorno del recluso al ambiente de las relaciones sociales del cual ha sido separado.

Entonces, la resocialización es un término trascendental en la vida de las personas privadas de libertad, ya que ésta implica reinsertarse como persona en la sociedad a través de valores que le ayuden al individuo a crecer como persona por medio de la sociedad. Ésta sirve para que el interno se desarrolle, logrando así una mayor aceptación y va encaminada a cambios que le ayuden al individuo a otorgarle instrumentalmente los medios para crecer como persona humana y no tratarlo como una clase inferior a las demás, ya que por el hecho de estar recluso en un recinto carcelario no significa que deje de ser persona.

Este proceso de reinserción comprende a la familia, a la escuela, asistencia comunitaria, preparación educativa y laboral; si la cárcel tiene un carácter solamente represivo, tales fines no se logran. El proceso para crecer como persona es paulatino, ya que el interno desarrolla su personalidad dosificándose de acuerdo a las necesidades que se les vayan cubriendo y en la medida en que se desarrollen valores morales y espirituales, teniendo un acercamiento familiar que le será beneficioso en su crecimiento para poder lograr una consolidación personal.

---

<sup>28</sup> Alba Leticia Álvarez Guzmán y otros. **Aplicación del Principio de Humanización de Prisión como alternativa de Solución a la crisis del Sistema Penitenciario. Tesis.** El Salvador. 2000. Pág. 114.

La resocialización o reeducación no consiste solamente en que a los presos se les proporcione alimentos camas y techo, y que de vez en cuando reciban una charla o vean a sus parientes por un pequeño espacio. “La reeducación es demostrarle al hombre las posibilidades reales que tiene de realizarse plenamente en la vida; de que mediante su trabajo el pueda cubrir todas sus necesidades y las de su familia; es brindarle la oportunidad de sentirse un ser humano pleno y verdadero; creador de su propio destino; cuidar y educar a sus hijos sin sometimiento obligatorio y hacerlo participe de los derechos y deberes pero también de los beneficios”<sup>29</sup>.

Durante el período contemporáneo se viene analizando lo referente a la realidad carcelaria y se ha demostrado que la cárcel es contraria a los fines educativos, por lo que esta posibilidad de reinsertarse a través de la resocialización o reeducación parece no existir.

### **2.2.2 PENA Y DERECHOS HUMANOS:**

En un primer momento debe tenerse una idea clara de lo que ha de entenderse por Derechos Humanos. El jurista español Pérez Luño considera que los Derechos Humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la Dignidad, la Libertad y la Igualdad humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”; es decir, los Derechos Humanos son exigencias mínimas que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág.115

y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político; en este contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos proporcionó a los pueblos una razón esencial para que éstos derechos penetrasen de manera profunda en el ámbito social y político de los países, de manera que fuesen incorporados en todas las instituciones donde se requiera el respeto al fundamento de éstos derechos.

La pena no es una simple consecuencia del delito, sino que va mas allá, es un fenómeno social, político y jurídico. La pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se utiliza cuando se cometen delitos pero ello no implica que se vaya a privar al individuo de la posibilidad de gozar de sus demás derechos. Por lo tanto, debe haber una concepción solidaria, y respetuosa sobre la persona del delincuente; es decir, el límite material de la punición es el respeto a la dignidad humana ya que “todas las relaciones que surgen del derecho penal en su mas amplio sentido deben ordenarse sobre la base de la solidaridad reciproca, de la responsabilidad social para con los reincidentes, de la libre disposición hacia la ayuda y la asistencia social y de la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados”<sup>30</sup>.

Los Derechos Humanos se presentan como un límite material del Derecho Penal y Penitenciario porque un elemento central de la filosofía penal de todo Estado que promueva y desarrolle una legislación tendiente al respeto de los derechos fundamentales de la persona, es considerar al delincuente como un ser humano, que

---

<sup>30</sup> Marcelo Eduardo Riquet y otros. **Teoría de la Pena y Derechos Humanos**. Sociedad Anónima Editora. Argentina. 1998. Pág. 77.

si bien ha cometido un hecho grave ante la sociedad puede ser sujeto de un proceso de readaptación, que lo lleve a corregir el área de conducta viciada y pueda, después de un tiempo, retornar a la sociedad convirtiéndose en un ser productivo y positivo. Esta filosofía es el camino correcto de respeto y garantía de tales derechos, pues la pena que se impone al delincuente, además de un castigo debe ser una oportunidad de readaptación.

Los derechos de los internos en las prisiones a tener una vida digna y segura, de ser respetados en su integridad física y moral, de participar en diferentes actividades laborales y educativas, así como el derecho a vincularse con la sociedad, son compatibles con el proceso que siguen o con la pena que se les impuso. Todo lo anterior parte de la noción que las normas relativas al goce de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales deben ser interpretadas de la manera más protectora posible con arreglo al principio Pro Homine.

En la actualidad existe una corriente humanista a nivel mundial, que trata de reducir los niveles nocivos de la pena de prisión, es decir el daño que al sujeto le ocasiona estar purgando una condena, lo cual afecta no solo al individuo sino también a su entorno familiar.

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que inspiran los Derechos Humanos. En una sociedad democrática el respeto a los derechos y libertades inherentes a la persona y sus garantías, constituyen una obligación del ente Estatal porque estos están enmarcados dentro del contexto del Estado de Derecho, y

consecuentemente, la primacía de la dignidad de la persona es un principio general del derecho que debe ser respetado porque constituye un elemento perteneciente por definición a la persona humana.

### **2.2.3 LA NOCION DE SEGURIDAD FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS:**

Habiendo establecido la temática sobre la pena, seguridad y Derechos Humanos nos toca ahora discernir sobre el tema de la seguridad frente a los Derechos Humanos. Partiendo de la premisa que constantemente aflora el problema del equilibrio entre la búsqueda de una razonable situación de seguridad y el respeto de las garantías del Estado de Derecho y los Derechos Humanos, se hace necesario abordar el estudio respecto al constante conflicto que se da entre la necesidad de seguridad y los derechos de las personas.

Primeramente hay que señalar que una de las características esenciales e inherentes al Estado es el ejercicio del poder, es decir, “aquella posibilidad legítima y legal que tiene para ejercer coerción sobre sus ciudadanos e imponer su voluntad. El poder del Estado es el poder político, que tiene como un distintivo muy singular la exclusividad en el uso de los instrumentos con los que va a ejercer coerción, es decir, las armas en sus diferentes dimensiones”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> La Prensa- **Seguridad Pública, Estado de Derecho y Derechos Humanos.** - Editores Asociados s.a 2001. Perú. Pág. 2  
[criminet@ugr.es](mailto:criminet@ugr.es) José Luis Hernández Ramírez & Rogelio Morfín Sánchez.-

En sentido propio, “la seguridad pública, lo mismo que la paz pública, el orden público, son bienes generados por el conjunto de condiciones, objetivas y subjetivas, impulsadas por el Estado y creadas por el grupo social, dado precisamente con la finalidad de obtener y alcanzar dichos beneficios”<sup>32</sup>. Según Henry Issa El Knoury la *Seguridad Nacional* es “la capacidad del Estado para prevenir o superar con éxito, situaciones de orden interno o externo, que comprometan la obtención o la manutención de los objetivos nacionales, mediante acciones que posibiliten el desarrollo integral, garanticen la supervivencia del Estado y preserven los intereses vitales de la nación”<sup>33</sup>

El problema central se situaría ahora en establecer un equilibrio entre la forma de garantizar la seguridad del Estado sin tener que vulnerar las garantías y libertades democráticas de los ciudadanos; tarea extremadamente compleja, si se toma en cuenta que al acrecentar la seguridad se involucra también, se quiera o no, el hecho de restringir las libertades que la democracia debe garantizar. Es decir, la cuestión está en determinar cuál debe ser ese límite entre lo legal e ilegal en el empleo de la fuerza pública, cuando se trata de amenazas colectivas.

En distintas ocasiones, para utilizar la fuerza y garantizar su seguridad, el Estado se acoge bajo la idea de orden público. Debemos entender por orden público “el conjunto de condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 3

<sup>33</sup> Henry Issa El Knoury. **Cuatro Temas Sobre Política Criminal.** Editorial Conamas. Costa Rica. 1998. Pág. 19.

instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”<sup>34</sup>. Sin embargo, la idea de orden público esta subordinada a los Derechos Humanos porque argumentar limitación o suspensión de derechos atendiendo a esta idea, solo es válido si se respetan el sistema de valores y garantías de un Estado democrático; consecuentemente, no se puede invocar esta idea si no se respetan esos valores, principios y garantías que rigen un Estado de Derecho.

Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “nociones como la de orden público y bien común no pueden invocarse como medios para suprimir un derecho garantizado por la convención y deben interpretarse con arreglo a las justas exigencias de una sociedad democrática teniendo en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y el fin de la convención”<sup>35</sup>.

Sabemos que los Derechos Humanos implican obligaciones a cargo del gobierno. El es el responsable de respetarlos, garantizarlos y satisfacerlos y en estricto sentido solo el puede violarlos. El Estado existe para lograr el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana. Este debe ser el rasgo dominante de la administración pública, pues debe encaminarse a procurar el efectivo goce de los Derechos Humanos y el ejercicio del poder no debe menoscabar el goce de tales facultades. Por tanto, con lo que hasta aquí dicho, el grupo investigador considera que

---

<sup>34</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Estudios Sobre Derechos Humanos. Talleres impresos Quijano. 2004. Pág. 61

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva: la colegiación obligatoria de periodistas. Pág. 14.

la idea de seguridad de Estado o seguridad pública, debe estar subordinada a los Derechos Humanos.

¿Cómo se explica esta aseveración?

En un primer momento, hemos de sostener que el Estado como ente jurídico, debe proseguir su seguridad, de hecho, el derecho a la seguridad, es una de las prerrogativas de las cuales goza el Estado; pero ello no implica que bajo esta idea se vayan a vulnerar Derechos Humanos, es decir, el Estado al igual que las personas tiene derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a su seguridad; pero a veces en el afán de garantizar tal derecho, se incurre en violaciones a Derechos Humanos, situación que no debe ser admitida en un Estado democrático.

Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado que “el ejercicio de la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”<sup>36</sup>.

Ahora bien, respecto a la temática que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, se ha sostenido que las limitaciones al derecho a la visita familiar pretenden, entre otras cosas, lograr mayor seguridad e imponer mas orden dentro de los Centros Penales, cuestión que es válida y no se niega, pues la Administración Penitenciaria debe buscar mantener un orden; sin embargo, lo que aquí se pone en

---

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 8.

La Corte se ha referido respecto a ello en el **Caso Neira Alegría y otros**. Sentencia del 19-01-1995.

tela de juicio es sobre si la Administración se esta excediendo en sus facultades al limitar este derecho o si se ha incurrido en vulneración a los derechos de los internos y de sus familiares al imponer medidas que restringen en gran medida su derecho a la visita y a la unidad familiar, anteponiendo a esto la idea de seguridad.

Sabemos que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas (Art.1-2 Cn); garantizar implica el deber del Estado de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos<sup>37</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la

---

<sup>37</sup> La temática del respeto y garantía de los Derechos Humanos ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “**Caso Velásquez Rodríguez**” en la Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, numeral 4.

En dicho caso se sostuvo que la garantía de los Derechos Humanos es una obligación que impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los Derechos Humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta en primer lugar, que todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos. Por obra del mismo deber, las violaciones a los derechos reconocidos en convenciones internacionales en las que un Estado es parte, deben ser reputadas como ilícitas por el derecho interno de ese Estado. También esta a cargo del Estado prevenir razonablemente situaciones lesivas a los derechos humanos y, en el supuesto de que estas se produzcan, a procurar dentro de las circunstancias de cada caso lo requerido para el restablecimiento del derecho.

moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana<sup>38</sup>.

En cuanto a las medidas adoptadas por la Dirección General de Centros Penales sobre la limitación del derecho a la visita familiar, la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en su *Informe 2004-2005* ha señalado que “el país seguro que tanto anhela nuestra sociedad no se construye sobre la base de decisiones que restringen Derechos Humanos de forma excesiva e irracional ya que como se ha expresado reiteradamente, las políticas de endurecimiento al sistema de seguridad pública del sistema penal, no han evidenciado en los últimos años una disminución significativa del fenómeno delincencial. No existe correspondencia entre las medidas que restringen la visita en los Centros Penales, el aseguramiento del orden dentro de los mismos y el cumplimiento de los fines de la ejecución de la pena, pues es un hecho inobjetable que las consecuencias que derivaran de esta medidas, sin duda, agravaran la ya deplorable situación de las personas privadas de libertad”<sup>39</sup>.

Con lo dicho hasta aquí, se colige que si bien en los Centros Penales debe existir seguridad y orden, ello no implica que los derechos de las personas privadas de libertad se vayan a vulnerar atendiendo a esa idea porque la seguridad implica el continuo respeto al hombre, por parte de los demás hombres y del Estado, con la

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Sentencia del 19 de enero de 1995. Pág. 5 .

<sup>39</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). Informe de labores de Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos julio 2004-junio 2005. El Salvador. Pág.40.

finalidad de garantizar al mismo el desenvolvimiento en forma libre, pacífica y tranquila de su existir.

#### **2.2.4 LIMITACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

##### **Noción General:**

En un primer momento, ha de sostenerse que partiendo de la base que los Derechos Humanos no constituyen prerrogativas absolutas, la idea de restricción de un derecho, conlleva a suponer la existencia de dos elementos; el derecho y sus restricciones, entre los cuales existe una relación de tipo especial, la cual se analiza a través de dos teorías, propuestas por Robert Alexi en su libro “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”, así tenemos: la teoría externa y la interna.

Para la teoría externa existe primero el derecho en sí que no está restringido, y segundo, el derecho cuando se le añaden restricciones. Según esta teoría dentro de los ordenamientos jurídicos los derechos se presentan primordialmente como derechos restringidos aunque son considerados derechos sin restricciones. Con esta teoría las restricciones a los derechos son una necesidad creada para “compatibilizar los derechos de diferentes individuos como así también los derechos individuales y los bienes colectivos”<sup>40</sup>.

En cuanto a la teoría interna: para esta no existen el derecho y sus restricciones, sino solo una: el derecho con un determinado contenido. Aquí el concepto de

---

<sup>40</sup> Robert Alexi **Teoría de los Derechos Fundamentales**, 1a. edición. España. 1993. Pág. 266.

restricción es sustituido por el límite. De esta manera las dudas sobre los límites del derecho no son respecto a si el derecho debe o no limitarse sino que radica acerca de cuál es el contenido del derecho.

De ambas teorías, en nuestra legislación se retoma la externa ya que efectivamente es posible restringir los derechos fundamentales como una forma de equilibrar los derechos individuales entre las personas que conforman la sociedad y los bienes colectivos. Para el caso, a las personas privadas de libertad se les restringe su libertad ambulatoria y consecuentemente una serie de derechos; pero dicha restricción no se realiza de manera antojadiza sino que obedece a una conducta ilícita realizada por el individuo.

Ahora bien, las limitaciones a Derechos Humanos pueden darse en dos circunstancias distintas, de acuerdo a lo reseñado por FESPAD en sus *“Estudios Sobre Derechos Humanos”*:

- En condiciones normales: un derecho puede ser objeto de restricciones, fundadas en premisas o presupuestos de orden público y apegados a la ley.
- En casos de emergencia: en el cual, los gobiernos están autorizados para suspender temporalmente las garantías fundamentales.

En el primer caso, las restricciones no pueden ir más allá de ciertos alcances y deben expresarse dentro de ciertas formalidades. Por ejemplo, a veces se restringen o limitan ciertos derechos atendiendo a la idea de orden público.

La idea de restricción de derechos atendiendo al orden público, es válida únicamente si se respetan el sistema de valores y garantías de un Estado democrático,

porque no se puede invocar esta idea si tales valores, principios y garantías son irrespetados, dado que las limitaciones a Derechos Humanos no pueden afectar el contenido esencial del derecho tutelado.

- ***Concepto de Restricciones a los Derechos Fundamentales:***

Habiendo acotado la temática de la pena y los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad es preciso hacer referencia sobre la limitación a tales derechos.

Antes de definir en que consisten las limitaciones a derechos fundamentales es preciso separar, dentro del contenido o ámbito de ejercicio de los Derechos Humanos, dos conceptos que aunque están estrechamente unidos son distintos: el concepto de límite de los derechos fundamentales y el concepto de limitación de los derechos fundamentales.

Los límites, suponen la barrera infranqueable en el ejercicio de los Derechos Humanos que viene establecida o estructurada de un lado por la propia naturaleza y el contenido esencial de cada derecho y de otro, por la posibilidad de existencia de congruencia, no contradicción o compatibilidad en el ejercicio de los distintos derechos, de tal manera que el ejercicio de uno no impida el ejercicio de los otros.

Las limitaciones, por el contrario no derivan o son consecuencia directa de la naturaleza y estructura de los derechos fundamentales, sino de la regulación concreta que se haga de los mismos. Entre los límites y las limitaciones existe una relación muy estrecha, que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

Las limitaciones son “especificaciones normativas a los límites que los derechos fundamentales tienen en cuanto que no son absolutos y por ende admiten restricciones”<sup>41</sup>; por otra parte, las limitaciones “no pueden exceder el ámbito de los límites de los Derechos Humanos, pues lo contrario supondría la pura y simple supresión del derecho fundamental de que se trate”<sup>42</sup>. Este principio es fundamental y válido, en cualquier circunstancia; existe, en consecuencia, una total dependencia y derivación de las limitaciones respecto de los límites de los derechos fundamentales.

Ahora bien, las restricciones a derechos fundamentales son “normas que restringen posiciones iusfundamentales prima facie”<sup>43</sup>.

De dicho concepto se desprende un elemento importante al establecer que las restricciones a derechos fundamentales son normas, pero debe entenderse que para que una norma imponga una restricción esta debe ser constitucional o legal. Dichas normas se desglosan, según Robert Alexi, en ciertos tipos importantes, así tenemos:

**a) Normas de mandato y prohibición dirigida a los ciudadanos:** con estas normas se fija un rango de actuación para los ciudadanos, cuyo actuar debe regirse conforme a ellas.

En suma, “solo las normas constitucionales y las creadas por medio del proceso constitucional correspondiente pueden limitar derechos fundamentales”<sup>44</sup>. Pero cabe

---

<sup>41</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Estudios Sobre Derechos Humanos**. Talleres impresos Quijano. 2004. Pág. 64.

<sup>42</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-6/86** del 9 de mayo de 1986.

<sup>43</sup> Robert Alexi **Teoría de los Derechos Fundamentales**, 1a. edición. España. 1993. Pág. 272.

<sup>44</sup> Rene Hernández Valiente. **Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional**. Corte Suprema de Justicia El Salvador. 2001. Pág. 27.

mencionar que en este proceso de formación de leyes, estas se desglosan en leyes en sentido material y en sentido formal, dentro de las primeras pueden englobarse los reglamentos, ordenanzas, etc. En las segundas se incluyen por ejemplo el código penal, civil, de familia, etc. (por que cumplen un determinado proceso legal para su creación) los cuales dentro de su contenido pueden autorizar restricciones a derechos fundamentales.

**b) Normas de competencia:** Son establecidas por las reservas legales instauradas en la Constitución y la Ley. A través de ellas el legislador queda autorizado para imponer restricciones de derechos fundamentales.

- ***Tipos de restricciones a los derechos fundamentales:***

Es este apartado se estudiarán las clases de restricciones, ya que hay algunas clasificaciones que parten de las distinciones entre normas que imponen restricciones y normas que en cualquier sentido que sea, configuran determinado contenido o regulan el ámbito de los derechos fundamentales.

Así dentro de los tipos de restricciones de los derechos fundamentales más relevantes tenemos:

- **Restricciones directamente constitucionales:**

Al concebirse que los derechos fundamentales son derechos de rango constitucional, estos solo pueden ser restringidos o limitados a través de, o sobre la base de normas constitucionales. En razón de lo anterior las restricciones a derechos

fundamentales son siempre o bien normas de rango constitucional o normas de rango inferior a la Constitución. Si la restricción proviene de la Constitución son restricciones directamente constitucionales, si se originan en norma de rango inferior son indirectamente constitucionales.

Para analizar estos tipos de restricciones es importante distinguir entre la restricción y cláusula restrictivas. Así, por cláusula restrictiva se entiende “la parte de la norma completa de derecho fundamental que dice como está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho del derecho fundamental garantiza”<sup>45</sup>.

Por ejemplo: el Art.6 de la Constitución establece la libertad de expresión, pero a su vez señala que este derecho se podrá ejercer sin que se subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Además se establece que los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

#### **- Restricciones Indirectamente Constitucionales:**

Frente a las restricciones directamente constitucionales, se encuentran también aquellas que establece la norma secundaria; “estas se encuentran relacionadas con los derechos que no tienen rango constitucional cuya existencia depende, pues de las decisiones del legislador quien pueden crearlas, conservarlas y eliminarlas; no son restricciones directamente constitucionales”<sup>46</sup>.

Sin embargo, este tipo de restricciones están autorizadas por la Constitución. La competencia para imponer restricciones indirectamente constitucionales se expresa

---

<sup>45</sup> Robert Alexi. Op Cit. Pág. 277.

<sup>46</sup> Robert Alexi Teoría de los Derechos Fundamentales, 1a. edición. España. 1993. Pág. 279.

de manera clarísima en las cláusulas de reserva explícitas (Art.131 N°5-32-37-38-133-246 Cn.). Se entiende por cláusulas de reserva explícita “aquellas disposiciones infraconstitucionales o parte de estas disposiciones que autorizan expresamente intervenciones, restricciones o limitaciones”<sup>47</sup>.

Ejemplo: el Art.5 de la Constitución contiene el derecho a la libertad ambulatoria en toda la Republica, salvo las limitaciones que la ley establezca. En este caso, el derecho a la libertad ambulatoria mediante la ley solo puede limitarse en el supuesto que se imponga la pena de prisión como sanción por el cometimiento de un delito, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Penal y Procesal Penal, y ésta tenga que ser recluida en un Centro Penal.

Dentro de nuestro ámbito, la Constitución permite expresamente la limitación a derechos fundamentales y dentro de los casos mas relevantes destacan las restricciones durante la vigencia de un estado de excepción, sobre el cual se tratara mas adelante; pero dentro del contexto de nuestro tema objeto de estudio el tipo de restricciones a los derechos fundamentales que interesa es la de carácter indirecto, puesto que el derecho a la visita familiar al ser establecido como un derecho (conforme al espíritu del Art. 27 inc. 3°- 32 Cn 2-3 Cod Fam. y Art.9 Ley Pent.) a su vez le habilita su restricción (Art. 7-8 RLP).

Lo mencionado anteriormente conlleva a remarcar que si bien dentro de las prisiones pueden restringirse derechos fundamentales, y en el caso particular, las

---

<sup>47</sup> Ibíd. Pág. 282.

visitas familiares, el legislador fija parámetros a fin de que esta medida no se implemente de manera antojadiza y por periodos indeterminados; esto con un doble propósito, primero no violentar lo consagrado en el Art. 27 inc. 3° de la Constitución, es decir el proceso de readaptación de los internos ya que las visitas familiares son determinantes para que este proceso pueda culminar en forma exitosa; y segundo, para evitar abusos por parte de las autoridades penitenciarias, quienes podrían llevar a excesos la restricción de derechos tan esenciales para los internos como es el contacto con su familia y demás seres queridos. Sobre este tipo en particular se desarrollará con más detalle en otros apartados del presente trabajo de investigación.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que los Estados partes respeten y garanticen el pleno y libre ejercicio de todos los derechos reconocidos en dicho cuerpo legal. Esas obligaciones limitan la autoridad del Estado para imponer restricciones sobre los derechos en ella protegidos.

A nuestro entender, la forma normal y apegada a derecho para limitar derechos fundamentales es por medio de una ley; es decir, no se niega que el ejercicio de los derechos fundamentales pueda ser regulado determinando su extensión, alcances, límites y los casos en que los mismos pueden limitarse por medio de una ley formal, que es zona de reserva para la Asamblea Legislativa; es decir, no se permite que los actos discrecionales o actos administrativos puedan limitar derechos fundamentales, pero si podrían hacer regulaciones específicas con fundamento legal, sin que los derechos pierdan su contenido esencial.

En resumen, los derechos fundamentales pueden ampliarse pero no restringirse y si se restringen, debe ser con apego al Estado de Derecho. Esto encuentra su fundamento legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “*Pacto de San José*” que en su Art.29<sup>48</sup>, estipula que ninguna de las disposiciones de la convención pueden ser interpretadas en el sentido de suprimir el ejercicio de derechos y garantías reconocidos o limitarlos en mayor medida de lo previsto.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que si a “una misma disposición son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Este principio presenta lo que se ha llamado cláusula del individuo más favorecido”<sup>49</sup>.

La regulación de un derecho constitucional conforme al Artículo 246 de la Constitución, sólo puede hacerse en virtud de una ley. Dicho Artículo prescribe textualmente: “*Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta*

---

<sup>48</sup> La referida disposición prescribe literalmente:

Art. 29.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano y que se derivan de la forma democrática, representativa de gobierno,
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.-

<sup>49</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Estudios Sobre Derechos Humanos**. Talleres impresos Quijano. 2004. Pág.53.

La Corte Interamericana se refirió a esta cuestión en la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas de 1985.

*Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado".* Entonces, el constituyente manda que la ley, no debe alterar los principios establecidos por la Constitución. El término leyes empleado por la disposición constitucional mencionada se refiere a la ley en sentido formal, o sea, aquella norma jurídica que independientemente de su contenido, fue creada por el Órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de formación de la ley establecido en el Art.133 y siguientes de la Constitución.

Con lo dicho hasta el momento, se puede soslayar que los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la visita y unidad familiar que tienen las personas privadas de libertad, solamente puede estar sujeto a limitaciones justificadas y establecidas previamente en las leyes; pero, "no basta con que la ley sea formalmente válida –es decir que cumpla con los requisitos formales– sino, es necesario, que sea intrínsecamente justa, es decir, que debe responder a pautas de valor suficiente o sea dar el contenido material de justicia consagrado en la Constitución"<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 23 de marzo de 2001.

Dicho proceso constitucional acumulado fue promovido: el primero por los ciudadanos Joaquín Antonio Cáceres Hernández, Francisco Enrique Díaz Rodríguez, Ana Cleotilde Guevara Munguía; Ángel María Ibarra Turcios y otros; y el segundo, por los ciudadanos Víctor Hugo Mata Tobar y Rosendo Mauricio Sermeño, a fin que se declarara la inconstitucionalidad, por vicio en su forma, de los Arts. 83 letra (i) y 84 inc. último, así como, por vicio en su contenido, de los Arts. 3 inc 2°, 12 inc 2°, 13 inc 2°, 28, 40, 43 letras (a), (b) y (c), 45, 47 inc. 2°, 50 inc 2°, 52 inc 2°, 65, 69, 74, 75 inc. 2°, 83 letras (a), (b), (f) y (g), y 94, todos del Decreto Legislativo N° 894, de 21-XI-1996, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo 333, correspondiente al 17-XII-1996, por medio del cual la Asamblea Legislativa emitió la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (LAFSFL).

Ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de 26-VII-1989<sup>51</sup>, dictada en el proceso de Inc. 3-85, en los siguientes términos: "es conocido que los llamados derechos, son barreras establecidas en la Constitución a la acción del poder público en favor de los gobernados. El propósito jurídico-político de tales derechos es, pues, garantizar contra toda intervención arbitraria del Estado un mínimo de libertad a la persona". Entonces, desde este punto de vista, los llamados derechos del hombre se presentan como límites a la actividad del Estado, esto como consecuencia de que los Derechos Humanos gozan de naturaleza y jerarquía constitucional, y a ellos, sólo pueden establecer excepciones la misma Constitución; y el legislador secundario sólo puede hacerlo cuando esté expresamente facultado para ello. Dicha facultad también se la debe otorgar la Constitución, dentro de lo estrictamente permitido de manera expresa por ella y que resulte compatible con la interpretación armónica de sus disposiciones dado que no puede admitirse que las leyes secundarias puedan restringir, ni mucho menos contrariar los postulados constitucionales.

---

<sup>51</sup> Estos juicios acumulados han sido promovidos por los ciudadanos, doctor René Ayala Mendoza y el Licenciado Ernesto Alfredo Parada Rivera, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad general y obligatoria del Decreto 596, publicado en el Diario Oficial No. Cuarenta Ocho, Tomo Doscientos Noventa y Cuatro, de fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el cual contiene reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal.

### **2.2.5 SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA:**

En el apartado anterior se dijo que los derechos pueden verse expuestos a limitaciones en dos casos o situaciones: en estado normal y frente a ciertas emergencias que entrañen grave peligro público o amenaza a la independencia o seguridad del estado. En tales circunstancias, algunos derechos y garantías pueden ser válidamente limitados o suspendidos temporalmente.

Jurídicamente los Estados tienen facultades ante situaciones especiales para recurrir a ciertas medidas excepcionales. Estas facultades permiten en alguna medida restringir derechos y garantías de las personas y ello encuentra su justificación en una necesidad suprema e imperiosa de mantener aquellos bienes esenciales de la sociedad. O sea, el estado de excepción se entiende como “un medio jurídico extraordinario y temporal que tienen los Estados para enfrentar situaciones que ponen en peligro su estabilidad”<sup>52</sup>.

Pero, cabe preguntarse ¿porqué se dan los estados de excepción? Pues bien, estos surgen a la vida jurídica precisamente porque las instituciones jurídicas y políticas ordinarias de un Estado han sido incapaces para superar las graves crisis o situaciones de emergencia suscitados, es decir, “los estados excepcionales, requieren de un

---

<sup>52</sup> Florentin Meléndez. **Suspensión de Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** 1º Edición. Talleres de Imprenta Criterio. El Salvador. 1999. Pág. 28.

peligro real o inminente, grave e insuperable por las instituciones normales de que dispone el Estado”<sup>53</sup>.

Entonces, un Estado de excepción debe responder a una situación extrema de necesidad pública o social y a la necesidad imperiosa del Estado de solucionar la crisis, no olvidando la protección de ciertos valores fundamentales y las exigencias de los derechos de la persona humana y de la sociedad en su conjunto.

La suspensión debe afectar según Burgoa solo a “aquellos derechos y garantías que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal autoritaria de prevención o remedio”<sup>54</sup>.

Cabe destacar que el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, esta sujeto criterios de interpretación restrictiva, es decir, el ejercicio de estas facultades extraordinarias ejercidas por el poder público tienen límites, los cuales están trazados por los derechos fundamentales mismos.

A diferencia de una situación normal, las situaciones excepcionales exigen de un más adecuado control de los poderes públicos y especialmente del ejecutivo. Exigen un control equilibrado de los poderes en la medida de que estos están involucrados de una u otra forma en la situación excepcional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que esta medida es “enteramente excepcional y se justifica porque puede ser en algunas hipótesis el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y

---

<sup>53</sup> Florentin Meléndez. (IDHUCA). **La Suspensión de Derechos Fundamentales en el Derecho Internacional Convencional**, El Salvador. 1987 .Pág.12.

<sup>54</sup> Francisco Beltrán Galindo. **Manual de Derecho Constitucional**. El Salvador. Pág. 1199.

preservar los valores de una sociedad democrática. Pero tal suspensión no comporta la suspensión temporal del Estado de Derecho, ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”<sup>55</sup>.

Puede decirse también que el ejercicio de las facultades de suspensión, en cuanto a su extensión y ámbito de aplicación, dependen en gran medida del tipo de institución excepcional a la que se acuda en un momento determinado ya a que según sea la naturaleza de la situación excepcional así será la magnitud y el alcance de las facultades que se ejerzan. La afirmación anterior parte de la idea de que “estas facultades están justificadas por la misma función de defensa del Estado de Derecho, por la proporcionalidad de las medidas que se usan, por la necesidad de utilizarlas y por los controles de carácter público”<sup>56</sup>. Es decir, las facultades de suspensión están sujetas a los controles establecidos por la misma legalidad, o sea, deben de cumplir con determinadas exigencias que son comunes a todo tipo instituciones de excepción. Aquí entran en juego los principios del derecho internacional establecidos para los estados de excepción tales como: principio de proclamación, notificación, proporcionalidad, provisionalidad o temporalidad, de necesidad y el principio de intangibilidad de ciertos derechos entre otros<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Estudios Sobre Derechos Humanos**. Talleres impresos Quijano. 2004. Pág. 63.

Concerniente a lo anterior, la Corte se ha referido esta cuestión en la Opinión Consultiva referente al **“Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías”**. 1987.

<sup>56</sup> Francisco Beltrán Galindo Op Cit. Pág. 12

<sup>57</sup> Dentro de la regulación consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encontramos los siguientes principios que deben regir la regulación interna sobre estados de excepción:

Para Florentin Meléndez, entre las características<sup>58</sup> de las facultades de excepción pueden señalarse:

- ☞ Se ejercen frente a situaciones graves e insuperables.
- ☞ Son facultades especiales y extraordinarias, es decir, están destinadas a regir en casos especiales, en periodos de anormalidad.
- ☞ Como consecuencia de lo anterior, se puede señalar que son facultades temporales, o sea, están destinadas a regir por un tiempo relativamente corto y nunca pueden ejercerse de manera permanente e indefinida.
- ☞ Estas facultades no pueden ejercerse de manera absoluta e ilimitada, dado que están sujetas a una regulación constitucional y legal.

- 
- Principio de legalidad: el cual consiste en la existencia previa a la declaratoria, de la norma constitucional o legal que regule los requisitos para ello y la existencia de normas que consagren controles.
  - Principio de proclamación: es la obligación por parte de la autoridad autorizada para declarar el estado de excepción, de poner en conocimiento público dicha medida y todas las que en el futuro se tomen.
  - Principio de notificación: es la obligación de los Estados miembros, de informar a los demás Estados, a través de la ONU y la OEA de la declaratoria del estado de excepción, las razones que se tuvieron en cuenta para ello y las medidas tomadas (Artículo 4 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 del Pacto de San José).
  - Principio de temporalidad: Como su nombre lo indica, las medidas tomadas y el desequilibrio entre los poderes públicos que ellas generan, tendrán que tener necesariamente límite en el tiempo.
  - Principio de amenaza excepcional: las razones que dan lugar a la toma de medidas excepcionales deben ser de tener una fuerza y entidad que hagan ver razonable la toma de las medidas extraordinarias.
  - Principio de proporcionalidad: consiste en la adecuación o concordancia entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis que se pretende afrontar.
  - Principio de no discriminación: Las medidas adoptadas no pueden conllevar ninguna forma de discriminación.
  - Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional: Las medidas tomadas, deben respetar en todo caso los derechos consagrados en los pactos y convenciones internacionales de Derechos Humanos.

<sup>58</sup> Florentin Meléndez. (IDHUCA). **La Suspensión de Derechos Fundamentales en el Derecho Internacional Convencional**. El Salvador. 1987 Pág. 11.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño el estado de excepción esta regulado en el Art. 29 de la Constitución<sup>59</sup>, el cual establece las causas específicas que pueden ameritar la suspensión de las garantías constitucionales, así como la autoridad que legalmente puede hacerlo.

De dicho precepto legal se desprende que para que se decrete el estado de excepción y por consiguiente la suspensión de derechos y garantías constitucionales debe existir por lo menos una de las causas señaladas en la citada disposición y le corresponde decretarlo por regla general al Órgano Legislativo (Art. 131 N°27 Cn.); solo excepcionalmente le esta permitido al órgano ejecutivo a través del Consejo de Ministros decretar los estados de excepción (Art. 167 N°5 y 6° Cn).

Además, de lo prescrito por la citada disposición se colige que se pueden suspender las libertades de transito y de domicilio o residencia, de expresión y de difusión del pensamiento, de asociación y de reunión excepto, cuando se trate de fines, religiosos, culturales o educativos y solo pueden ser suspendidas por el legislativo las que se refieren a la asistencia de un defensor y la detención

---

<sup>59</sup> La referida disposición constitucional prescribe literalmente: “En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden publico, podrá suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6, inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos.

Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la Republica, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrá suspenderse las garantías contenidas en los Art. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días”.

administrativa (Art.12 Cn) ya que en casos extremos el lapso de esta detención puede ampliarse, pero no de manera indefinida sino por un periodo determinado.

Se deduce entonces, que el aludido precepto señala específicamente los derechos y garantías que pueden ser legalmente suspendidos, es decir, se especifican los derechos y garantías que validamente pueden suspenderse en estados de emergencia. Por otra parte, no se puede señalar en la declaratoria de estado de excepción aplicaciones del régimen de excepción a personas o grupos de personas; la suspensión debe de tener un carácter general en aplicación del principio de igualdad ante la ley.

De la lectura del Art.29 de la Constitución también se deriva que entre las causas que se configuran como justificantes para suspender derechos y garantías se encuentra el orden público. Sin embargo, debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (Art.29.CADH). Esto se afirma porque a nuestro entender, las restricciones deben estar justificadas por objetivos colectivos de tanta importancia que claramente pesen más que la necesidad social de garantizar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales y que las limitantes no sean mas de lo estrictamente necesario.

Siguiendo con el análisis, un Estado no tiene discreción absoluta para decidir sobre los medios a adoptarse para proteger el "bien común" o "el orden público"; las medidas que en cierto modo puedan condicionar los derechos deben siempre estar

regidas por ciertos requisitos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las restricciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse"<sup>60</sup>. Entre tales requisitos, se encuentran:

- 1) Estar prescrita por la ley;
- 2) Ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática;
- 3) Su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 29 de la Constitución y Art. 32.2 CADH, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.

Por ello, la protección de los Derechos Humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona.

Por otra parte, conforme a lo regulado en el Art.30 de la Constitución, la duración de la suspensión debe de establecerse en la declaración y dicho periodo no puede ser

---

<sup>60</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 8.

mayor a 30 días; sólo si las causas persisten la asamblea puede prorrogar dicho plazo.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también se ha regulado la institución del régimen de excepción; para el caso, el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que *“en situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia de la nación, los Estados podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada suspendan las obligaciones contraídas en el presente pacto...”*. De lo prescrito por la norma en el inciso segundo, se desprende que los derechos que no pueden suspenderse en estados de excepción según este Pacto son los establecidos en el Art. 6,7,8 (Párrafos 1 y 2), 11,15, 16 y 18. Por tanto, entre los Derechos que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, validamente pueden suspenderse temporalmente, en estados de excepción, se encuentran: el derecho a circular libremente en el territorio (Art.12 PIDCyP), el derecho de asociación (Art.21-22 PIDCyP), el derecho a la libertad y seguridad personal (Art.9 PIDCyP), entre otros.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el Art.27 que: *“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia se podrán adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención...”*: pero ésta disposición no autoriza la suspensión de los derechos a la vida, a la integridad personal y la protección a la familia entre otros.

Como se denota, el texto del Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece restricciones explícitas al goce de los derechos de la familia y, de hecho, tres de las disposiciones, el derecho a tratamiento humanitario (artículo 5), los derechos de la familia (artículo 17), y los derechos del niño (artículo 19), figuran en la lista consignada en el artículo 27.2 de los derechos que no pueden ser suspendidos incluso en circunstancias extremas.

En resumen, según las normas de Derecho Internacional vigentes, el Estado está autorizado para suspender en determinados casos de emergencia las garantías fundamentales, pero ello no implica la suspensión total de todos los derechos pues existe una barrera infranqueable de derechos que impide que estos puedan ser suspendidos, entre los cuales se citan el derecho a la vida, a la integridad física y la protección familiar entre otros.

En los Centros Penales también pueden darse situaciones graves e insuperables, por lo que el legislador habilita a las autoridades penitenciarias a suspender en circunstancias de grave necesidad algunos de los derechos y garantías de los reclusos. Esta suspensión se produce, según la Ley Penitenciaria, cuando se ha declarado un estado de emergencia; pero en este caso, dicha suspensión no será mayor de quince días (Art. 23 Ley Pent.); además de contar con la autorización respectiva del Director General de Centros Penales, y a la vez deberá darse aviso a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República. También puede suspenderse o restringirse el derecho a la visita familiar cuando se este cumpliendo una medida disciplinaria, fijándose un plazo de hasta ocho días de

duración de tal medida, pero en este caso, no se restringe la visita de abogados y notarios. (Art. 129 N°3 Ley Pent.).

## **2.3 SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.**

### **2.3.1 PRINCIPIOS GENERALES:**

Antes de iniciar el estudio referente a los principios que orientan el sistema penitenciario salvadoreño es preciso señalar que la Ley Penitenciaria esta basada en una filosofía humanista orientada hacia el respeto de los Derechos Humanos de los internos, reconociendo que el retribucionismo de la pena ya no responde a las exigencias político penitenciarias modernas. Por consiguiente “pretende aprovechar las posibilidades que ofrecen en el marco penitenciario las ciencias de la conducta para evitar una ejecución penal nociva”<sup>61</sup>. Esta ley reconoce la importancia del tratamiento para la reinserción del penado y recoge en su mayoría los principios reseñados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

No obstante que el Código Penal en el Art. 44 y 45 establecen un catalogo de penas entre las cuales sobresale la pena privativa de libertad, disponiendo que su duración puede ser de seis meses a setenta y cinco años; el legislador ha previsto también la forma en que se desarrollará la sanción penal en los establecimientos penitenciarios; todo esto a la luz de la Constitución y la Ley Penitenciaria.

Generalmente todo ordenamiento jurídico estipula en sus preceptos iniciales sus principios rectores, como una forma de orientar o dar sentido al conjunto de normas

---

<sup>61</sup> Comisión Redactora. **Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria**. El Salvador. 1998. Pág.16

que lo componen, es decir los *Principios Generales del Derecho*, los cuales “expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituye como tal, las comisiones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad”<sup>62</sup>.

En el ámbito penitenciario también es aplicable lo anterior, ya que el Derecho Penitenciario constituye un ordenamiento jurídico propio y no simples normas especiales, por lo que al establecer sus principios, estos cumplen su principal soporte; y a su vez sirven para controlar el ejercicio de las potestades administrativas y se constituyen en normativa directamente aplicable en defecto de otra norma penitenciaria, de modo tal que cualquier laguna podrá ser complementada por referencia a estos principios.

Los principios generales que rigen el Derecho Penitenciario en el sistema penitenciario salvadoreño son los siguientes:

☞ **Principio de Legalidad:**

El principio de legalidad se entendible como “una exigencia del Estado de Derecho en su doble faceta de estructura política basada en el principio de división de poderes, que asegura la supremacía del legislativo por su derivación inmediata de la tolerancia popular y de mecanismos garantizadores de los derechos y libertades fundamentales de las personas, que solo procuran ser limitadas en la medida en que

---

<sup>62</sup> Javier Martínez Lázaro y Francisco Racionero Carmona. La Ejecución de la Sentencia Penal. Talleres Gráficos UCA. 1º Edición. El Salvador. 1999. Pág. 159

las leyes así lo establezcan”<sup>63</sup>. Es decir, dicho principio estipula que todo el actuar de los funcionarios, y en este caso, en el ámbito jurisdiccional debe desarrollarse al margen de lo estipulado por la Constitución y demás leyes (Art.15 y 246 Cn), así desde la imposición de una pena, hasta la ejecución de la misma debe observarse un estricto apego a derecho.

El artículo 4 de la Ley Penitenciaria recoge este principio al establecer: *”La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la Republica, en esta ley, en los reglamentos detectados conforme a ella y en las sentencias judiciales...”*. La ejecución de las penas tiene como referente la Constitución, la ley y el reglamento.

Como producto del principio de legalidad en el ámbito del Derecho Penitenciario se derivan las siguientes consecuencias:

1) Una cuestión esencial es que “la administración penitenciaria solo puede hacer lo que le este permitido por el derecho (vinculación positiva) a diferencia de la vinculación negativa del derecho que permite hacer todo lo que no esta expresamente prohibido; es decir, su actuación administrativa únicamente será valida si responde a una previsión normativa, si existe una norma habilitante que le permita tal actuación”<sup>64</sup>. Además, sus actuaciones deben estar apegadas a los principios que informan la Constitución (Art.246 Cn.) y las leyes (Art.4-19-22 Ley Penit.).

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*, Pág. 160.

<sup>64</sup> *Ibíd.* Pág.162.

2) La segunda consecuencia se relaciona con los actos administrativos concretos que se dan en materia penitenciaria, los cuales también están sometidos a las disposiciones de carácter general según el Art.4 de la Ley Penitenciaria.

3) Tiene que ver con el actuar de las autoridades y funcionarios penitenciarios. Si las actuaciones de estos funcionarios son de manera ilícita estas pueden dar lugar a responsabilidad tanto penal, civil y disciplinaria (Art.4 -22 Ley Penit. y Art. 320 Cod. Pn.).

#### ☞ **Principio de humanidad:**

En mayor medida lo que caracteriza la pena es el hecho de tratar al delincuente en su dignidad de ser humano y mediante este principio se trata de impedir todo tipo de abusos en contra de los internos, de salvaguardar o garantizar que no se amplíe ningún tipo de torturas. Dentro de estas prohibiciones se incluyen las violaciones físicas y verbales o morales desde las coacciones hasta sanciones corporales, golpes, privación de sus alimentos o medicamentos, el aislamiento en condiciones inhumanas, los insultos, las amenazas etc. Todo lo antes mencionado sin perjuicio de las medidas disciplinarias que establece el Art. 128 de la Ley Penitenciaria. Además este principio se encuentra protegido por la normativa internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 5 estipula que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

El término de humanización es muy amplio porque también se refiere a la no discriminación de ningún interno por razón de su nacionalidad raza o religión etc. El

Estado reconoce el principio de humanización como una manifestación del derecho a la integridad personal reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 3), los cuales estipulan que las personas privadas de libertad deben recibir un trato adecuado, respetando la dignidad del ser humano.

#### ☞ **Principio de No Discriminación:**

El mandato constitucional de igualdad y no discriminación del Art. 3 de la Constitución se plasma también en la Ley Penitenciaria que demanda que no puede haber un trato desigual y discriminatorio de los internos por razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, tendencia u opinión política; condición económica o social o cualquier otra circunstancia. Este principio regula lo que es la igualdad dentro del sistema penitenciario ya que entraña que por ningún motivo pueden existir diferencias de trato a los internos en los Centros Penales.

El principio de no discriminación en el ámbito penitenciario puede entenderse en una doble dimensión; por un lado, como ya se ha mencionado, todos los internos tienen derecho a un trato igualitario sin privilegios especiales o discriminaciones injustificadas; de esta manera, todos los internos tienen derecho a que se les brinden oportunidades de superación personal (asistiendo a la escuela), también que puedan ayudar a sus familiares mediante la realización de un oficio o un trabajo etc.; y, por otro lado, la segunda dimensión se refleja en que todos los internos deben ser

respetados en cuanto a su color, sexo, raza, opinión política, creencias religiosas, etc. De esta forma ningún interno puede ser excluido por su forma de pensar u opinar, etc.

El control de este principio se encomienda a la competencia de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria y ejecución de pena (Art. 37 y 15 Ley Penit.).

#### ☞ **Principio de Judicialización:**

Este principio incluye, según Ley Penitenciaria el de “asistencia jurídica universal, es decir, el interno tiene derecho a las defensa letrada, bien de su elección, bien proporcionada por el Estado si no tiene medios para sufragarlos”<sup>65</sup>.

Este principio garantiza que cada reo pueda tener asistencia jurídica de carácter universal, esta puede ser por parte del Estado, a través de la Procuraduría General de la Republica (Art. 12 Cn. y 194 II N° 2 Cn.) o puede ser también un defensor particular. (Art. 10 PrcPn. y 87 N° 3 PrcPn.).

#### ☞ **Principio de Participación Comunitaria:**

Con ello se trata de satisfacer el sistema de comunicación entre el ámbito cerrado de la prisión en general y el medio social al que necesariamente habrá de retornar el condenado. Con este principio se busca hacer sentir a los internos que pueden incorporarse a la sociedad, a una vida útil y productiva una vez retornen a la libertad. Es por ello que se permite la participación de la comunidad dentro de las prisiones a

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 165

través de asociaciones patronales<sup>66</sup>, religiosas, etc.; a fin de que mediante estas se puedan diseñar e implementar programas de distinta índole como educativos, sociales, económicos, morales o religiosos; claro está que para ello deberán contar con la autorización previa de los organismos públicos correspondientes.

#### ☞ **Principio de Afectación Mínima:**

Este principio persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos pasivamente a las acciones que adopta la administración penitenciaria; se trata de garantizar el régimen disciplinario y este principio tiene como objetivo preservar, asegurar el orden en los Centro Penales, pero con apego a la Constitución y la ley.

Este principio se conecta directamente en el régimen disciplinario, basta para ello, señalar que “implica que la disciplina en el ámbito penitenciario tiene la única finalidad y, en consecuencia, esta constreñida de ella de preservar y asegurar la base, incluso, que no se aplicará otra sanción si la de amonestación privada fuere suficiente para restablecer el orden”<sup>67</sup>.

No obstante la Ley Penitenciaria recoge los principios anteriormente abordados, con los cuales se enuncian los fundamentos del sistema normativo penitenciario salvadoreño, vale decir que dichos principios en repetidas ocasiones son vulnerados.

---

<sup>66</sup> Las asociaciones patronales en sentido general, son fundaciones de obras pías, que han surgido para cumplir obras piadosas a aquellas personas o grupo de personas por ellos designados. En la organización penal y penitenciaria los patronatos son un conjunto de servidores como los de ayuda económica, laboral y social, los de protección o concejos patronales, que ciertas comisiones o asociaciones especiales tienen para con los liberados de establecimientos penales, a fin de encausarlos en su readaptación a la vida libre y laboriosa.

<sup>67</sup> Javier Martínez Lázaro y otros. Op Cit. Pág. 167.

Así lo ha señalado la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos quien ha afirmado que “así como las condiciones infrahumanas de la prisión son factores detonantes de la violencia en las cárceles, es lamentable el incumplimiento estatal respecto de sus obligaciones establecidas en el Art.27 de la Constitución y la Ley Penitenciaria, especialmente, en tanto dicho incumplimiento se ha caracterizado no solo por la omisión de dar vigencia efectiva a dicho marco legal, sino también por haberse promovido acciones estatales contrarias a las disposiciones constitucionales y Principios Rectores vigentes para la privación de libertad en el ámbito de la Justicia Penal”<sup>68</sup>. Lo anterior es un claro señalamiento que los principios que rigen la Ley Penitenciaria vigente están siendo vulnerados debido a diversos factores, entre los que destacan, la falta de prevención de crisis violentas en los Centros Penales, las condiciones de hacinamiento infrahumano en las prisiones y la falta de una verdadera política profunda de aplicación de la Constitución y de la misma Ley Penitenciaria.

### **2.3.2 EL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y EL DERECHO DE LOS INTERNOS A LA VISITA FAMILIAR.**

#### **2.3.2.1. REGIMEN PENITENCIARIO:**

La Ley Penitenciaria es una de las mejores herramientas en un sistema democrático; expresa el respeto para la persona humana y la voluntad explícita del Estado de recuperar a los privados de libertad, con el fin de constituir un entorno

---

<sup>68</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, **Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador**, Octubre 2004. Pág.4.

social lo más congruente con los principios democráticos y apegados a los títulos I y II de la Constitución.

El régimen penitenciario comprende “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el sistema penitenciario”<sup>69</sup>. Cada Centro Penitenciario se rige bajo una determinada reglamentación tendiente a tener mayor orden y seguridad, no dejando de lado los fines de la pena. La facultad de la administración para controlar o reglamentar la convivencia al interior de los reclusorios, debe sujetarse a los principios y garantías que contenidos en la Constitución y la ley, de cara a propiciar el continuo respeto de la dignidad humana; de ahí que el régimen penitenciario debe contener normas convenientes al ambiente donde van a ser aplicadas.

El régimen penitenciario incluye el ingreso del recluso al Centro Penal, su registro, la categoría, fases por las que atraviesa el interno de acuerdo al tratamiento y su desarrollo, el trabajo penitenciario entre otros.

También se reconoce en la legislación penitenciaria que la idea de retribucionismo de la sanción penal ya no armoniza con los imperativos político-penitenciarios actuales; por lo que siendo la finalidad de la sanción penal la resocialización de los condenados, deben implementarse los mecanismos para evitar una ejecución penal nociva (Art.27 Cn y Art.3 Ley Pent). En aras de lograr dicha finalidad se debe aplicar

---

<sup>69</sup> Rene Hernández Valiente. **Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria**. El Salvador. 1998. Pág. 8.

un tratamiento efectivo al interno que le permita resocializarse e integrarse a la sociedad. Por ello, el tratamiento penitenciario “esta formado por todas aquellas actividades terapéutico asistenciales encaminadas a la reinserción de los penados, incluyendo la atención post-penitenciaria”<sup>70</sup>. Si bien la finalidad del tratamiento es la reinserción social del recluso, el solo no es una panacea de milagros, pues para lograr una efectiva reinserción se hace necesario la participación activa de la comunidad y los ciudadanos; quienes deben contribuir positivamente a la resocialización y rehabilitación de los condenados.

Existe una estrecha vinculación entre el régimen y el tratamiento penitenciario porque en la medida que los internos acepten el tratamiento, se sometan a el y adelanten en él, ello favorecerá su progresión dentro del régimen.

#### **2.3.2.2 VISITA FAMILIAR:**

Como bien lo ha dicho Monseñor Sáenz Lacalle, “la visita familiar es un derecho básico reconocido constitucional y legalmente no solo de las personas privadas de libertad sino de todo ser humano y es además un apoyo importante para la readaptación social de los internos y las internas”<sup>71</sup>.

Se ha sostenido que, “la visita familiar constituye prácticamente el único contacto que los internos tienen con el mundo exterior, lo que es un elemento esencial si se tiene como objetivo principal la readaptación social del interno. La posibilidad de

---

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág.9

<sup>71</sup> *Diario Co- Latino.* 03-03-05. Pág. 1.

mantener los lazos familiares puede hacer menos perjudicial la pena privativa de la libertad y a la vez hacer factible una reintegración más fácil del recluso al término de la sentencia. Además, la negación de las visitas familiar e íntima implica un castigo tanto para el propio interno como para su familia y amigos”<sup>72</sup>.

El Reglamento de la Ley Penitenciaria establece en su Art.8 las disposiciones generales para la visita familiar, señalando que todos los Centros Penales deben contar con espacios y salas adecuadas para la realización de la visita familiar y que los días y horas de visita serán establecidos por la Reglamentación interna de cada centro.

Además, el Art.10 del referido reglamento estipula que *“solamente podrán recibir visitas familiares generales las personas que mantengan un vínculo consanguíneo de afinidad o amistad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno....”*

Todo interno tiene derecho al contacto con su grupo familiar y amigos; esta facultad esta regulada en la reglamentación y ella misma establece la forma de ejercerlo. Sin embargo, “el mas grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social del delincuente, no solo durante el cumplimiento de la condena sino aun después de haber egresado del establecimiento penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente

---

<sup>72</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Educación y familia**. Folleto. El Salvador. 1998. Pág. 15.

quedan en una situación grave de desamparo material y moral”<sup>73</sup>. La pena es un mal que afecta no solo al interno sino también a su entorno familiar, por ello, debe garantizársele a éste que siga manteniendo los lazos familiares. Esto en atención de la obligación que tiene el Estado de respetar los derechos de todos sus habitantes entre ellos el de procurar en lo posible mantener unida a la familia.

### 2.3.2.3 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

Es plenamente admitido que cada Centro Penal debe tener un orden y un régimen que garantice la seguridad en el mismo. Por ello el Reglamento de la Ley Penitenciaria establece el derecho a la visita familiar de los internos, pero también señala los requisitos para ejercer este derecho y algunas prohibiciones a las que están sometidos los visitantes.

El Art. 9 del Reglamento de la Ley Penitenciaria<sup>74</sup> establece regulaciones concretas que deben acatar los visitantes a efecto de ejercer su derecho a la visita familiar.

---

<sup>73</sup> Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. **Cárcel y marginación social**. Folleto. El Salvador.1996. Pág. 38.

<sup>74</sup> Dicha disposición legal prescribe literalmente:

Art. 9.- Queda estrictamente prohibido a los visitantes:

- a) Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.
- b) Ingresar cualquier clase de armas al Centro Penitenciario.
- c) Introducir al Centro bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.
- d) Retirarse del Centro Penitenciario antes de la hora de salida que se establezca cuando se trate de la visita íntima o nocturna.
- e) Medicamentos no autorizados por el personal medico del Centro Penitenciario.
- f) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos.
- g) Dinero en cantidades innecesarias.
- h) Libros o materiales pornográficos o violentos.

El visitante que contravenga cualquiera de estas prohibiciones perderá su derecho de ingreso al Centro durante el tiempo que la Dirección del Centro determine, el cual no será superior a seis meses.

Partiendo de esta disposición, a nuestro entender, es preciso sostener que si bien cada centro debe tener un orden, un reglamento interno, con el mismo no se deben vulnerar los Derechos Humanos y las normas que favorecen a los internos, sus familiares y en general la protección integral de la persona humana en sociedad, en virtud de que las normas constitucionales y legales protegen los derechos de las personas sin distinción de la situación jurídica en que estas se encuentren (Art.1-2-3-27-246 Cn). No debe obviarse que además de la Constitución existen una serie de Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos de todas las personas, estén o no privadas de libertad. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.1-3-5-9-10-17-23-PIDCyP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1-5-CADH).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a estas regulaciones se ha pronunciado y ha manifestado que “está consciente de que en todos los países existen reglamentos sobre el tratamiento de prisioneros y detenidos, así como normas que rigen sus derechos a visitas en cuanto a horario, lugar, forma, tipo de contacto, etc. Sin embargo, esto no implica que los derechos de los visitantes, cuyos derechos no se ven limitados automáticamente por razón de su contacto con los internos sean vulnerados. La Comisión quisiera subrayar que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse

automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad”<sup>75</sup>.

Estas prohibiciones deben acatarse; no obstante a criterio del grupo investigador, algunas de ellas son atentatorias a los postulados humanistas de la pena y a legalidad misma; para el caso, la que establece que si algún visitante contraviene estas disposiciones perderá el derecho de visitar al interno por un periodo hasta de seis meses. ¿Quién faculta a la Administración Penitenciaria para suspender este derecho del familiar?

La administración esta para regular y procurar un orden en los Centros Penales respetando los Derechos Humanos; pero ella no puede suspender o limitar excesivamente los derechos de las personas, mucho menos los derechos de los familiares de los internos. Es lógico que si alguien se presenta en estado de ebriedad o se detecta que este quiere introducir algún objeto prohibido al centro, se le prohíba o impida el ingreso; pero ello no implica que en posteriores ocasiones que éste se presente en un estado normal, cumpliendo los requisitos exigidos para el ingreso a la visita se le tenga que seguir prohibiendo su ingreso solo porque en determinada ocasión no cumplió la reglamentación.

Además, en nuestra Legislación Penal y Procesal Penal, se establecen mecanismos y procedimientos legales a seguir en caso de que algunas de estas regulaciones se violenten. Por ejemplo: el delito de posesión y tenencia ilícita de droga esta regulado

---

<sup>75</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 12.

en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (Art.34) y si alguien se encuentra bajo esta situación, el Código Procesal Penal ha establecido previamente el procedimiento a seguir en caso que se sorprenda en flagrancia a una persona en el cometimiento de éste ilícito. Por lo tanto, si a algún familiar se le sorprende queriendo introducir droga al reclusorio ya hay un procedimiento previo establecido y será un Juez el que decidirá la sanción penal a imponer en caso que se encuentre culpable al infractor.

Entonces, con esta sanción se castiga no solo al pariente del interno sino al interno mismo. Esto contraría los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en el Art.5 N°3 prescribe literalmente: *“La pena no puede trascender de la persona del delincuente”*.

Al abordar esta temática debe dejarse claro que “las personas están en prisión como castigo, no para recibir castigos. En este sentido, las circunstancias del encarcelamiento no debieran utilizarse como castigo adicional, debiendo así reducirse en la medida de las posibilidades los efectos negativos de la prisionalización”<sup>76</sup>. La persona privada de libertad sólo ha perdido su libertad de tránsito, de ahí en adelante conserva todos los demás derechos que le son inherentes en su condición de persona.

---

<sup>76</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). **Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos 2003-2004**. El Salvador. 2004. Pág.28.

### 2.3.3 LA FAMILIA COMO FACTOR ESENCIAL EN EL PROCESO DE READAPTACION Y RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO.

Antes de emprender el análisis de la temática referente a la importancia de la familia, es preciso definirla. Etimológicamente familia “proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de *famulus* que a la vez procede del osco *famel* que significa siervo y mas remotamente, del sánscrito vama, hogar o habitación”<sup>77</sup>. Con esta referencia se sostiene que la familia es una agrupación humana histórica y con un profundo arraigo en la sociedad.

El Código de Familia en el Art.2 establece que “*la familia es el grupo social permanente constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial y el parentesco*”. Ahora bien, la familia como forma primaria de la organización social, constituye un factor primordial en el desarrollo integral de cualquier ser humano, ya que nadie puede sobrevivir en un total desarraigo, es por ello que se dice que la importancia social de la familia radica en que “este grupo sencillo y espontáneo es el mas importante, el mas natural y antiguo de los grupos sociales , la verdadera célula de la sociedad , base y piedra angular del ordenamiento social no solo porque constituye un grupo natural e irreducible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos”<sup>78</sup>. Hablar de la importancia de la familia implica una consideración de la misma como institución primordial y, por tanto, anterior al Estado y constituyente de

---

<sup>77</sup> Anita Calderón de Buitrago y otros, Manual de Derecho de Familia. El Salvador. 1994. Pág. 7.

<sup>78</sup> *Ibíd.* Pág. 24.

la sociedad civil, ante ello, la misma goza absolutamente de la necesidad y obligación de concebirla como sujeto de derechos fundamentales.

La familia es un elemento sustancial que contribuye a humanizar a sus miembros puesto que la persona para desarrollarse como tal necesita recorrer un camino en el que quizá muchas veces se equivoque, pero del que tendrá que levantarse y es ahí donde la familia desempeña un rol fundamental. En cuanto a este rol, es innegable su influencia en el proceso de readaptación del interno; en eso radica la importancia de este grupo, por ello, se debe promover el intercambio de familia-interno. La familia entonces, constituye el factor fundamental de la vida social, es el elemento imprescindible de cohesión y equilibrio social; la historia misma señala que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba mas fuertemente constituida y cohesionada.

Asimismo, la familia es un ente educador, “educar significa introducir a la persona en la realidad de tal manera que se sienta como acogida por un buen destino”<sup>79</sup>. De lo dicho se desprende que la educación puede ocurrir en el interior de una relación entre personas o directamente en el grupo familiar. Éste es el motivo por el cual, en primer lugar, el origen, la fuente de educación primaria de la persona es la familia, y nada ni nadie jamás podrán sustituir esta relación “de persona a persona” en la educación. De hecho, la misma está constituida por la relación interpersonal padres-hijos.

---

<sup>79</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Educación y familia**. Folleto. El Salvador. 1998. Pág. 3

El Estado al reconocer la familia como base fundamental de la sociedad en el Art. 32 de la Constitución, a su vez, se autofija el deber de crear todas las condiciones necesarias para que cada integrante de la misma se desarrolle. Asimismo, éste artículo regula el derecho que tiene toda persona a constituir familia sea por la vía matrimonial o por la convivencia de hecho.

La obligación que tiene el Estado de proteger a la familia se desarrolla de una forma muy amplia en el libro V, Título III, del Código de Familia, en donde se establecen los deberes del Estado en favor de ésta, por mandato constitucional se debe proteger no solo de una forma jurídica, sino también a través de una serie de acciones tendientes a lograr su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

En repetidas ocasiones se ha aseverado que la finalidad principal de la pena privativa de libertad es la resocialización y reinserción penal del reo, es decir reintegración del delincuente en la sociedad. Por eso es que los detenidos deben tener un contacto o comunicación permanente con la sociedad de la que han sido separados, especialmente con su entorno familiar para obtener un mayor beneficio en su proceso de reinserción social; de lo contrario las consecuencias podrían ser negativas porque “hay un gran número de evidencias científicas que muestran que cuando las familias se desintegran, sus miembros a menudo terminan con heridas intelectuales, físicas y emocionales que persisten por toda la vida...Estamos hablando de problemas de droga, de crisis de educación, etc. Pero todas estas enfermedades

apuntan predominantemente hacia una única fuente: las familias destruidas y separadas<sup>80</sup>.

Se entiende que si las disfunciones causan efectos tan letales en sus miembros es porque, para el crecimiento armónico de las personas, es indispensable ese período de formación en un ámbito de unidad, que favorece los contactos del grupo familiar y de amigos con la persona que esta cumpliendo una condena. Con todo lo mencionado, se advierte que la familia es fundamental en la resocialización de las personas privadas de su libertad ya que ésta le provee al reo la esperanza de poder resocializarse.

El problema del delito también involucra a la los familiares y amigos del interno. Con el objeto de atenuar en lo posible estos factores negativos que inciden sobre la vida del penado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que esté en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad.

Dentro del Derecho de Familia existe un principio muy importante; el principio de unidad familiar, el cual pone de manifiesto la importancia del grupo familiar y la unidad de él (Art. 32 Cn y Art.3 Cod. Fam). Ya se dijo que el Estado es el principal garante de la unidad familiar y además debe fomentarla, porque una familia unida hace una sociedad fuerte; hay que tener en cuenta que ella constituye el nexo entre el individuo y la sociedad; por lo que se advierte lo fundamental que es para interno en

---

<sup>80</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho. (FESPAD). **La Protección estatal de la familia frente al mandato constitucional de su protección.** El Salvador. Pág. 9.

su resocialización a fin de que pueda alcanzarse uno de los fines de la pena, como lo es la readaptación. En eso radica la importancia de mantener la unidad familiar en especial de los reclusos, por que en ella se encuentra la satisfacción de sus legítimas aspiraciones y afectos; además, la familia es el factor primordial en la estabilidad social; en resumen en el grupo familiar es el medio en donde el individuo se adapta a la vida colectiva, a la vida en comunidad y constituye la estructura social más importante para él.

#### **2.3.4 EL DERECHO A LA VISITA FAMILIAR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A LA LUZ DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE.**

##### **2.3.4.1 Normativa Nacional:**

El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado en el Art. 1 de la Constitución; a través de dicho precepto se consagra que toda persona aun cuando se encuentre cumpliendo una pena, debe ser tratada y respetada de acuerdo a la dignidad del ser humano y no ser vista como objeto o cosa. Además el artículo 27 de la misma normativa reconoce que el hombre que delinque por la sola condición de ser humano debe tratarse como tal sin excluirse de los beneficios y prerrogativas que le corresponden. De esta manera, se prohíbe la aplicación de penas proscriptas, perpetuas e infamantes y toda especie de tormento. Así también se le asigna al Estado la organización de los Centros

Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos, lo cual significa que, una vez el interno cumpla su pena privativa de libertad pueda reincorporarse a la sociedad sin ninguna limitación para su desarrollo.

Entonces, el Estado como garante de los derechos de la persona humana y de los derechos de todos los miembros de la sociedad en su conjunto tal como lo prescribe el Art. 1 de la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo es también en forma especial de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, pues ellos son los que contra su voluntad se encuentran a merced del Estado, por ello, el deber de protección es mayor.

Asimismo, la normativa constitucional atendiendo a la trascendencia de la familia en la realidad social, reconoce su importancia; por ello el Art. 32 de la Constitución dispone que *“la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado”*. Siguiendo esta línea, el Código de Familia estipula, en su Art.2, que la familia es un grupo social permanente y que el Estado está obligado a protegerla procurando su integración, bienestar y desarrollo, estableciendo entre sus principios rectores el principio de unidad familiar. Asimismo, la Ley Penitenciaria en el Art. 9 N°9 establece que dentro de los derechos que tienen los internos se encuentran el de mantener sus relaciones de familia. Por su parte el reglamento de la referida ley contiene como principio rector que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad de los internos y de los derechos e intereses legítimos no afectados por la sentencia condenatoria que se les impuso. Entre los derechos de que

goza el interno se encuentra el de *visita familiar*, la cual se realizara en locales adecuados para tal fin y la forma de ejercer ésta prerrogativa será establecida por el reglamento de cada centro, el cual debe establecer la forma y condiciones en que se dará la visita familiar, denotando además que este derecho solo puede suspenderse por causas justificadas plenamente (Art.7-8-9-10 del Reglamento de la Ley Penitenciaria).

Ahora bien, por la circunstancia en que se encuentran los internos, en situaciones excepcionales, algunos de sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la visita familiar pueden ser limitados o suspendidos temporalmente.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha precisado que la privación de la libertad implica la suspensión de algunos derechos, pero no implica la restricción de los demás; según se señaló en la sentencia T-966 de 2001, “algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. La persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión”; es decir, el hecho de que ciertos derechos de los reclusos están sujetos a limitaciones legítimas no significa que los demás lo estén, y en cualquier caso, toda limitación a los derechos fundamentales de las personas reclusas debe ser proporcional a la finalidad de la medida privativa de la libertad.

Según la jurisprudencia constitucional, la condición de reclusión de una persona impone al Estado ciertos deberes especiales, en el sentido de promover la efectividad de los derechos fundamentales del recluso puesto que existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico.

Solo en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado. Para el caso, la Ley Penitenciaria en el Art.23 establece que los Directores de Centros Penales tienen la facultad de declarar estado de emergencia en casos excepcionales y suspender o restringir los derechos establecidos en los numerales 6,7,8 y 9 del artículo 9 de la Ley Penitenciaria. El plazo para suspender o restringir los derechos no puede exceder de 15 días y tal decisión debe estar sujeta a la confirmación o revocación que dé el Director General de Centros Penales. Además, la declaratoria de estado de emergencia debe informarse a la Fiscalía y la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos de una forma inmediata. Atendiendo a lo anterior el Reglamento de ésta ley prescribe literalmente en el Art.7 inciso tercero “...*el derecho del interno a recibir visitas familiares, amistades o intimas solo puede ser suspendido o restringido en caso de estado de emergencia de conformidad a lo prescrito en la ley o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta de conformidad a la*

*ley*". Sobre el estado de emergencia ya se hizo referencia (supra Pág.76); ahora bien, las medidas disciplinarias están contempladas en el Capítulo VIII de la Ley Penitenciaria. La suspensión de la visita familiar como medida disciplinaria se impone como sanción cuando el interno no cumple con las normas que regulan la vida en el establecimiento.

A la luz de los señalamientos anteriores, la suspensión o restricción de algunos derechos y garantías puede ser, en algunos supuestos, el único medio para atender a situaciones de emergencia, siendo esto válido sólo si la aplicación de ellas está objetivamente justificado a la luz de los criterios que orientan el derecho nacional e internacional vigente y de los principios que, sobre la materia, se deducen de los instrumentos legales.

Todo lo expuesto encuentra su respaldo también a la luz de una serie de instrumentos internacionales que consideran que el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es el respeto a sus derechos y la dignidad humana.

#### **2.3.4.2. Normativa internacional:**

A raíz de la preocupación internacional de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, han surgido una serie de instrumentos internacionales tendientes a proteger los derechos de la población reclusa.

Estos instrumentos en una forma concreta vienen a establecer que toda persona que este siendo objeto de una pena de prisión debe tratarse con estricto apego a su

Dignidad por lo que no debe ser sometida a torturas o cualquier especie de tormento, y al mismo tiempo el Estado se encuentra en la imperativa obligación de crear todas las condiciones básicas para que quién se encuentre en prisión pueda volverse una persona útil para su familia, la sociedad y el Estado mismo. Todo ello ha surgido debido a que el hecho de que la prisión como institución de sanción penal se implementara ha generado a lo largo de la historia una serie de vulneraciones a los Derechos Humanos de la población reclusa, lo que motivó a que diferentes Estados y Organismos Internacionales reconocieran, promovieran y promulgaran diferentes instrumentos, tendientes a defender el Principio de Humanización de la pena de prisión y que se lograra un respeto a los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión.

Así dentro de los instrumentos Internacionales más relevantes tenemos: *La Declaración Universal de Derechos Humanos* que considera esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derechos a fin de que no se vea comprometido el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Además su Art. 5 expresa: “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. La idea de respeto a la dignidad de los penados también consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Asimismo lo consagra el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual, las personas privadas de la libertad son titulares de todos los

derechos constitucionales, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art.16 N°3 estipula que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Este mismo criterio se sigue en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el Art.17 y 23 respectivamente.

Es en este contexto es como surgen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales consagran principios fundamentales de aplicación general tanto a procesados como a condenados. Entre las disposiciones que contienen estas reglas, se encuentra la que establece que los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente con sus familiares.

Al respecto, de este conjunto de principios, en su Regla 37 establecen que *“los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”*.

Esto denota que las normas internacionales de Derechos Humanos establecen la importancia del mantenimiento de las relaciones entre el recluso y su familia como un derecho de las personas privadas de libertad. Según estas normas, el mantenimiento de las relaciones de familia no es un privilegio ni constituye un trato especial, sino pertenece a los derechos básicos de los reclusos. Por ello, las Reglas Mínimas en sus artículos 79 y 80 señalan un compromiso para el mantenimiento y el mejoramiento

de las relaciones entre el recluso y su familia porque tales relaciones son importantes para la readaptación social del recluso, su porvenir una vez liberado y los intereses de la familia. De ello se deduce que se favorecerán, calificadamente, todos los contactos humanos que sean adecuados, entre el interno, la familia y el exterior.

La Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, en su Art. 25 parte final expresa “...*la persona privada de libertad tiene derecho a un tratamiento humano*”. Por ende, aun cuando su derecho a la libertad se le ha limitado, (no suprimido), mantiene sus derechos de ser humano en base a la dignidad que le es propia.

Consecuentemente, en el Congreso celebrado en la Habana Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 bajo el tema “*La Cooperación Internacional en materia de Prevención del Delito y de justicia Penal*” se reconocieron los principios básicos para el tratamiento de los reclusos; entre estos tenemos:

1) Se afirma el respeto con que deben ser tratados los reclusos los cuales merecen respeto a su dignidad y valor inherente al ser humano.

2) Se afirma que no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social como posición económica, nacimiento u otra condición social.

Además, el Conjunto de Principios Para el Tratamiento de los Reclusos agrega que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada con el mundo exterior.

A partir del cúmulo de disposiciones mencionadas se desprende que si bien no se menciona literalmente en todos los textos internacionales el derecho a la *visita familiar* que tienen las personas privadas de libertad; si se reconoce la importancia de la familia como un elemento esencial y también se advierte que dentro del proceso de readaptación que se busca lograr en las personas condenadas a alguna pena, es esencial el contacto familiar; entonces tal derecho se encuentra implícitamente reconocido en todos los instrumentos internacionales mencionados. Al mismo tiempo, si todo interno debe tratarse con el debido respeto a su dignidad y además no ser sometido a ninguna clase de tormento, resulta que para que se le pueda privar de un derecho tan esencial en su proceso de readaptación, no puede ser una restricción antojadiza, sino que debe existir un trámite, que fije ciertos límites, tales como las causales para suspenderlo, la autoridad competente, y algo vital, la duración de tal medida, a fin de que esta no se prolongue por tiempo innecesario y de forma arbitraria por las autoridades de los Centros Penitenciarios de cada Estado.

Uno de los principales objetivos de la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario es la readaptación social del delincuente, pero esta no es probable si al sujeto se le aísla totalmente del mundo exterior. El Estado debe respetar este derecho a toda la población interna, con base en las disposiciones de los instrumentos internacionales invocados, así como de las leyes y reglamentos aplicables. Las Autoridades Penitenciarias no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor. El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*el régimen penitenciario consistirá en un*

*tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.*

El Comité de Derechos Humanos ha precisado el contenido de esta disposición en su *Observación General No. 21*, al explicar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.

Las normas internacionales de protección a Derechos Humanos también velan por la protección de los derechos de los visitantes a los reclusorios. La garantía más básica de los derechos de los visitantes a las penitenciarías se encuentra en el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual estipula que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Por eso, las autoridades encargadas del registro personal de los visitantes están obligadas a tratarlos con el respeto debido a cada ser humano.

Partiendo del principio de dignidad del ser humano, a nuestro entender, prácticas tales como los tactos vaginales o rectales deben ser prohibidos y la revisión de correspondencia y de documentos personales sólo debe ocurrir para asegurar que no contienen información que amenaza la seguridad de la prisión. Los Principios Básicos, además, afirman que las revisiones tienen por objeto la prevención de posibles situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los internos, del centro, de sus visitantes y de los trabajadores; no se utilizan como castigo, ni para demostrar

fuerza o severidad en el ejercicio de la autoridad o para controlar a la población reclusa.

Sobre este aspecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal<sup>81</sup> estima que, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones:

- Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico;
- No debe existir alternativa alguna;
- Debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y,
- Debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Entonces, la realización de revisiones o inspecciones vaginales en ciertas circunstancias puede ser aceptable, siempre y cuando la aplicación de la medida se rija por los principios de debido proceso y salvaguardia de los derechos de los visitantes. Es decir, el procedimiento no es por sí ilegal; sin embargo, cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable por lo que la práctica de realizar revisiones e inspecciones vaginales y la consecuente interferencia con el derecho de visita no sólo debe satisfacer un interés público imperativo, sino también debe tener en cuenta que entre varias opciones para

---

<sup>81</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 15.

alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Con todo lo dicho hasta aquí se colige que de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana a favor de la población reclusa, consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado. Todo ello ha partido de la premisa del carácter frágil en que se encuentra el interno, pues éste no solo está privado de su libertad, viviendo en condiciones que no son las suyas, alejado de su entorno familiar, sino que también tiene que enfrentar el estigma que provoca estar recluso.

## **2.4 LA SITUACION ACTUAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO Y LA POLITICA CRIMINAL.**

### **2.4.1 CRISIS PENITENCIARIA:**

En El Salvador, existen diversos fenómenos de crisis, entre ellos, la inseguridad ciudadana, el auge delincencial, políticas de mano dura del ente gubernamental, Centros Penitenciarios que no dan abasto para garantizar el éxito de readaptación social del individuo, son la base de una serie de factores que generan la crisis penitenciaria salvadoreña. Una descripción simple del sistema penitenciario de El Salvador es que la “la cárcel es un receptáculo de personas sin mayor capacidad de

atención y tratamiento a los perfiles y necesidades específicas de reinserción de las personas ingresadas al sistema penitenciario. La infradotación de recursos materiales y humanos, la corrupción, el hacinamiento y la falta de control han vuelto a la cárcel en centros especializados de criminalidad”<sup>82</sup>.

Los problemas carcelarios y específicamente la crisis penitenciaria obedece a diversos factores, entre ellos, uno de los más graves es el hacinamiento. “De 20 Centros Penales en el país, la mayoría de ellos se encuentran sobrepoblados. La capacidad instalada a nivel nacional es para 7,012 presos, pero hasta el 17 de enero de este año, la Dirección de Centros Penales registraba 11,937 en todo el país”<sup>83</sup>. La sobrepoblación carcelaria produce hacinamiento y esto a su vez produce incomodidad porque el número de internos sobrepasa la capacidad y al no contar el sistema penitenciario con recintos más amplios para poder enfrentar este problema de actualidad que afecta a los reclusos de los diferentes Centros Penitenciarios, aunado a la violencia carcelaria son problemas que dejan a la persona con menores posibilidades de reinserción social.

Según estudios realizados por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), la sobrepoblación en algunas prisiones es tan grande que dormir se vuelve imposible. Debido al hacinamiento, la población interna también padece de

---

<sup>82</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho. FESPAD. **Propuestas de Política Criminal y Seguridad Ciudadana Para El Salvador**. 1° Edición.2005. Pág.49.

<sup>83</sup> La Prensa Grafica. 03-03-05 Pág.27

Estos datos fueron extraídos del Departamento de Registro Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

enfermedades contagiosas y existe una insalubridad generalizada al interior de los Centros Penales.

El aspecto económico constituye otro problema porque hay un escaso presupuesto asignado al sistema penitenciario y eso afecta al reo en su reinserción por no contar con los medios necesarios para su educación y elaboración de trabajos que le ayuden en su resocialización, ya que si al sistema penitenciario no se le asigna un justo presupuesto que reduzca la necesidad material de los centros, impide en cierta medida la finalidad readaptativa de la pena porque un recurso económico insuficiente no permite un tratamiento especial y completo del interno.

Planteada así la situación es factible sostener que “en las cárceles salvadoreñas los privados de libertad viven en condiciones infrahumanas y de hacinamiento, hay una escasa asignación presupuestaria del Estado para los Centros de Reclusión y no existen programas de tratamiento para la rehabilitación de estas personas”<sup>84</sup>. Todas estas situaciones conllevan a que frecuentemente se vulneren los derechos de los encarcelados, pues la persona humana necesita que determinadas necesidades básicas le sean cubiertas de manera efectiva y si el reo no tiene las condiciones mínimas de salubridad, higiene, trabajo, posibilidad de progreso, contacto familiar etc. en los Centros Penales, la finalidad de la pena no puede llevarse a cabo.

Los problemas que refleja el sistema penitenciario salvadoreño, tales como sobrepoblación carcelaria, hacinamiento, insalubridad, la adopción de medidas

---

<sup>84</sup> Atilio Ramírez Amaya. Instituto Latinoamericano de la ONU para la Prevención del Delito Tratamiento del Delincuente. **Diagnostico sobre el Estado de Situación del Sistema Penitenciario de los Privados de Libertad y de los Menores Infractores en El Salvador**. 1998. Pág. 12.

represivas en contra de los internos, han llevado al sistema penitenciario a una crisis que se agudiza día con día y que en los últimos años se ha visto reflejada con riñas y amotinamientos al interior de la mayoría de los Centros Penitenciarios que han dejado saldos negativos como la pérdida de vidas humanas.

En nuestra opinión, muchas de las reacciones violentas de reclusos se deben a que se les violentan sus derechos, pues como lo dijera Joseph F. Fishmm, “tal como se encuentra el presente, las cárceles son gigantescos crisoles de crímenes a su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, allí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingrediente de mugre, plagas, frío, oscuridad, sobrepoblación y todo ello se crea hasta el punto de ebullición a través del fuego de la mas completa ociosidad”<sup>85</sup>.

Los reclusos se enfrentan también con otros problemas, como los obstáculos para poder mantener contactos regulares con su familia y demás seres queridos, y carencias graves se encuentran a menudo en las estructuras carcelarias.

#### **2.4.2 POLÍTICA CRIMINAL:**

Como se sostuvo en el apartado anterior, una de las características que definen el sistema penitenciario salvadoreño es su constante saturación e incumplimiento de los fines para los que constitucionalmente ha sido establecido. Ante la situación de criminalidad y los problemas penitenciarios propiamente dichos el Estado tiene la facultad de ejecutar medidas para solventar de la mejor manera tales situaciones.

---

<sup>85</sup> Hugo Alexander García Flores. Tesis. Crisis Penitenciaria del Art.27 de la Constitución. Pág.73.

Estas prácticas del Estado y las afirmaciones de poder del derecho en el ámbito de lo criminal reflejan la política criminal de éste. Definiéndose la política criminal como la “ciencia que se orienta en combatir el delito con los medios punitivos de que dispone el Estado para ello. En consecuencia, estudia científicamente el fenómeno delictivo y la eficacia de las sanciones para reprimirlo. Proporciona una crítica científica a las leyes penales y su adecuada aplicación”<sup>86</sup>. Hablar de política criminal implica referirse a un conjunto de decisiones basadas en los principios fundamentales, fundados no en apreciaciones subjetivas sino en investigaciones científicas de las causas de los delitos y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado define las medidas a tomar para solucionar los problemas que lo aquejan.

Ahora bien, la legislación penal y penitenciaria tiene relación con la política criminal porque esta ayuda a combatir la delincuencia y la criminalidad que se vive en la sociedad. “Una efectiva política criminal debe partir de una política científica y ésta a la vez debe cumplir diversas funciones entre las cuales están las medidas políticas y sociales que el Estado puede tomar a fin de prevenir los crímenes”<sup>87</sup>, partiendo del conocimiento de las causas que los generan y un sistema moderno de

---

<sup>86</sup>Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Propuesta para una Política Criminal y Seguridad Ciudadana en El Salvador**. Pág. 5.

<sup>87</sup> *Ibíd.* Pág.19.

Siendo el papel del Estado Salvadoreño, elaborar una política criminal tendiente a solventar de manera mas efectiva y apegada a los postulados de los Derechos Humanos los problemas que se viven al interior de los Centros Penales, frente a la realidad carcelaria, ante la política criminal existente para la estrategia y manejo de centros de reclusión, el sistema se enfrenta a una clara situación de vulnerabilidad de los Derechos Humanos de la población reclusa, como son a una vida que se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimentaria suficiente y balanceada, a tener asistencia a su salud física y mental, a recibir visitas de familiares y amigos, a ser informado sobre la vida nacional e internacional; a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo, etc.

investigaciones construido sobre la base de todos los mecanismos que ofrecen las ciencias para la lucha practica que el Estado emprende con el delincuente y con el recluso. En este sentido, la política penitenciaria forma parte de la política criminal y la justicia penal en un sistema integrado por la legislación, la policía, la justicia y las cárceles.

La Dirección General de Centros Penales tiene entre sus funciones, según el Art.19 de la Ley Penitenciaria, el dirigir la política penitenciaria en los Centros Penales. De ahí surge la interrogante ¿Para qué?

Pues bien, ante el fenómeno de la criminalidad y la delincuencia el Estado reacciona con una forma de control social que impone penas a las personas que violentan el ordenamiento jurídico vigente. Pero la función del Estado no se queda solo en la sanción penal sino que va mas allá, es decir, la imposición de penas a los infractores de la ley no implica que el Estado se olvide de los penados, sino mas bien éste tiene la obligación constitucional (de acuerdo al Art.27 Cn.) de seguirse ocupando de ellos para cumplir así con su fin primordial: la protección de la persona humana, principio y fin de la actividad del Estado y por consiguiente, lograr la readaptación de los penados. El carácter soberano y normativo de la Constitución establece claros parámetros del compromiso del Estado con los privados de libertad.

Por tal razón el ente estatal a través de la Dirección General de Centros Penales debe establecer los lineamientos político-criminales a seguir para el tratamiento del delincuente (Art.19 y 21 Ley Penit.). Tal como queda planteado, el Estado debe definir una política penitenciaria que debe estar regida por los principios tales como

el de legalidad, dignidad humana, subsidiariedad, mínima intervención y corrección del daño, eficiencia y racionalidad, participación ciudadana e igualdad social entre otras. Sin embargo, la realidad muestra que “el objeto de la política criminal salvadoreña ha sido la articulación de respuestas punitivas-policiales a ciertas manifestaciones de delincuencia, pero sin capacidad de atender de manera sistemática algunos factores condicionantes de la delincuencia y tampoco de resolverlos de manera eficiente”<sup>88</sup>.

La idea de sistema penal como mecanismo de control social formal, conlleva un carácter represivo, pero también debe llevar imbuída la prevención. “Los planes *Mano Dura* para las pandillas y los Centros Penales son ejemplo de políticas preventivas a partir de mecanismos represivos”<sup>89</sup>.

El sistema criminológico<sup>90</sup> salvadoreño vigente es muy complejo, pues nos encontramos frente a instituciones que tienen la función de ejercer control y vigilancia pero no olvidando el respeto y garantía de los derechos de la población reclusa. El problema es que dicha política continuamente se manifiesta solo como una forma de control social cuya única función es vigilar y castigar con sanciones

---

<sup>88</sup> Ibíd. Pág.15.

<sup>89</sup> Ibíd. Pág.16.

<sup>90</sup> Por sistema criminológico se entiende aquel conjunto de instituciones formadas por el sistema legislativo, judicial, policial y penitenciario; tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la criminalidad de un Estado.

De esta manera, los problemas del subsistema penitenciario no tienen posibilidades de solución si no se buscan, a la vez, soluciones en los otros subsistemas, incluyendo la acción de los organismos encargados de implementar políticas sociales dirigidas a aliviar la situación de los sectores más desvalidos.

severas y drásticas a los reclusos, olvidándose de los fines resocializadores que conlleva la ejecución de la pena de prisión.

En El Salvador, existe un grave problema de delincuencia e inseguridad ciudadana y crisis penitenciaria; sin embargo “a pesar de la profundidad y complejidad de esta problemática hasta la fecha nuestro país no cuenta con medidas sistemáticas, coherentes, sostenibles y eficientes para enfrentarla, es decir, no existen políticas eficaces y que hayan dado resultados positivos para abordar la problemática”<sup>91</sup> y más bien las respuestas estatales se han caracterizado por ser reactivas, es decir, para solventar los problemas que aquejan el sistema penitenciario imperante las medidas adoptadas se han orientado más por la represión que por la prevención.

#### **2.4.3 POSTURAS ADOPTADAS A RAIZ DE LA LIMITACION DEL DERECHO A LA VISITA FAMILIAR EN LOS CENTROS PENALES.**

Cada una de las instituciones involucradas en la problemática penitenciaria ha adoptado determinadas posturas en lo que respecta al sistema de visita familiar vigente. Estas instituciones defienden sus posiciones partiendo de argumentos encaminados a justificar su actuar con apego a la ley y la necesidad de las medidas implementadas. Vale decir que tales medidas han generado posiciones encontradas por diferentes entidades.

---

<sup>91</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Propuesta para una Política Criminal y Seguridad Ciudadana en El Salvador**. Pág.18.

#### **2.4.3.1 POSTURA OFICIAL:**

Según la Dirección General de Centros Penales, el sistema penitenciario salvadoreño está cumpliendo no solamente una función constitucional con la reinserción de los internos, sino una labor en el respeto a la dignidad humana, de trabajar para eliminar en las conductas de los reclusos los factores criminógenos que los llevaron al delito. Bajo la filosofía de dicha institución, esa labor no se obtendrá con la simple reclusión, sino que resulta necesario el acercamiento de la sociedad a la vida del interno para romper el estigma social del recluso y facilitar su convivencia armónica con su familia y su comunidad.

Astor Escalante, al ser nombrado Director General de Centros Penales el 1 de diciembre de 2004, manifestó públicamente su intención de cambiar la situación negativa en las cárceles. Para ello, el 25 de febrero de 2005, anunció ocho medidas que entrarían en vigencia a partir de esa fecha en los Centros Penales del país y que modificaban drásticamente el régimen de visitas penitenciario que había estado vigente hasta ese momento. Las medidas adoptadas son las siguientes:

- Los reclusos sólo podrán ser visitados una vez por semana, por un máximo de dos horas. (posteriormente esta disposición se modificó y el tiempo de duración de la visita familiar se prolongó a seis horas por semana).
- El número máximo de familiares y amigos visitantes será de diez, quienes deberán dividirse el tiempo de visita.
- El día y hora de visita se establecería por cada Centro Penal de acuerdo a la población reclusa, capacidad del reclusorio, etc.

- El cambio de visitante deberá ser autorizado por el Director del Centro Penal.
- Los visitantes deberán estar registrados en un control especial y se les asignará una ficha con fotografía y datos personales (para lo que deberán adjuntar las fotocopias de sus documentos personales) y se registraran todos sus ingresos.
  - Además deben demostrar que los niños que les visitan son sus hijos es decir, el ingreso de menores de edad se autorizará al demostrar la existencia de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el interno y el infante.
  - Una regulación adicional es la restricción a la introducción de víveres o productos comestibles que faciliten la fabricación de bebidas embriagantes, cualquier tipo de aparato de comunicación, incitar o participar en desórdenes, negarse a abandonar las instalaciones en los horarios establecidos e irrespetar de hecho o palabra a funcionarios públicos y al personal penitenciario.
  - Los internos se podrán entrevistar con sus defensores solo en días y horas hábiles.

De acuerdo a la entidad encargada de regular el funcionamiento de los Centros Penitenciarios del país, la familia es parte fundamental de la reinserción de los reos y la visita es para solidarizarse con él, pero el problema es que se estaba utilizando para otros propósitos ya que, según ellos, dentro de las cárceles se planifican actividades delictivas y lo que se quiere es tener los controles necesarios. Otro argumento que se ha dado para limitar el derecho a la visita familiar es porque observaban que se ha abusado de dicha prerrogativa.

En cuanto al nuevo sistema de visitas el Director General de Centros Penales aseveró que lo que se ha hecho es corregir el desorden que imperaba en los centros porque de acuerdo a su criterio y también al del Viceministro de Seguridad Ciudadana, Rodrigo Ávila, la idea de las reformas es brindar mayor seguridad en los reclusorios y poner “orden” a un sistema que se había prestado para el “abuso” por parte de los internos y de los visitantes. Apuntó que el espíritu de las nuevas disposiciones busca mantener la seguridad en las cárceles y facilitar la rehabilitación ya que en días de visita a los Centros Penales, han ocurrido abusos tales como el montaje de barras show, en el interior se montan negocios etc.

En consecuencia, estas medidas se dispusieron para terminar con la apariencia de “ferias” que adoptaban los Centros Penales cada jueves y domingo; la utilización de menores o visitantes como rehenes, las burlas a los controles para introducir armas, drogas entre otras. Con esta iniciativa se pretende “ordenar los reclusorios, tener control de los visitantes y evitar los desórdenes en días de visita”<sup>92</sup>. Además la disposición es aplicable a toda la población reclusa, pero no al régimen de la visita íntima.

Se ha señalado por parte de la Dirección General de Centros Penales que las modificaciones que, entre otras cosas, restringen a sólo seis horas semanales por interno el tiempo de visita, están basadas en el cumplimiento de los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Penitenciaria y son medidas administrativas que no necesitan

---

<sup>92</sup> La Prensa Grafica 27-02-05. Pág. 7.

ser aprobadas por la Asamblea Legislativa así como tampoco es necesario reformar reglamentos del Órgano Ejecutivo.

Adelantándose a las críticas, la postura oficial, argumentó a su favor que la modificación cumple lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley Penitenciaria porque estas disposiciones determinan que los días y horas de visita serán establecidos por la reglamentación interna de cada centro y que la Administración Penitenciaria podrá limitar la concurrencia de visitantes cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran.

Con este sistema de visitas en los Centros Penales se permitían inicialmente dos horas de visita, luego se ha ido extendiendo hasta cuatro y seis horas semanales. Otras medidas impulsadas por el Director General de Centros Penales tienen que ver con aspectos vinculados a la seguridad. Entre ellas destacan la utilización de detectores de metales y máquinas de “rayos x” en las penitenciarías para descubrir armas en los recintos, construir “camas” de concreto y dotarlas de colchón para evitar que se fabriquen armas artesanales o “hechizas” utilizando material de los catres de metal, e instalar cámaras de televisión de circuito cerrado.

A estas medidas se unen las anunciadas por el Presidente de la República, Elías Antonio Saca, quien comunicó que “aplicarán disciplina en los Centros Penales”<sup>93</sup>, lo que significa que la solución a la crisis penitenciaria se está enfocando con la implementación de medidas represivas. No obstante lo anterior, para el gobierno la crisis carcelaria se esta resolviendo de forma racional.

---

<sup>93</sup> Diario Co-Latino. 10-03-05. Pág. 3.

Se considera que las medidas que se han implementado en torno a la visita familiar no son las idóneas para solventar situaciones como el desorden y la introducción de droga a los Centros Penales; mas bien constituyen violaciones a Derechos Humanos, no solo del interno sino también de sus familiares visitantes. Para el caso, la visita familiar se ha reducido de dieciséis a seis horas, y en el Centro de Máxima Seguridad de Zacatecoluca la situación es aun mas drástica porque solo se permiten veinte minutos de visita para que el interno pueda tener un contacto con sus familiares. Esta situación genera un deterioro mayor de las relaciones del interno con su grupo familiar y por consiguiente la desintegración a la que ya ambos estaban sometidos se agudiza aún más.

No perdemos de vista que la situación legal de los internos en sí, conlleva una serie de limitaciones en el ejercicio de sus derechos; pero consideramos que el Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad, tiene la facultad de aplicar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de los Centros Penales, siempre y cuando se haga con estricto apego a la Constitución y a los valores que la inspiran. Por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en determinados casos puede justificarse la limitación a ciertos derechos pero respetando su dignidad humana.

Para sustentar lo anteriormente dicho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones inherentes al mismo. Hay circunstancias especiales, como el

encarcelamiento o el servicio militar que, aunque no suspenden el derecho, inevitablemente afectan su ejercicio y no permiten que se disfrute plenamente de él. Si bien el encarcelamiento necesariamente limita que se goce plenamente de la familia al separar forzosamente a uno de sus miembros, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias y de respetar los derechos fundamentales de todas las personas contra las interferencias abusivas y arbitrarias por parte del Estado y sus funcionarios públicos”<sup>94</sup>.

Entonces, no se niega que haya regulaciones respecto a la visita familiar, pero a entender del grupo, las ocho medidas a las que se hizo alusión anteriormente violentan el derecho al contacto familiar que tiene tanto el interno como su familia. Tómese en cuenta también que al imponer la Dirección de cada Centro Penal un horario determinado y único para la visita familiar de acuerdo a parámetros como el apellido, áreas del recinto etc. se le dota de horarios poco accesibles a los familiares, olvidándose así de la realidad que a diario vive la familia del interno y de la misma realidad del país, ¿Porqué?; porque estando los internos reclusos, quienes se vuelven cabezas del hogar en su mayoría son sus esposas; ellas tienen que trabajar para sostener el grupo familiar e ir a visitar al interno se le imposibilita porque su horario de trabajo no se lo permite.

El artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prohíbe específicamente la interferencia "arbitraria o abusiva" al derecho a la protección de la

---

<sup>94</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 14.

honra y la Dignidad. La disposición indica que, además de la condición de legalidad, que se debe observar siempre cuando se imponga una restricción a los derechos consagrados en la Convención, el Estado tiene la obligación especial de prevenir interferencias "arbitrarias o abusivas". La idea de "interferencia arbitraria se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir, y falta de razonabilidad que ya tuvo en cuenta la Comisión al encarar los aspectos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad"<sup>95</sup>.

Generalmente la posibilidad de visitas de contacto personal queda librada a la discreción de las autoridades de la penitenciaría. Sin embargo, cuando el Estado reglamenta la manera en que los reclusos y sus familias ejercen el derecho a la familia, no puede imponer condiciones o llevar a cabo procedimientos que constituyan una violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes secundarias, al menos, sin el debido proceso. El Estado tiene la obligación de asegurarse de que su actuar y la organización de su estructura interna y sistema jurídico se realicen dentro de ciertos límites de legalidad.

#### **2.4.3.2 POSTURAS DE DIFERENTES INSTITUCIONES:**

Las medidas aplicadas por el nuevo Director General de Centros Penales y el Ministerio de Gobernación, entre ellas: la restricción de las visitas familiares y traslados de reos al Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca han generado diferentes reacciones. Mientras la Dirección General de Centros Penales,

---

<sup>95</sup> *Ibíd.* Pág.10.

mantiene su criterio y reitera su posición, varias instituciones gubernamentales, no gubernamentales y hasta la sociedad civil se han pronunciado en contra de las disposiciones adoptadas. Entre ellas La Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos; inclusive, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena se unieron a las críticas ante las medidas gubernamentales en los Centros Penales. Esto significa que la mayoría de las nuevas disposiciones en los Centros Penales no son aceptadas.

En opinión de la Procuradora Para la Defensa de los Derechos Humanos, Beatrice de Carrillo, las medidas impulsadas sobre el control de visitas no están golpeando necesariamente a los reos sino a las familias de estos. “Están golpeando a la gente de nuestro pueblo, no están golpeando solo a los reos, los reos ahí están buenos o malos, los que se portan bien por interés... etc. Pero, quienes son los golpeados son estos niños, son estas mujeres”<sup>96</sup>.

La Procuradora manifestó su desacuerdo con estas medidas, pues según ella, con estas medidas se está violentando una serie de derechos no solo del reo sino también de sus parientes ya que a los familiares no se les ha condenado, ellos no han cometido delito, sintetizándose lo anterior en las disposiciones contenidas en los Arts. 4 -8 y 45 del Código Penal, las cuales se refieren al Principio de Responsabilidad, de Territorialidad y las clases de penas, es decir, las penas no pueden imponerse si no es como consecuencia de un delito y la ley penal se aplica a los hechos punibles cometidos en el territorio de la República. Por estas razones, se ha señalado que estas

---

<sup>96</sup> Diario Co Latino. 10-03-05. Pág.7

medidas son ilegales pues son contrarias a la Constitución, la ley y los Tratados Internacionales, entre ellos, los tratados que protegen los derechos del niño.

También la Iglesia Católica, a través de su máxima autoridad, el Arzobispo Fernando Sáenz Lacalle, se mostró en desacuerdo con el nuevo régimen de visitas que han instituido las autoridades de Centros Penales, que restringe el tiempo de la visita a familiares de los reos. El jerarca católico insistió en la necesidad de que se modifique esa medida impuesta por la Dirección General de Centros Penales. “La visita de la familia es primordial, consideró Sáenz Lacalle, en referencia a que los reos y sus familias requieren de ese contacto para estrechar los lazos y permitir en un futuro la reinserción de los presos en la sociedad”<sup>97</sup>. La visita familiar ayuda mucho para que el reo pueda mejorar en su proceso de reinserción.

Estas instituciones parten de un denominador común para realizar sus cuestionamientos, pues para ellos, la eficacia de las cárceles y las medidas represivas adoptadas por la entidad encargada de la organización y funcionamiento de los Centros Penales no solucionarán los problemas actuales que afectan el sistema penitenciario del país, pues indican que si bien la cantidad de presos es exagerada, el índice de criminalidad no ha disminuido considerablemente. Además, aunque un alto porcentaje de reclusos está en prisión por delitos relacionados con las drogas, la disponibilidad de estas en las calles sigue siendo muy preocupante.

Los datos que están a la vista de todos nos dicen que, en general, esta forma de castigo sólo en parte logra hacer frente al fenómeno de la delincuencia. Más aún, en

---

<sup>97</sup> El Diario de Hoy. 01-03-05 Pág.10

algunos casos, los problemas que crea parecen ser mayores que los que intenta resolver.

#### **2.4.3.3 SITUACION GENERADA A RAIZ DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS.**

Las medidas dictadas por la Dirección General de Centros Penales referentes a la limitación de la visita familiar en los reclusorios del país, trajeron aparejada una disconformidad por parte de los reos y sus familiares ocasionando una serie de desordenes registrados en los Centros Penales. Para el caso, los internos de los Centros Penales de San Vicente y Quezaltepeque comenzaron a quemar colchones y puertas de madera como forma de protestar y manifestar su inconformidad por el cambio de régimen de visitas. Unido a lo anterior, iniciaron una huelga de hambre; y no vasto solo ello, sino que las medidas adoptadas por los reos fueron, entre otras: no al encierro, no recibían internos de nuevo ingreso ni traslados, tampoco recibían visitas familiares. Las protestas no solo fueron por parte de los reclusos, sino que sus familiares también los apoyaron con protestas en las calles. Similar situación ocurrió en el Centro Penal la Esperanza, conocido como Mariona y en la mayoría de Penitenciarias del país.

Las acciones anteriores se tomaron por los reos, ante lo que ellos denominaron “las medidas arbitrarias e imprevistas tomadas por el nuevo Director General de

Centros Penales y el Ministerio de Gobernación, entre ellas: la restricción de las visitas familiares y traslados arbitrarios”<sup>98</sup>.

Los reos, antes recibían ocho horas diarias de visitas, dos veces a la semana, pero se ha decidido que las visitas duren solamente seis horas una vez por semana y con una gran cantidad de restricciones, entre ellas el número de visitas por reo, etc. Los reclusos demandaron que se cambiase el régimen de visitas y también los familiares mostraron su desacuerdo y manifestaron que es una injusticia porque vienen de lejos y con mucho sacrificio, no puede ser que solo puedan ver a sus parientes reclusos solo seis horas para todos los familiares visitantes y que a la vez cada uno de los visitantes debe pasar por un control de seguridad bien minucioso reduciéndose las horas permitidas de la visita.

El problema aun persiste, porque en los Centros Penales no ha variado el régimen de las visitas. Sin embargo las protestas ya no siguieron dándose con la intensidad de los primeros días una vez finalizadas las huelgas de hambre y las quejas de los familiares, pero ello no implica que los reclusos, sus familiares y organismos defensores de Derechos Humanos estén de acuerdo con ella.

#### **2.4.4 SITUACIÓN ACTUAL DEL RÉGIMEN DE VISITA FAMILIAR.**

Actualmente la visita familiar a los reclusorios requiere del cumplimiento de una serie de requisitos por parte de los familiares y amigos visitantes. En primer lugar, solo se asignan seis horas de visita familiar para cada interno, el día y hora de la visita

---

<sup>98</sup> la Prensa Grafica. 26-02-05. Pág.5

esta establecido por cada centro; así por ejemplo: a los internos cuyo primer apellido comprende de la A la C se les asignado el día lunes para la visita, los parientes y amigos deben estar registrados como familiar visitante, llenar una ficha, no pueden ingresar cualquier clase de alimento para el interno y previo a tener un contacto con ellos, se tienen que someter a una serie de revisiones.

Dentro del sistema penitenciario, el otorgamiento de la visita familiar requiere de la revisión física de los visitantes que pretenden ingresar al centro de reclusión. El propósito de esta revisión es, de acuerdo con la reglamentación vigente, garantizar la seguridad y convivencia armónica en el interior del reclusorio y nunca debe servir como pretexto para justificar la violación de los Derechos Humanos. Los encargados de realizar el registro de las visitas de los internos son los empleados de seguridad y custodia. Existen dos cubículos para realizar esa labor: uno para la visita femenina atendido por mujeres y otro para la visita masculina atendido por hombres.

Los familiares que ingresan a los Centros Penales sufren agresiones por parte del personal de vigilancia. “La mayor parte de las visitantes son víctimas de tacto anal, vaginal y hostigamiento durante la revisión”<sup>99</sup>. La explicación que da al respecto el Director General de los Centros Penales es la presunción de introducción de droga por parte de los familiares. A criterio del grupo investigador, esto constituye una violación a los derechos fundamentales de cualquier individuo, ya que, sin ninguna

---

<sup>99</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (PDDH). **Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos 2002-2003**. El Salvador. 2003. Pág. 307

prueba y sólo por sospecha, estas personas son sometidas a requisas o revisiones denigrantes.

Referente a esta cuestión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la restricción a los Derechos Humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. Para justificar las restricciones de los derechos personales de los visitantes no basta invocar razones de seguridad. Después de todo, se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías”<sup>100</sup>.

Otro de los problemas que enfrentan los familiares es el tiempo de espera para poder entrar a los Centros Penales, lo que es ocasionado por la lentitud en la revisión; con el fin de tener las primeras fichas y de esta manera ser los primeros en ingresar, los familiares llegan desde las tempranas horas en algunos casos. Además, los centros no cuentan con áreas específicas para que los internos reciban a sus familiares y amigos y el lugar más comúnmente para tal fin es el salón de usos múltiples.

Con la caracterización que presenta la visita familiar, se colige que este derecho se está vulnerando. “El sistema penitenciario de nuestro país se caracteriza por la constante violación a los Derechos Humanos de los internos, a pesar de que El Salvador es signatario de Tratados Internacionales que los defienden y que incluyen

---

<sup>100</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N° 38/96 Caso 10.506 Argentina**. 15 de octubre de 1996. Pág. 13.

una extensa y detallada normativa para la protección de las personas privadas de su libertad”<sup>101</sup>, la cual estipula que el trato a los reos no debe agravar el sufrimiento inherente a la privación de su libertad y el sistema penitenciario debe velar para que se reduzcan al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

#### **2.4.5 LA SITUACION PARTICULAR DEL CENTRO PENAL DE MAXIMA SEGURIDAD EN ZACATECOLUCA.**

El Centro Penitenciario de Máxima Seguridad en Zacatecoluca fue creado para aplicar el régimen de internamiento especial para las personas que han cometido delitos graves.

La iniciativa de construcción de este recinto obedeció a que en el año 2001 se impulsaron reformas en el Código Penal y la Ley Penitenciaria; fue así como surgieron las reformas a los Art. 45 del Código Penal y el Art. 103 de la Ley Penitenciaria; tales disposiciones establecen un régimen de internamiento especial, el cual se pretendía cumplir a través del Centro Penal de Máxima Seguridad.

Los artículos 79 y 103 de la Ley Penitenciaria determinan cuando una persona deberá guardar prisión en un Centro Penal de Alta Seguridad y la Dirección General de Centros Penales es la responsable de organizar estos centros de cumplimiento de penas.

---

<sup>101</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho .FESPAD **Estado de la Seguridad Publica y Justicia Penal de El Salvador**. 2005. Pág.92.

El Artículo 103 de la Ley Penitenciaria fue reformado y además de los internos altamente peligrosos y agresivos, deberán estar en los Centros de Seguridad, los que han sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes.

Según la Ley Penitenciaria y la Dirección General de Centros Penales la actitud y el comportamiento de un interno, permite detectar el grado de agresividad o peligrosidad que presenta y por tal motivo deberá ser sometido a un encierro especial, debiendo planificar otras actividades que pueda desarrollar en sitios especiales para estudio, lectura, recreación, además de tener restricciones de libertad ambulatoria. Para el caso, el Art. 79 de la Ley Penitenciaria estipula que *“serán destinados a los centros de seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, los otros internos y demás personas relacionadas al centro”*.

Con base en los Artículos 19 de la Ley Penitenciaria y 28 del Reglamento General de la misma, el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca tiene su propio régimen que establece las normas reguladoras de la convivencia y el orden del Centro y dicho régimen tiene como finalidad orientar al interno a la progresión mediante el tratamiento profesional y la disminución de la inadaptación manifiesta, la extrema agresividad y peligrosidad de los reclusos.

Según el Artículo 36 del Reglamento del Centro Penal de Zacatecoluca, *“ninguna visita podrá ingresar al Centro, si no es con el consentimiento del interno que la*

*recibirá*” y de acuerdo a los artículos subsiguientes los visitantes tienen algunas prohibiciones entre las cuales se destacan: ingresar alimentos, ingresar libros; así como materiales pornográficos o violentos, circular sin el correspondiente gafete. El visitante que contravenga cualquiera de estas prohibiciones perderá su derecho de ingreso al Centro durante el tiempo que la Dirección del Centro determine, el cual no será superior a seis meses, es decir al visitante que ande sin gafete, ingrese alimentos o libros para su familiar puede ser sancionado con la pérdida de su derecho a visitar al interno hasta por seis meses.

No obstante que el interno tiene derecho a recibir visitas, sus parientes deben someterse a los procedimientos de seguridad establecidos en el Centro ya que para ingresar al mismo, el visitante debe identificarse plenamente con un documento de identidad.

En lo referente a la visita familiar es preciso soslayar que los internos pueden recibir visitas cada 15 días y de hacer una llamada de 5 minutos el fin de semana que nadie llega a verlos. Todos los familiares entran al Centro Penal después de cumplir estrictas medidas de seguridad sin excepción alguna, hasta los menores de edad lo hacen a través de detector de metal y llenan un formulario con sus datos personales, después los llevan a un salón con una estructura muy particular: esta partido en dos; de un lado colocan a los reclusos en el otro se sitúan los familiares y los internos conversan con sus familiares a través de la línea telefónica por 20 minutos, luego ellos regresan a sus celdas.

En cuanto a su infraestructura, este centro cuenta con cinco sectores, cada sector esta dividido en 2 plantas y en cada uno de ellos hay veintitrés celdas donde los reclusos son alojados en parejas cada pabellón cuenta con una cancha de fútbol, un comedor. El primer y tercer pabellón alojan a los reos comunes, el segundo destinado para la mara “salvatrucha”, en el cuarto permanecen los de la “mara 18” y en el quinto son ubicados a los reclusos que por su conducta deben ser aislados.

Henry Issa El Knoury ha señalado que, “aunque este control social duro, de máxima seguridad se considera como el último recurso debido a su alto costo sigue la confianza en la prisión y se combina con vigilancia y custodia. Sin embargo, la prisión se ha convertido en lugar de exclusión, lugar en el que el resto de la población no quiere involucrarse y prefiere ignorar. Para la mayoría de los presos, el único entrenamiento que reciben es en técnicas de sobre vivencia; hoy en día por lo tanto, la prisión se encuentra abandonada como en los tiempos de Howard”<sup>102</sup>.

En el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca se imponen medidas de seguridad extremas y se ejerce únicamente una función punitiva, es decir, se aplica únicamente la teoría de la retribución, olvidándose claramente de los fines de prevención y reinserción social de las personas privadas de libertad.

Es preciso señalar, que “este régimen implica la supresión de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En él se imponen medidas extremas de seguridad, por ello se dice que es una manifiesta violación a los

---

<sup>102</sup>Henry Issa El Knoury. Cuatro Temas Sobre Política Criminal. Editorial Conamas. Costa Rica. 1998. Pág. 23

Derechos Humanos de la población reclusa”<sup>103</sup> y es contrario a los derechos y principios reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley Penitenciaria ya que atenta contra la dignidad de la persona humana y en consecuencia con el derecho a mantener la integridad y unidad familiar.

Entonces, a los internos considerados peligrosos y violentos se les recluye en penales de máxima seguridad, no para resocializarlos, sino para incapacitarlos e inmovilizarlos, a través de medidas drásticas e inhumanas y ésta constituye la respuesta del Estado frente a la crisis que desde hace muchos años se configura en el sistema penitenciario salvadoreño.

## **2.5 ORGANISMOS E INSTITUCIONES ENCARGADOS DE VIGILAR Y PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

Existen diferentes organismos e instituciones que velan por la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Dichos organismos, en cuanto a la forma de cómo realizan su función, se dividen en jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En términos generales, los organismos jurisdiccionales ejercen sus funciones por medio de los tribunales. Los organismos cuasi jurisdiccionales, si bien su mandato de velar por el respeto y protección de los derechos de los privados de libertad emana de la ley, pero no tienen diseñada una función jurisdiccional. Los no jurisdiccionales se

---

<sup>103</sup> Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho .FESPAD. Op Cit. Pág. 38.

caracterizan por ser entidades particulares, es decir no pertenecientes a un gobierno o Estado, sino mas bien han surgido por cuenta propia, son los que conocemos comúnmente como organismos no gubernamentales.

### **2.5.1 ORGANISMOS NACIONALES.**

En el país existen diferentes entidades encargadas de velar por el respeto y protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Ellas se dividen en jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Todas, en su conjunto, de acuerdo a su competencia y al ejercicio de sus funciones velan por el respeto y garantía de los derechos de los reclusos.

#### **2.5.1.1 INSTITUCIONES JURISDICCIONALES.**

##### **2.5.1.1.1 JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA:**

Con la reforma implementada en 1998, la legislación penal dio un cambio sustancial en lo relativo a la ejecución de la pena. Desde entonces se creo la Ley Penitenciaria y con ella nació el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con el objetivo principal de desarrollar los principios y garantías relativos a las personas privadas de libertad, estableciendo así un control judicial a través de dichos funcionarios.

El Juez esta llamado a vigilar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren reclusas y tiene las funciones de

ejecutar la sentencia dada por otros tribunales y, a la vez, garantizar los derechos de los reclusos según su competencia territorial.

La Ley Penitenciaria se refiere al Juez de Vigilancia y sus funciones en el Art.35 y siguientes. De dichas disposiciones se desprende que al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena, en este caso, las disposiciones de la Ley Penitenciaria; garantizando así el respeto a los derechos de los reclusos. A él le corresponde recibir y tramitar las quejas judiciales, los incidentes que se susciten, realizar visitas periódicas a los Centros Penales entre otras. Es decir, las funciones del Juez comprenden el aspecto del control de legalidad de la ejecución material de la pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Este control implica tanto la ejecución de la pena como la vigilancia para que se respeten los derechos de los reclusos.

Respecto a la labor que están desempeñando los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se ha sostenido que existe una falta de protagonismo y efectividad en las labores de vigilancia en los derechos de los internos. Así lo señala un reportaje de la Prensa Grafica denominado "*Nueva Crisis en el Sistema Penitenciario*" en donde se advierte el deficiente papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria porque "los Centros Penales son visitados por el Juez únicamente cuando se suscitan incidentes que revisten hechos muy graves de

violación de derechos de los internos (motines, riñas o lesiones)”<sup>104</sup>. En consecuencia, el Juez Penitenciario esta cumpliendo su función de ejecutar, mas no así, la de vigilar la situación de las personas privadas de libertad.

#### **2.5.1.1.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Constituye el máximo Tribunal de la Republica y el máximo interprete de la Constitución. La Corte Suprema de Justicia está integrada por cinco Salas. Entre ellas se encuentra la Sala de lo Penal y la Sala de lo Constitucional. A la primera le corresponde estudiar los recursos de casación y en apelación de las sentencias de las Cámaras, pronunciadas en asuntos de que conozca en primera instancia; conocer en su caso del recurso de hecho y extraordinario de queja; conocer el recurso de revisión cuando ella hubiere pronunciado el fallo que da lugar al recurso y otras atribuciones que determinan las leyes. A la Sala de lo Constitucional por su parte, le corresponde conocer de las Demandas de Inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, así como los procesos de Amparo y de Habeas Corpus (Art. 173, 174,182 y14 Cn.).

Los procesos antes mencionados son mecanismos de defensa de la Constitución y los ciudadanos tienen la facultad de ejercerlos cuando se haya violentado algún derecho y los mecanismos jurisdiccionales comunes no hayan respondido a ellos o la forma de hacerlo no fue la adecuada.

---

<sup>104</sup> La prensa Grafica. 28-09-05. Pág.3

La Prensa Grafica tomo estos datos del Informe General sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador 2004, elaborado por la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

La administración pública, debe estar sometida a la Constitución y la ley, por eso se exige un control judicial de la Administración y en caso de que sus actuaciones sean contrarias a la Constitución, la persona cuenta con los mecanismos señalados. El fundamento de estas garantías de defensa constitucional es el Principio de Supremacía Constitucional que persigue la finalidad de dar permanencia al orden constitucional y defender o asegurar los derechos fundamentales.

Respecto al Habeas Corpus, se ha señalado que “la Sala de lo Constitucional deja constancia que para conocer de violaciones contra la dignidad, la integridad física psíquica o moral de las personas detenidas, aun cuando éstas estuvieren condenadas por sentencia definitiva, podría la Sala conocer por medio del Art. 11 inc. 2 de la Constitución”<sup>105</sup>. Este mecanismo de defensa es lo que se conoce como Habeas Corpus contra la Dignidad.

En base a lo anterior, es loable sostener que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, al haber sentencia definitiva condenatoria la pretensión del Habeas corpus, procede únicamente en los supuestos de los Art. 11 inc. segundo de la Constitución, 47 y 57 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al tener conocimiento de violaciones contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas, aún cuando estos estuviesen condenados por sentencia definitiva.

---

<sup>105</sup> Sentencia en el proceso de Habeas Corpus del 15/XII/1998. Ref. 477-98.

## **2.5.1.2 ORGANISMOS CUASI JURISDICIONALES.**

### **2.5.1.2.1 MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **2.5.1.2.1.1 FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

El Art. 40 de la Ley Penitenciaria<sup>106</sup>, menciona las instituciones que forman parte del Ministerio Público, así como la actuación bajo la cual deben regirse.

La función principal de la Fiscalía es dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal, asimismo, como ente garante de la legalidad, está llamada a actuar en cualquier clase de incidentes que se susciten en la ejecución de la pena privativa de libertad.

La Procuraduría General de la Republica por su parte, entre sus funciones, le corresponde velar por la defensa de la familia, las personas e intereses de los menores y demás incapaces y; brindar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual, según lo estipulado en el Art. 194 romano II N° 1 y 2 de la Constitución. Para el caso, durante la ejecución de la pena de prisión, a dicha institución le corresponde proporcionarles defensor a los internos cuando se suscitan incidentes, solicitar los beneficios penitenciarios entre otras.

---

<sup>106</sup> Art. 40 de Ley Penitenciaria, prescribe literalmente “La Fiscalía General de La República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de penas y de las medidas de seguridad de conformidad con lo que establezcan sus respectivas leyes, esta ley y demás disposiciones legales vigentes”.

En cuanto a la actuación de las instituciones antes mencionadas, la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos en su “*Informe General Sobre la Situación Penitenciaria*” ha señalado, que la Fiscalía debe promover una revisión profunda de la política de actuación fiscal en la ejecución de la pena, en orden a su adecuación a los principios y fines de la legislación penitenciaria porque “aunque esta institución ha nombrado fiscales penitenciarios, dichos funcionarios son altamente pasivos y en la práctica, sus funciones aun no se adecuan al mandato conferido en esta etapa del proceso penal, (la ejecución de la pena), cual es de ser contralores de la legalidad; mas bien sus actuaciones reflejan el afán de que quien delinque debe obtener un castigo similar al daño causado; por lo general se oponen al otorgamiento de beneficios penitenciarios a favor de los internos, sin tomar en cuenta que las audiencias en que se ventilan esos incidentes, ya no se discute si se cometió o no un delito ”<sup>107</sup>. En este mismo orden de ideas, se ha señalado que debe fortalecerse la defensa técnica de los internos a efecto de, por ejemplo, permitir el mayor uso de los beneficios penitenciarios que descongestionen las cárceles.

De lo anterior podemos deducir que los organismos que conforman el Ministerio Público son instituciones que están ligadas para lograr un mejor proceso, adecuado a derecho, respetando las garantías constitucionales y demás leyes. Sin embargo su actuación debe mejorar de cara a darle cumplimiento a la Constitución y la ley.

---

<sup>107</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. **Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador 2004** Pág. 34

### **2.5.1.2.1.2 PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es un órgano de importancia singular en la consolidación del respeto a los Derechos Humanos y para la promoción y protección los mismos. Nace para cumplir un mandato de vigilancia y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, encaminados al mejoramiento del sistema penitenciario, a hacer mas humanistas con los internos para poder cumplir los fines de la pena fortaleciendo así entre otras cosas la prevención de delitos al interior de los Centros Penales.

Según el Art. 194 N°5° de la Constitución, una de las funciones de la Procuraduría es “*vigilar la situación de las personas privadas de libertad*”, es decir ella debe velar por que se respeten los límites legales de la prisión; la vigilancia implica que la Procuraduría tendrá que estar en una comunicación mas estrecha con la Dirección General de Centros Penales a efecto de vigilar el estricto cumplimiento de las normas y derechos que favorecen a los reos (Art. 41-42 Ley Penit.).

La Procuraduría a través de sus delegados tiene la potestad de ingresar a cárceles sin previo aviso ni orden judicial en caso de presunción a violación a Derechos Humanos de la población reclusa, conforme al Art.34 de su ley.

En lo referente a las personas privadas de libertad la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) en su informe correspondiente al año 2001-2002 señala que la institución tiene como principios rectores los siguientes:

- “Promover el mejoramiento del sistema penitenciario como una alternativa en términos de humanización garantizando así los derechos del interno y reduciendo los niveles de violencia”<sup>108</sup>; es decir, tiene como finalidad mejorar las condiciones del interno en los recintos logrando así una mejora general del sistema y una mayor seguridad de este para la sociedad en conjunto.

- Además trabaja por el desarrollo de las alternativas a la cárcel empleando así propuestas y programas asistenciales para evitar problemas como el hacinamiento y la sobrepoblación que se vive en las cárceles. finalmente la Procuraduría debe trabajar en conjunto con los demás organismos en el diseño de una política criminal que armonice las instituciones del sistema penal.

Respecto a la visita familiar, la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos ha señalado que “pese a que la Ley Penitenciaria establece que los internos tienen el derecho de contar con un lugar adecuado para recibir la visita familiar, esta Procuraduría ha constatado que ningún Centro Penal cuenta con locales idóneos para que la visita familiar se realice en condiciones mínimas de seguridad y de comodidad”<sup>109</sup>.

Esta institución también se ha pronunciado respecto a los abusos en los registros que reciben los visitantes para ingresar a los reclusorios y ha señalado que “otra situación que refleja las condiciones inhumanas de la visita, especialmente con la población femenina visitante, se refiere a los registros vaginales a que los agentes de

---

<sup>108</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, (PDDH). **Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos Julio 2001-2002**. El Salvador. Pág.235.

<sup>109</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. Op cit. Pág. 18.

seguridad y custodia someten a las mujeres. Son constantes las quejas de los familiares en este tipo de casos. Las autoridades penitenciarias aceptan que se realiza este tipo de registros para evitar la entrada de drogas y otro tipo de objetos que atentan la seguridad interna de los Centros Penales. No obstante, la droga y armas al interior de los Centros Penales sigue ingresando, pese a la rigurosidad y trato degradante durante los registros a familiares”<sup>110</sup>.

Otra situación vejatoria que sufren las mujeres visitantes en los Centros Penales es que los agentes que realizan este tipo de registro vaginal no cuentan con los materiales adecuados, pues la Procuraduría ha constatado que se utilizan inclusive bolsas plásticas para realizarlo. Los Centros Penales donde se denuncia con más frecuencia son: Penitenciaría Central la Esperanza, Centro Penal de San Miguel y Centro Penal de Ciudad Barrios.

Lo anterior denota que tanto los derechos del interno como de sus familiares están siendo violentados por los organismos e instituciones encargados de dirigir los Centros Penales del país. Pero, ¿Qué está haciendo la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos de cara a que esta situación mejore?

Una de las entidades que forman parte de la Procuraduría (PDDH), es la Comisión Penitenciaria, a la cual le corresponden funciones de tutela y monitoreo. “La tutela de los derechos de las personas privadas de libertad, consiste en el recibo y acopio de quejas sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos de estas personas; realizar

---

<sup>110</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. **Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador**. 2004. Pág.19.

gestiones inmediatas, para la restitución de los derechos violados, etc. En cuanto a la acción de monitoreo implica la creación y utilización de instrumentos para recolectar información sobre las personas privadas de libertad y los actos de la Dirección General de Centros Penales y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, etc.”<sup>111</sup>.

En cuanto a la temática que nos ocupa en la presente investigación, la Procuraduría (PDDH), emitió un pronunciamiento el tres de marzo de 2005 denominado “*Pronunciamiento ante las disposiciones de la Dirección General de Centros Penales sobre el Régimen de Visita de niños y niñas a sus padres y madres que se encuentran privados de libertad*”. Ante las nuevas disposiciones sobre la visita familiar ha manifestado la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos que “estas medidas constituyen una pena adicional que las personas privadas de libertad reciben, además de la prisión que deben cumplir, significan un fuerte castigo para los hijos e hijas de los internos, sus madres, esposas, compañeras de vida y amigos, quienes tienen que viajar largas distancias y enfrentar el consecuente costo económico que esto implica para estar un tiempo considerablemente breve con sus seres queridos”<sup>112</sup>. Se destaca además el irrespeto de las autoridades penitenciarias de los derechos de los niños y las niñas a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, derecho reconocido en el Art.9 de la Convención Sobre Derechos del Niño.

---

<sup>111</sup> Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. **Informe de Labores de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos Julio 2004- Junio 2005**. El Salvador. 2005. Pág. 242.

<sup>112</sup> *Ibíd.* Pág. 40.

Sin embargo, estas y otros pronunciamientos anteriores y recomendaciones elaboradas por la Procuraduría (PDDH), no han sido atendidos por las autoridades competentes.

#### **2.5.1.2.2 DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES:**

Es un organismo dependiente del Ministerio de Gobernación y constituye la principal entidad de la administración penitenciaria, encargada fundamentalmente de ejecutar la política penitenciaria nacional, así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios del país, según el Art. 19 de la Ley Penitenciaria.

La política penitenciaria forma parte de la política criminal del Estado y para ser eficiente, debe ser una política dirigida a solventar los problemas mas vulnerables a los que están sujetos los reos, implementando políticas beneficiosas para las personas privadas de libertad que les ayuden a su desarrollo para ser mejores personas y lograr de esta manera, una reinserción mas fácil a la vida social.

Como entidad administrativa, la Dirección General de Centros Penales debe ceñirse a lo establecido por la Constitución y la Ley Penitenciaria, es decir debe observar un estricto apego al respeto de los derechos de la persona humana. Por esa razón, dicha entidad tiene prohibido la realización de actividades penitenciarias que directa e indirectamente impliquen el menoscabo o supresión de los derechos de los internos, el trato desigual, la aplicación de medidas de carácter colectivo e indiscriminado entre otros (Art. 22 Ley Penit.).

El actuar de la Dirección General de Centros Penales ha sido fuertemente cuestionado. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha afirmado que la crisis en el sistema penitenciario, traducida en constantes riñas, agresiones y asesinatos al interior de las penitenciarías son muestra de la clara ausencia de control que sobre la vida carcelaria ejercen las autoridades. “La Dirección General de Centros Penales, ha demostrado una absoluta incapacidad para ejercer el control efectivo en los reclusorios y resguardar la vida y seguridad de los internos bajo su protección así como la de sus familiares, al igual que la seguridad del personal que labora en dichos centros”<sup>113</sup>.

A juicio del grupo de trabajo, el señalamiento anterior es producto de la realidad, de la deficiente actuación de esta entidad ante la crisis que se vive en el sistema penitenciario y de las escasas e inadecuadas medidas para solventarla.

### **2.5.1.3 ORGANISMOS NO JURISDICIONALES.**

#### **2.5.1.3.1 PASTORAL PENITENCIARIA:**

La Iglesia Católica de El Salvador, al igual que otras iglesias del mundo, entre sus comisiones o comités, cuenta con una organización denominada *Pastoral Penitenciaria*. En el país la sede principal de esta pastoral se encuentra Santa Tecla, en la Iglesia Nuestra Señora de la Paz. La denominación de esta pastoral es “*Orden*

---

<sup>113</sup> Ibíd. Pág. 35

*Mercedaria*". No obstante que su sede principal esta en Santa Tecla, cada diócesis por separado esta realizando su labor en esta área.

Esta entidad nace en 1517, fecha a partir de la cual, la iglesia se compromete a empezar a trabajar con los reclusos en las cárceles. Esta pastoral realiza un trabajo organizado y sistematizado y es el área de la Iglesia Católica mediante la cual laicos y sacerdotes se comprometen a trabajar con los internos de los Centros Penales, de cara a lograr la resocialización de estos y volverlos personas útiles para la sociedad. En otras palabras, la pastoral penitenciaria busca conducir al interno a fin de lograr la reinserción del interno al seno de la comunidad social. Además, busca mejorar las relaciones humanas, porque es un organismo de la iglesia, dotado para estructurar la pastoral de la acogida y del acompañamiento post-cárcel a la población privada de libertad.

La pastoral penitenciaria nace bajo la filosofía de "que la cárcel, más que rehabilitar a quien ha delinquido, suele destruir profundamente sus valores de persona humana, aplastando todavía más su dignidad personal. En las cárceles, la vida de las personas se ve afectada, además de otros factores, por un sistema de relaciones interpersonales entre los propios reclusos, que es, en muchos aspectos profundamente atentatorio y vejatorio de la dignidad humana. Una tarea central del quehacer pastoral, en consecuencia, es promover relaciones de mayor respeto entre los reclusos y ésta misión en las cárceles trasciende los límites puramente humanos y se proyecta a categorías profundas de la persona, por lo que la misión de la pastoral va encaminada a penetrar en las personas, infundir y desarrollar en ellas el germen de una

fe viva, de un arrepentimiento sincero, de un tranquilo ordenamiento de su vida. Para lograr dicho objetivo se requiere de un trabajo directo con los encarcelados, y de búsqueda de un sistema penitenciario más humano”<sup>114</sup>.

Por su misma naturaleza, la Iglesia Católica se ha preocupado por la asistencia a las personas más necesitadas, por lo que la pastoral se hace cargo de diversos problemas sociales que afectan al privado de libertad. Al interior de cada Centro Penal hay un amplio campo de necesidades y en ese campo es que esta brindando su cooperación la Pastoral Penitenciaria; en esta área social se considera al interno y su familia.

La Pastoral Penitenciaria realiza sus funciones atendiendo a varias dimensiones: proclamar el evangelio, la profética (anuncio y denuncia) y la catequética (formación en la fe y vida sacramental). De esta forma se busca formar a los internos en los valores morales y espirituales para lograr que su estancia en la cárcel sea menos aflictiva y contribuir a su resocialización.

#### **2.5.1.3.2. FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD).**

La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho como organismo no gubernamental cuenta con *El Centro de Estudios Penales de El Salvador -CEPES-*, el cual, es un órgano ejecutor de la institución y, cuya finalidad se encamina en especial al estudio del funcionamiento real del sistema penal y judicial salvadoreño.

---

<sup>114</sup> www. Google. Com. Pastoral penitenciaria. Pág.2

Este Centro, desarrolla estudios tendientes a un conocimiento sistemático del sistema penal salvadoreño y de la problemática social, particularmente de los derechos fundamentales, desarrolla y difunde modelos de política criminal alternativos, compatibles con el Estado Social y Democrático del Derecho; en aras de trasladar el Derecho Penal a la comunidad, como instrumento utilizable para garantizar la convivencia social; estudiar las doctrinas y políticas de seguridad ciudadana desde la perspectiva del libre ejercicio de la ciudadanía; plantear, sobre la base de estudios realizados, propuestas eficaces al problema de la delincuencia; y formar investigadores y educadores en temas.

Entre las actividades realizadas por el CEPES, destacan investigaciones sobre la problemática penitenciaria, seguridad pública y reforma policial, Ministerio Público, Órgano Judicial y justicia penal juvenil; formulación y gestión de propuestas legislativas en materia de reforma penal; entre otros.

En este contexto, la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho - FESPAD- presentó una *“Propuesta de Política Criminal y Seguridad Ciudadana para El Salvador”*<sup>115</sup> que aborda temas como la violencia y la criminalidad en El Salvador como un problema social que afecta profundamente la calidad de vida y los Derechos Humanos de los habitantes, siendo además un obstáculo para la construcción de la democracia y para el desarrollo económico y social del país.

---

<sup>115</sup> [www.fespad.com.sv](http://www.fespad.com.sv).

## **2.5.2 ORGANISMOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES.**

A nivel internacional existen una serie de instituciones, tendientes a velar por la protección, respeto y garantía de los derechos de todos los seres humanos, entre los cuales se encuentran las personas privadas de libertad. Asimismo, velan por el cumplimiento de normas internacionales que han sido ratificadas por los Estados Partes.

### **2.5.2.1. ORGANISMOS JURISDICCIONALES.**

#### **2.5.2.1.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano que junto a la Comisión forma parte de los mecanismos de Protección a Derechos Humanos en el ámbito regional. La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva. En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de la Convención. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano.

Una vez agotado el procedimiento establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención y si la Corte decide que existió vulneración a un derecho se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad violentados, así

como la reparación por las consecuencias de la medida o situación que ha causado la violación a dicho derecho y el pago de una indemnización justa y equitativa a la parte lesionada.

Por otra parte, los fallos que emite la Corte son motivados, definitivos e inapelables, y los Estados se deben comprometer a cumplir la decisión que ésta emita (Art. 52 a 69 CADH).

El Salvador reconoció la Jurisdicción de la Corte Interamericana en 1995, pero con algunas reservas, para el caso, la competencia se reconoció respecto a casos futuros, es decir posteriores a dicho reconocimiento y no para el pasado.

La Corte Interamericana se ha referido a los derechos de las personas privadas de libertad en estados emergencia y al respecto ha señalado que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada”<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-9/87** Pág.5

Además, la Corte se ha pronunciado respecto a que hay ciertos aspectos de la vida de una persona, y especialmente "ciertos atributos inviolables de la persona humana" que están más allá de la esfera de acción del Estado y "que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público". El Estado que propone medidas cuya ejecución puede conducir, ya sea por sí mismas o por la falta de garantías adecuadas, a la violación de los derechos consagrados en la Convención, transciende el ejercicio del poder público legítimo que reconoce la Convención.

#### **2.5.2.2 ORGANISMOS CUASI JURISDICCIONALES.**

##### **2.5.2.2.1 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una de las dos entidades del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos en el ámbito regional. Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión nació para cumplir la función principal de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos. Entre sus funciones se encuentra estimular la conciencia de los Derechos Humanos, formular recomendaciones, cuando ella lo estime conveniente a los Estados para que adopten medidas progresivas de respeto a los derechos fundamentales de la persona.

La Comisión tiene competencia para recibir denuncias o quejas que contengan violación a los derechos consagrados en la Convención Americana. La denuncia puede presentarla cualquier persona o grupo de personas o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o mas de los Estados miembros (Art.44 CADH).

¿Como se infiere si la Comisión tiene competencia para conocer de un determinado caso de violación a los Derechos Humanos?

El Estado tiene que reconocer la competencia de la Comisión. Solo así esta puede recibir y examinar las comunicaciones o denuncias en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones a los Derechos Humanos (Art.45 CADH); pero si la queja es presentada por un particular, basta con que el Estado contra quien se presenta dicha queja sea signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Para presentar una petición, denuncia o comunicación ante la Comisión, se deben haber agotado los recursos de jurisdicción interna, debe presentarse en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva y además la decisión no debe de estar pendiente en otro Tribunal Internacional. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicaran en el caso que al presunto lesionado no se le haya permitido el acceso a los recursos de jurisdicción interna o se le halla impedido agotarlos y haya un retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos (Art.46 N°1° CADH).

Una vez dilucidada la cuestión de la competencia de la Comisión ¿Cuál es el procedimiento a seguir? Una vez admitida la petición o comunicación, la Comisión solicitará información al gobierno del Estado a la cual pertenezca la autoridad señalada como supuesta infractora. Una vez recibida esta información a transcurrido el plazo fijado sin que dicha información haya sido recibido; la Comisión verificará si subsisten los motivos de la petición o comunicación y se pondrá a disposición de las partes una solución amistosa al conflicto pero al no obtenerse dicha solución esta redactará un informe en el que expondrán los hechos y sus conclusiones (Art.48 CADH).

Cuando un caso se somete a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión cumple funciones de acompañamiento.

La Comisión se ha pronunciado en cuanto a la situación de las personas privadas de libertad, y en uno de sus informes ha considerado que: “el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”<sup>117</sup>.

En el informe *Nº 38/96 Caso 10.506 contra Argentina en 1996*, la Comisión ha sostenido que “el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su

---

<sup>117</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humano en el Perú. 1998 Pág. 12

familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento. En este sentido, la Comisión ha reiterado en su *Informe N° 38/96 Caso 10.506 contra Argentina* de 1996 que “el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento”.

#### **2.5.2.2.2 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.**

El Comité de Derechos Humanos es el órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes; es decir, el Comité fue establecido para supervisar la aplicación de los derechos establecidos en el Pacto y sus dos Protocolos Facultativos por parte de los Estados que lo han suscrito.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre el respeto a los Derechos Humanos, las medidas adoptadas para ello, así como también las dificultades para el cumplimiento de los deberes previstos en el Pacto. Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Además, el Primer Protocolo

Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo. Sin embargo, la plena competencia del Comité se extiende al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto relativo a la abolición de la pena de muerte respecto de los Estados que han aceptado el Protocolo. Este último protocolo, en caso de El Salvador no ha sido ratificado.

El Comité puede conocer de las denuncias que se interponga después de haberse cerciorado que los recursos de jurisdicción interna han sido agotados. Además el Comité interpondrá sus oficios a fin de llegar a soluciones amistosas del conflicto. Si el asunto sometido a conocimiento del Comité, no se resuelve a satisfacción de las partes, éste puede previo el conocimiento de los Estados nombrar una Comisión Especial de Conciliación (Art. 42 PIDCP). En caso de arreglo amistoso o de sometimiento a una comisión especial de conciliación, siempre se emiten informes sobre la solución o acuerdo al que se ha llegado. (Art. 40,41 y 42 PIDCP).

Respecto a la pena de prisión el Comité ha precisado que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”<sup>118</sup>.

El Salvador reconoció la competencia de este Comité para conocer de quejas individuales hasta el año de 1995, mismo en el que reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>118</sup> Comité de Derechos Humanos, **Observación General No. 21**, Pág. 8

### **2.5.2.2.3 RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS.**

Es una entidad perteneciente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo mandato esta encaminado a estar informada sobre la situación de todo tipo de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en los Estados miembros, así como a realizar visitas con el objeto de recopilar información o solicitarla de las autoridades de un Estado determinado respecto de toda persona privada de libertad y sobre sus condiciones carcelarias; entrevistar libre y privadamente a personas detenidas o en prisión y a funcionarios y autoridades carcelarias; entrevistar a los familiares de las personas detenidas, a personas en prisión en calidad de testigos, miembros de organizaciones no gubernamentales, o a cualquier funcionario, autoridad o persona entre otras.

Esta Relatoría también prepara informes a la Comisión sobre la situación carcelaria en un centro de detención en particular, en un país, o a nivel regional o subregional, con las recomendaciones que considere necesarias para la Comisión y emite recomendaciones a los Estados miembros sobre las condiciones de detención o encarcelamiento y darle seguimiento al cumplimiento de dichas recomendaciones. Asimismo, realiza actividades de promoción y educación en materia de Derechos Humanos aplicable a las personas privadas de libertad, con énfasis en la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas detenidas y sus familias; sobre los deberes y prohibiciones de las autoridades carcelarias; y sobre las reglas internacionales aplicables al uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley; así como la de promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole a fin de que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias. Entre las actividades que forman parte del programa de esta Relataría<sup>119</sup> se encuentran:

- Elaborar un informe regional sobre la situación de las personas privadas de libertad y las condiciones de la detención en las Américas; y,
- Realizar visitas al país por parte del Relator y equipo técnico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.5.2.3 ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES.**

#### **2.5.2.3.1 EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL):**

Es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como de defensa y promoción de los Derechos Humanos; cuyo objetivo principal es asegurar la íntegra implementación de normas internacionales de Derechos Humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otros mecanismos de protección internacional.

Además, fue la primera organización regional en ofrecer un servicio jurídico gratuito, especializado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

---

<sup>119</sup> [www.relatoria.sobre.las.personas.privadas.de.libertad.com](http://www.relatoria.sobre.las.personas.privadas.de.libertad.com)

Humanos y cuenta con un programa de defensa que procura asegurar el esclarecimiento de los hechos violatorios, la aplicación de sanciones legales a los responsables de violaciones, la reparación de daños a las víctimas, y la prevención de violaciones futuras.

#### **2.5.2.3.2 AMNISTÍA INTERNACIONAL:**

Amnistía Internacional es un organismo internacional no gubernamental que inició su actividad en pro de los Derechos Humanos desde 1961 y, cuyo fundador fue el abogado británico, Peter Benenson.

Este es un organismo cuya misión es luchar contra abusos a Derechos Humanos. “La visión de Amnistía Internacional es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los Derechos Humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de Derechos Humanos”<sup>120</sup>. De hecho la misión de esta entidad consiste en realizar labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a la discriminación y a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión. Entre los principios<sup>121</sup> que informan esta entidad se encuentran:

- Solidaridad internacional,
- Actuación eficaz en favor de víctimas concretas,
- Cobertura universal, universalidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos,
- Imparcialidad e independencia, y

---

<sup>120</sup> www. amnistía internacional. com. Pág.1

<sup>121</sup> Ibíd. Pág.2

- Democracia y respeto mutuo.

Algunos logros obtenidos por amnistía han sido conseguir o contribuir a conseguir la liberación de miles de presos de conciencia, la protección de muchas personas amenazadas de ser torturadas o asesinadas, la abolición de la pena de muerte en diversos países y la creación del Tribunal Penal Internacional, entre otros.

En cuanto a la situación de las personas privadas de libertad amnistía internacional en un comunicado del 16 de junio de 2004 señaló que en El Salvador hay que considerar nuevos enfoques de la seguridad pública.

#### **2.5.2.3.3 AMERICAN WATCH:**

La División de las Américas de Human Rights Watch es un organismo no gubernamental con sede en New York, Estados Unidos y cuya actividad se encamina a trabajar por identificar los problemas más acuciantes de los países de la región así como atender las causas originales de las violaciones a Derechos Humanos y formular estrategias para resolverlas. Asimismo, realiza visitas frecuente a los países latinoamericanos para verificar la situación de los Derechos Humanos.

En este contexto, realiza campañas para poner fin a las violaciones a Derechos Humanos, utilizando el cabildeo con elaboradores de políticas, la coordinación cuidadosa con grupos afines y la información al público en general mediante los medios de comunicación y el Internet. Además de divulgar la información por medio de documentos escritos, Human Rights Watch se dirigen a altos cargos gubernamentales y representantes de organismos regionales e internacionales

relevantes para comunicarles sus preocupaciones en materia de Derechos Humanos de manera firme, concisa y oportuna. En varios países, los representantes de Human Rights Watch mantienen reuniones con presidentes y otros altos funcionarios. En las reuniones, así como en la correspondencia y las declaraciones escritas, la división de las Américas hace recomendaciones específicas para la mejora de las condiciones de los Derechos Humanos.

American Watch se ha pronunciado respecto a las condiciones de la prisión en América latina y específicamente en el caso salvadoreño, se ha dicho que hay una "violación sistemática de los Derechos Humanos de la población de la prisión y la realidad infortunada de tratamiento, cruel, inhumano, y degradante"<sup>122</sup>.

## 2.6 DEFINICIONES CONCEPTUALES

### 2.6.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS:

**Criminología:** ciencia complementaria del derecho penal cuyo objetivo es la interpretación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las penas.

**Derechos Humanos:** son un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la Dignidad, la Libertad y la Igualdad

---

<sup>122</sup> *Ibíd.* Pág. 5

humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Antonio Enrique Pérez Luño).

**Estado de emergencia:** situación que se produce cuando hechos graves o que se suponen tales quiebran la normalidad del país y ponen en peligro las instituciones.

**Familia:** la familia como agrupación natural es un organismo con profundo arraigo biológico, es una institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos biológicos y jurídicos. (Zannnoni).

**Parientes:** persona unida a otra por el vínculo de familia, por consanguinidad o por afinidad.

**Pena:** es una especie de sanción acordada teóricamente por el legislador en cada caso particular para la violación de los preceptos legales y que, al hacerla efectiva el órgano jurisdiccional del poder público o la autoridad política, apareja necesariamente un sufrimiento o castigo para el culpable de la infracción.

**Política criminal:** ciencia que se orienta en combatir el delito con los medios punitivos de que dispone el Estado para ello. En consecuencia, estudia científicamente el fenómeno delictivo y la eficacia de las sanciones para reprimirlo. Proporciona una crítica científica a las leyes, penales y a su adecuada aplicación.

**Socialización:** es la finalidad que la educación escolar tiene para los niños es decir debe enseñárseles a vivir en grupo, respetando los derechos de los demás, comunicándose, conviviendo, jugando para acercarse al otro. Dicha actividad se inicia desde los primeros momentos de la escuela y se vaya desarrollando en toda la vida escolar, reflejándose en su vida social en general.

**Suspensión de garantías:** situación anormal del orden público, en que el Gobierno por sí, con la autorización del parlamento y la aprobación del jefe de estado, suprime temporalmente ciertas garantías constitucionales. (Cabanellas).

**Tratamiento Penitenciario:** es aquel formado por las actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la reinserción social de los penados, incluyendo el trabajo post-penitenciario.

### 2.6.2 CONCEPTOS JURÍDICOS:

**Derecho Penitenciario:** se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. No constituye disciplina autónoma, sino que está directamente relacionado con otras ramas del ordenamiento jurídico, como el derecho penal, el derecho procesal penal y el derecho administrativo. (Manuel Osorio)

**Derecho de Familia:** conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales, familiares y patrimoniales que existen entre sus miembros.

**Ejecución de la Pena:** aplicación efectiva de la pena ordenada por el Juez o tribunal en la sentencia. En la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la Ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confiada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial mediante la creación de “Jueces de Ejecución”. Evidentemente esto sería lo más aconsejable. (Manuel Osorio)

**Reglamento:** disposición metódica y de cierta amplitud que sobre una materia y a falta de ley o para completarla dicta un poder administrativo.

**Régimen penitenciario:** comprende el conjunto de normas que comprenden que regulan la convivencia y el orden dentro de los Penales, que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el sistema penitenciario.

### **2.6.3 CONCEPTOS TEÓRICOS-PRÁCTICOS:**

**Centro Penal:** lugar destinado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

**Centro de Máxima Seguridad:** reclusorios donde los internos que presentan problemas de inadaptación extrema cumplen la pena de prisión.

**Crisis Penitenciaria:** situación grave en que se encuentran los internos en los Centros Penales, conviviendo en condiciones de hacinamiento, insalubridad, falta de resocialización etc.

**Delincuente:** se entiende todas las personas de quienes se sospecha que han cometido un delito, o que están incluidas en un procedimiento, o en espera de juicio, o en régimen de detención administrativa o detenidas por cualquier otro motivo, incluida la ejecución de una sentencia. (Naciones Unidas).

**Dirección General de Centros Penales:** organismo administrativo del gobierno, perteneciente al Ministerio de Gobernación encargado organización funcionamiento así como de la política penitenciaria de los Centros Penales del país.

**Fines de la Pena:** consisten en los propósitos que conlleva la pena de prisión y cuya misión fundamental consiste en la readaptación y resocialización de los condenados.

**Interno:** toda aquella persona que se encuentra privadas de libertad por la aplicación de: la detención provisional, una pena privativa de libertad o una medida de seguridad (de internamiento). (Ley Penitenciaria Art. 3).

**Persona reclusa o recluso:** se entiende toda persona privada de su libertad por una autoridad gubernamental como consecuencia de haber sido declarada culpable de un delito, salvo que en las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos el término “recluso” incluye también a las personas detenidas. (Naciones Unidas).

**Principio de Humanidad:** es aquel mediante el que se proscribe terminantemente el empleo de la tortura y de actos o procedimientos vejatorios. Ésta prohibición alcanza todos los supuestos de empleo de violencia física y verbal o moral, desde las coacciones hasta el homicidio, sanciones corporales, golpes, privación de la alimentación o medicamentos, cortes de pelo. El aislamiento en condiciones inhumanas, los insultos, las amenazas, etc.

**Principio de unidad familiar:** es uno de los pilares rectores del derecho de familia. Se busca mantener los lazos de integración, cohesión y unión al grupo familiar para asegurar el pleno desarrollo de todos los miembros que la integran.

**Visita familiar:** es uno de los derechos básicos con los que cuentan los internos en los Centros Penales. Constituye el contacto más importante que tiene el interno con el mundo exterior del cual ha sido separado.

# CAPITULO III

# METODOLOGÍA DE LA

# INVESTIGACIÓN

**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA DE INVESTIGACION**

**3.1 SISTEMA DE HIPOTESIS.**

**3.1.1 HIPOTESIS GENERALES:**

**HIPOTESIS GENERAL 1**

Objetivo General 1: Comparar la situación del régimen de visita familiar en los Centros Penitenciarios de San Miguel y de Zacatecoluca antes y después del 25 de febrero de 2005.					
Las medidas que restringen el derecho a la visita familiar implementadas por la Dirección General de Centros Penales para evitar la comisión de delitos y la introducción de droga a las penitenciarias del país, no constituyen la solución adecuada para lograr mayor seguridad en los Centros Penales, generando la vulneración a Derechos Fundamentales de los reclusos y sus familiares; y, por consiguiente la agravación de la crisis penitenciaria.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Derechos Humanos de los reclusos: la persona posee una serie de prerrogativas que son inherentes a su calidad de ser humano, no importando la condición jurídica en que esta se encuentre	Los Derechos Humanos están protegidos por la normativa internacional e internacional, partiendo de la base que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado. Art.1 rel. 27Cn.	Las medidas que restringen el derecho a la visita familiar implementada por la Dirección General de Centros Penales para evitar la comisión de delitos y la introducción de droga a las penitenciarias del país.	- Visita Familiar - Centros Penales - Seguridad en los Penales - Medidas represivas - Restricción del derecho a la visita.	Genera la vulneración a Derechos Fundamentales de los reclusos y sus familiares; y, por consiguiente la agravación de la crisis penitenciaria.	- Derechos Humanos de los reclusos y sus familiares. - Registros excesivos - Horario inadecuado. - Crisis Penitenciaria. - Riñas y protesta carcelaria.

## HIPOTESIS GENERAL 2

<p>Objetivo General 2: - Determinar si existe conformidad entre el cumplimiento de los fines de la pena establecidos en la Constitución y demás leyes de la República con el régimen de visita familiar implementado por la Dirección General de Centros Penales.</p>					
<p>Hipótesis General 2: La implementación de una política penitenciaria tendiente a favorecer el contacto entre el interno y sus familiares, sería un factor que facilitaría la resocialización del interno, logrando así el cumplimiento efectivo de los fines de la pena establecidos en la Constitución y demás leyes de la República.</p>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<p>Fines de la pena: la pena persigue recuperar al delincuente a través de un proceso de interacción del individuo con la sociedad de la que ha sido separado.</p>	<p>Los fines de la pena justifican la imposición de la sanción penal, y la normativa constitucional e internacional, señala como fin de la pena la resocialización y reeducación del individuo. Art.27 Cn.</p>	<p>Política penitenciaria tendiente a favorecer el contacto entre el interno y sus familiares.</p>	<p>- Política criminal - Política penitenciaria - Derecho de los internos a la visita familiar. - Art.9 Ley Pent. - Art.19 Ley Penit.</p>	<p>Factor que facilitaría la resocialización del interno, logrando así el cumplimiento efectivo de los fines de la pena establecidos en la Constitución y demás leyes de la República.</p>	<p>- Fines de la pena - Resocialización - Art. 27 Cn - Prevención general y especial de la pena. - Mejores condiciones en los Centros Penales. - Menores posibilidades de riñas y motines.</p>

### 3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

#### HIPOTESIS ESPECIFICA 1

<p>Objetivo Especifico 1: Identificar cual es la realidad carcelaria, en cuanto a la visita familiar, que se vive en los Centros Penales de San Miguel y el de Zacatecoluca.</p>					
<p>Hipótesis Especifica 1: En la medida que la crisis penitenciaria sea solucionada con políticas de prevención general o de “mano dura” para los reclusos, sus familiares y amigos visitantes; se agrava la situación de afección a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, dada la falta de adecuación tales políticas a la realidad carcelaria del país.</p>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<p>Crisis Penitenciaria: supone una situación grave en la que se encuentran los internos en los Centros Penales.</p>	<p>La crisis penitenciaria es una realidad en los Centros Penales. La sobrepoblación carcelaria, falta de higiene y salubridad, un presupuesto inadecuado, riñas y motines; son solo algunos de los componentes que la definen.</p>	<p>La crisis penitenciaria solucionada con políticas de prevención general o de “mano dura” para los reclusos, sus familiares y amigos visitantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobrepoblación carcelaria</li> <li>- Hacinamiento</li> <li>-Violencia carcelaria.</li> <li>- Política criminal.</li> <li>- Política penitenciaria.</li> <li>- Plan mano dura</li> <li>- La familia</li> <li>- Burocracia en el otorgamiento al derecho de visita familiar.</li> </ul>	<p>Afección a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, dada la falta de adecuación tales políticas a la realidad carcelaria del país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vulneración a derechos fundamentales</li> <li>- Registros excesivos a los visitantes.</li> <li>- Población reclusa</li> <li>- Tratamiento Penitenciario inadecuado.</li> <li>- Régimen drástico.</li> </ul>

## HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

Objetivo Especifico 2: Determinar si existe un estado de emergencia en los Centros Penales de San Miguel y de Zacatecoluca como justificante a medidas de excepción que limiten los derechos de los reclusos					
Hipótesis Especifica 3: La suspensión o limitación excesiva de las derechos y garantías fundamentales de los reclusos, en aras de lograr una mayor seguridad en los Centros Penales, no constituye el mecanismo idóneo para solventar la problemática penitenciaria ya que permite limitar controles y suprimir garantías; contrariando la función de defensa del Estado de Derecho, pues parte de posturas relativistas contrarias a los postulados de los Derechos Humanos.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Suspensión o limitación a derechos y garantías fundamentales: se da por una situación anormal o de orden público en el que la autoridad pública suprime temporalmente ciertas garantías constitucionales.	El Atr. 23 de la ley Penitenciaria estipula que las autoridades penitenciarias pueden decretar estado de emergencia en los Centros Penales, el cual no será mayor de 15 días y requiere de la aprobación del Director General.	La suspensión de las garantías fundamentales de los reclusos, en aras de lograr una mayor seguridad en los Centros Penales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de derechos.</li> <li>- Limitación a derechos.</li> <li>- Estado de emergencia.</li> <li>- Crisis insuperable.</li> <li>- Primacía de la seguridad.</li> <li>- Mayor control en los Centros Penales.</li> </ul>	Permite limitar controles y suprimir garantías; contrariando la función de defensa del Estado de Derecho, pues parte de posturas relativistas contrarias a los postulados de los Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejercicio del poder.</li> <li>- Abuso de facultades.</li> <li>- Director General de Centros Penales.</li> <li>- Estado de Derecho.</li> <li>- Supremacía Constitucional</li> </ul>

## HIPOTESIS ESPECÍFICA 3

. Objetivo Especifico 3: - Determinar si la limitación a los Derechos Humanos de los reclusos a raíz del régimen de visita implementado es aceptable legal, doctrinaria y jurisprudencialmente.					
Hipótesis Especifica 2: La inadecuada Política Penitenciaria adoptada por el Estado, aunada a la poca capacidad de los funcionarios públicos para resolver la crisis en el Sistema Penitenciario, ha generado un ineficaz desempeño de las instituciones que conforman la Administración Penitenciaria en aras de lograr la finalidad la ejecución de la sanción penal y por consiguiente, al irrespeto al principio de afectación mínima de la pena privativa de libertad.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Organismos de la Administración Penitenciaria: lo constituyen la Dirección General de Centros Penales y sus dependencias. Ellos están sujetos bajo el principio de legalidad, humanidad y mínima afectación.	El Art. 19 de la Ley Penitenciaria estipula que a la Dirección General de Centros Penales le corresponde dirigir la política penitenciaria y organizar el funcionamiento de los Centros Penales.	Inadecuada Política Penitenciaria adoptada por el Estado, aunada a la poca capacidad de los funcionarios públicos para resolver la crisis en el Sistema Penitenciario.	- Política Penitenciaria - Principio de legalidad - Principio de Humanidad - Respeto a los derechos de los reclusos. - Administración Penitenciaria efectiva. - Capacidad de Funcionarios. - DGCP	Ineficaz desempeño de las instituciones que conforman la Administración Penitenciaria en aras de lograr la finalidad la ejecución de la sanción penal y por consiguiente, al irrespeto al principio de afectación mínima de la pena privativa de libertad.	- Medidas inadecuadas. - Irrespeto de principios. - Principio de Unidad Familiar. - Principio de afectación mínima. - Condiciones inadecuadas de la visita familiar. - Horarios poco accesibles. - Desintegración Familiar.

## HIPOTESIS ESPECÍFICA 4

Objetivo Especifico 4: - Establecer la inconformidad del régimen de visita familiar implementado en los Centros Penales con la normativa nacional e internacional vigente.					
Hipótesis Especifica 4: Limitar excesiva e injustificadamente el derecho a la visita familiar de los reclusos en los Centros Penales, conlleva al ejercicio arbitrario del poder por parte de los organismos de la administración penitenciaria y por consiguiente, se genera una inconformidad de tales limitaciones con la normativa nacional e internacional.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Limitación a Derechos Humanos: implica la regulación concreta que se hace de un derecho; es decir, son especificaciones normativas a los límites de los Derechos Humanos.	La limitación a Derechos Humanos solo es aceptable cuando es producto de una norma constitucional o legal dictada conforme a la ley. Art.133, 246 Cn	Limitar excesiva e injustificadamente el derecho a la visita familiar de los reclusos en los Centros Penales.	- Limitación excesiva de derechos - Visita familiar. - Abuso de poder - Organismos de la administración penitenciaria: - Ministerio de Gobernación - Dirección General de Centros Penales. - Ley en sentido formal.	Inconformidad con la normativa nacional e internacional vigente en lo relativo al régimen penitenciario y tratamiento de los reclusos	Normativa Nacional: -Constitución -Código de familia -Ley Penitenciaria y su reglamento Normativa Internacional: -Declaración Universal de Derechos Humanos -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Pacto de San José -Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos etc.

### 3.2 MÉTODO

Al introducirnos a la Metodología de la Investigación Científica, el método a utilizar adquiere gran importancia porque éste permite que se desarrolle una cultura científica para abordar los problemas sea estos sociales, políticos, económicos etc., el cual llevará necesariamente al conocimiento científico de la realidad y, posteriormente, a la transformación de ésta en beneficio del ser humano y de la sociedad.

En la presente investigación se utilizará el *Método Científico*; por ser éste el que servirá de guía para obtener resultados más fieles y exactos porque la aplicación de este método implica la realización de un procedimiento sistemático y una forma ordenada para realizar una investigación científica la cual se inicia lógicamente con el planteamiento del problema que se quiere solucionar; luego con la información obtenida se realizará el abordaje investigativo del problema y la utilización de las técnicas que éste ofrece permitirá lograr y obtener las metas y objetivos trazados con respecto a la situación de la visita familiar en los Centros Penales de San Miguel y el de Zacatecoluca.

El Método Científico se define como: “el que guía el desarrollo de las investigaciones específicas, las que a su vez permiten enriquecerlo en un permanente proceso de superación del conocimiento. Se compone de: principios, reglas y

procedimientos que orientan la investigación a fin de alcanzar un conocimiento objetivo de los procesos y fenómenos concretos”<sup>123</sup>.

La aplicación de este método se hace a través de los métodos generales de la ciencia como son el Análisis, la Deducción y la Síntesis.

El análisis implica desagregar, descomponer en todas sus partes la información para identificar y estudiar cada uno de sus elementos, o sea, cada una de las teorías con respecto a los límites de los Derechos Humanos, el sistema penitenciario, la visita familiar etc., así como las instituciones involucradas en velar por el respeto y la protección de las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad.

Paralelamente a ello, se utiliza la *Deducción*<sup>124</sup> ya que con ella se busca complementar los planteamientos generales hasta llegar a las partes que lo componen, es decir, permite partir de planteamientos generales con respecto a las teorías que tratan los derechos de los reclusos en las prisiones, el sistema penitenciario y las instituciones que están encargadas de velar por el cumplimiento y respeto de estos derechos (entre los que se encuentra el derecho a la visita familiar) hasta llegar a planteamientos más específicos sobre la temática en estudio.

Una vez que se hayan estudiado las teorías e instituciones en sus partes más esenciales, se llega a las conclusiones las cuales se compactan a través de la Síntesis.

---

<sup>123</sup> Rojas Soriano, Raúl. **Guía para Realizar Investigaciones Sociales**. 18ª. Edición. México. Pág. 64

<sup>124</sup> “Es el método que parte de planteamientos generales para derivar consecuencias o deducciones comprobables empíricamente”. Rojas Soriano, Raúl. **Investigación Social, Teoría y Praxis**. 4ta. Edición. 1989. México. Pág. 137.

La síntesis es de gran ayuda en el proceso de investigación porque se cuenta con una serie de teorías, planteamientos, etc.; para los cuales es necesario construir un modelo que permita sintetizar y juntar toda la información obtenida en la investigación.

### **3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN**

Para abordar una investigación científica es necesario partir de dos elementos fundamentales si se quiere tener éxito en la misma. Así, la naturaleza de la investigación que se utilizara en el presente estudio será: la descriptiva y la analítica.

La descriptiva permite un acercamiento primario con el objeto de estudio; pero los resultados que arroja por si solos no son los adecuados para la clase de investigación que se ésta desarrollando, por lo que es necesario el análisis. Este último es la parte del método experimental que nace del poder observar en forma repetitiva una serie de fenómenos o situaciones del universo estudiado y permite explicar el fenómeno sobre la base del acercamiento que tiene el investigador con el objeto de estudio; además permite predecir el comportamiento del fenómeno objeto de estudio en el futuro. En consecuencia, éste ayudará a analizar el cuerpo de teorías que conforman la investigación, entre las cuales están: las teorías de la limitación y suspensión de derechos, las teorías de los fines de la pena, la importancia de la familia para la resocialización del interno entre otras. Por último, el análisis servirá para la interpretación de los datos que proporciona la realidad.

### **3.4 EL UNIVERSO Y LA MUESTRA EN LA INVESTIGACIÓN:**

Para realizar una investigación se requiere estudiar determinada realidad de un conjunto de individuos. Una población está determinada por sus características que la definen, por tanto, el conjunto de elementos que posea ésta característica se denomina población o universo. En este caso, *la población* esta constituida por la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación.

El universo de la investigación sobre la visita familiar y la violación a Derechos Humanos de los internos y sus familiares, lo constituyen las personas que se encuentran privadas del derecho a la libertad en los Centros Penales y que se encuentran sometidas bajo las medidas de visita familiar implementada por la Dirección General de Centros Penales.

De ese universo que se tiene, se estudia determinada la población, la cual se convierte en objeto de investigación. Así, la población de la investigación concuerda con el universo, de tal manera que la población que se tomará en cuenta para inferir la muestra sobre la que se aplicarán los instrumentos de investigación, son las 1365 personas privadas de libertad en los Centros Penales de San Miguel, Ciudad Barrios y Zacatecoluca.

- **Muestra:**

La muestra se extrae de la población que se tiene. Ésta se define como: “una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para describir las principales características de aquel. Parte representativa de la población que se investiga”<sup>125</sup>.

La formula que se utilizará para el caso será  $FR = \frac{fa}{N} \times 100$ , en donde FR= es la Frecuencia Relativa, FA= es la Frecuencia Absoluta, sobre N= que será el Total de Población. Por otra parte, el dato es la información que se obtendrá a través de los instrumentos utilizados para obtener información sobre el tema objeto de estudio. La población y la muestra para la investigación que se desarrolla, quedan determinadas de la siguiente forma:

UNIDADES	POBLACIÓN	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL DE ENCUESTAS
Centro Penal de San Miguel	690	51%	70
Centro Penal de Ciudad Barrios	505	37%	51
Centro Penal de Máxima Seguridad (Zacatecoluca)	170	12%	16
Total	1365	100%	137

<sup>125</sup>Tamayo y Tamayo, Mario. **Diccionario de la Investigación Científica**. Editorial Limusa, S.A. de C.V. 4a. Edición. 1996. México. Pág. 158.

$$FR = fa \times 100 / N$$

La muestra será del 10%

$$1365 \times 10 / 100 = 137$$

$$FR = \text{Frecuencia Relativa}$$

$$FR = 690 \times 100 / 1365 = 51\%$$

$$FA = \text{Frecuencia Absoluta}$$

$$FR = 505 \times 100 / 1365 = 37\%$$

$$N = \text{Total de Población}$$

$$FR = 170 \times 100 / 1365 = 12\%$$

El total de encuestas que se aplicarán es de 137, distribuidas en una población de 1365 personas.

$$E \times FR / 100$$

$$137 \times 51 / 100 = 70 \text{ Encuestas Total}$$

de encuestas

$$137 \times 37 / 100 = 51 \text{ Encuestas}$$

$$FR = \text{Frecuencia Relativa}$$

$$137 \times 12 / 100 = 16 \text{ Encuestas}$$

### 3.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

**3.5.1 Documental:** este tipo de investigación es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie. Como subtipos de esta investigación se encuentran la investigación bibliográfica y hemerográfica; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, etc.

Otros dividen estas fuentes documentales en: Primarias y Secundarias.

Las Primarias se encuentran en Textos Básicos o Fundamentales, es decir las primarias están conformadas por:

- Libros: que son fuentes directas de información de donde se puede obtener opiniones vertidas de autores que abordan el tema objeto de estudio; además, sirven para construir teorías que sirven de base y fundamento para la investigación.

- Leyes: constituyen la base o marco legal del tema objeto de estudio, porque es en ellas donde se regula jurídicamente el problema que se está investigando.

- Diccionarios: estos dan un aporte conceptual, detallado y preciso de palabras y conceptos claves en la investigación y también de aquellos que son difíciles de comprender su contenido.

Las Fuentes Secundarias están formadas por:

- Revistas, Ensayos, Monografías, Artículos Periodísticos, Boletines, ensayos etc. que son cuestiones de fondo de un tema determinado y que constituyen un punto de vista personal de autores que tratan temas de actualidad.

**3.5.2 De Campo:** este tipo de investigación se apoya en informaciones que provienen entre otras, de la observación, entrevistas, cuestionarios, encuestas. Este tipo de investigación se desarrolla junto a la investigación de carácter documental. Las técnicas de campo se dividen en:

**a) Observación:** es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean o son de interés del investigador<sup>126</sup>. La observación se realizó en los Centros Penales del departamento de San Miguel y el Centro Penal de

---

<sup>126</sup> Ibíd. Pág. 158.

Máxima Seguridad en Zacatecoluca, y esto permitió un contacto directo con la problemática que se pretende investigar.

En términos generales, la observación consiste en aplicar atentamente los sentidos a un objeto o a un fenómeno, para estudiarlos tal como se presentan en realidad. Observar no es "mirar"; la persona común mira a diario animales, agua, árboles, lluvia, sol, estrellas, vehículo, sin inmutarse por ellos; pero la observación va más allá de eso porque implica hacer un estudio concienzudo y profundo de la realidad que nos rodea o de determinado problema que se suscite.

**b) Entrevista no Estructurada:** esta se define como: “aquella en la que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto”<sup>127</sup> Se aplican a unidades de análisis especializadas<sup>128</sup> para la obtención de información clave, pues estas personas se encuentran inmersas en la realidad que se estudia, y por lo tanto pueden aportar desde su experiencia datos relevantes.

Estas unidades de análisis son:

- Directores de Centros Penales.
- Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
- Miembros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

---

<sup>127</sup> *Ibíd.* Pág. 94

<sup>128</sup> “Es el elemento del que se obtiene la información fundamental para realizar la investigación.” *Ibíd.* Pág. 180

**c) Entrevista Semiestructurada:** se aplicará a direcciones medias, de las instituciones donde se encuentran las personas privadas de su libertad. Esta se aplicará a Psicólogos, Fiscales, Procuradores y Colaboradores Jurídicos.

**d) Encuesta:** Las personas encuestadas serán los internos de los Centros Penales del departamento de San Miguel y el de Zacatecoluca, divididos en un total de setenta encuestados para el Centro Penitenciario de San Miguel, cincuenta y un encuestados para la los reclusos de Ciudad Barrios dieciséis encuestados en el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca, totalizando ciento treinta y siete encuestados en los tres Centros Penales.

PARTE II  
INFORME DE LA  
INVESTIGACION

# CAPITULO IV

# RESULTADOS DE LA

# INVESTIGACIÓN

## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

##### 4.1.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA:

La entrevista no estructurada elaborada por el grupo investigador, estuvo dirigida a un total de seis agentes, siendo estos: dos Directores de Centros Penales (San Miguel y Ciudad Barrios), dos Juezas de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (San Miguel) y dos delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (San Salvador y San Miguel). Los resultados obtenidos en dicha entrevista se reflejan en el siguiente recuadro, donde se seleccionaron y codificaron los temas fundamentales en que coincidieron la mayoría de de los seis funcionarios consultados, seguidamente se aborda el análisis e interpretación de los mismos.

CODIGOS	TEMAS FUNDAMENTALES	TOTAL	TOTAL
		FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA
01	En los Centros Penales se infringe el derecho a la visita familiar.	5	7.58%
02	La introducción de drogas se da por diversos medios a los Centros Penales.	5	7.58%
03	La familia es fundamental para lograr la resocialización.	6	9.09%
04	Crisis Penitenciaria.	4	6.06%
05	Política Penitenciaria inexistente o inadecuada.	4	6.06%
06	Registros Inadecuados	4	6.06%
07	Garantizar la seguridad no debe suponer vulneración a derechos.	5	7.58%

08	No hay libertad de expresión en los Centros Penales.	4	6.06%
09	Incumplimiento de los fines de la pena	4	6.06%
10	Deficiente actuación de los organismos que conforman la Administración Penitenciaria.	4	6.06%
OTROS		21	31.81%
TOTAL		66	100%

En este recuadro se muestran los cinco temas fundamentales que en mayor porcentaje coincidieron los entrevistados.

<b>CODIGOS</b>	<b>TEMAS FUNDAMENTALES</b>
<b>03</b>	La familia es un factor fundamental para lograr la resocialización
<b>01</b>	En los Centros Penales se infringe el derecho a la visita familiar.
<b>02</b>	La introducción de drogas se da por diversos medios a los Centros Penales
<b>07</b>	Garantizar la seguridad no debe suponer vulneración a derechos.
<b>09</b>	Incumplimiento de los fines de la pena.
<b>11</b>	OTROS.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA:**

La familia sin duda alguna es el grupo social de mayor importancia, pues constituye la base fundamental de la sociedad. Además, es un grupo primario donde se forman los valores, sentimientos y empatías y, dada su importancia es que el Estado esta obligado constitucionalmente a protegerla (Art.32 Cn).

A pesar de la importancia de esta institución para la sociedad, de la necesidad de protección y fomento de la misma, la visita familiar es uno de los derechos fundamentales de la población reclusa que está siendo vulnerado. Esto se afirma porque los agentes consultados han sido precisos y concordantes en aseverar que el sistema de visita familiar establecido no es el más idóneo, y permite la vulneración a derechos fundamentales no solo del interno sino también de sus familiares, a quienes de manera indirecta se les castiga con la imposición de la sanción penal. No existen las condiciones para que la visita familiar se desarrolle de la manera más satisfactoria posible, no existen salas o espacios apropiados para la realización de la visita familiar, el sistema de registro a familiares no es el idóneo, los horarios establecidos no están acordes a la realidad de los familiares de los reclusos etc.; estos son entre otros, algunos de los inconvenientes que se tienen para la observancia de este derecho. Aunado a lo anterior está la inadecuada política penitenciaria implementada por la Dirección General de Centros Penales (en adelante DGCP) a la que algunos consideran casi inexistente y si existe no es la apropiada porque una verdadera política penitenciaria estaría orientada más en crear los mecanismos necesarios para lograr la finalidad de la pena que en reprimir conductas a través de duras medidas; esto porque además, la administración penitenciaria ha sido incapaz de solventar la crisis que se vive al interior de los penales y ha tomado medidas que en lugar de mejorar la situación carcelaria que se vive en el país han venido a empeorarla, ocasionando de esta manera la inconformidad generalizada por parte de la población reclusa, sus familiares, así como el desacuerdo de los organismos que defienden los Derechos Humanos.

De esta manera, en opinión de los entrevistados, el problema de la inseguridad en los Centros Penales no se va a solucionar con la limitación del derecho a la visita familiar, puesto que la droga y otros objetos como armas y celulares ingresan a los reclusorios por diferentes vías, entre las cuales se menciona el personal penitenciario y más específicamente los custodios de los mismos, deduciendo así, que los familiares de los internos no son la única vía de introducción de objetos prohibidos a

las penitenciarías del país ya que la cantidad de droga que un familiar podría ingresar es mínima, en todo caso, es difícil hacerlo porque hay que tomar en cuenta que para que un familiar pueda ingresar al reclusorio, es necesario que éste se someta a un minucioso registro, entonces es difícil que alguien ingrese droga u armas de esta forma porque sería descubierto por el personal que realiza los “exhaustivos, minuciosos y severos registros”.

El problema de la introducción de droga y armas en los Centros Penales es algo latente, una cuestión generalizada en las penitenciarías del país y la limitación a la visita familiar no es la panacea para solucionarlo; siendo por tanto las medidas adoptadas por la administración penitenciarias ineficaces y atentatorias a los postulados humanistas que rigen la normativa penitenciaria tanto nacional como internacional. Así lo expresan los agentes consultados quienes como ya se dijo, aducen que en aras de solucionar la crisis que se muestra como una “bomba de tiempo”, en la realidad carcelaria salvadoreña, se están tomando las medidas menos apropiadas para remediarla. De hecho, ha sido muy cuestionado el desempeño de la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en este contexto, porque se afirma que se está viendo el problema superficialmente y no se va a las raíces del mismo, es decir, si hay desorden en los penales es porque hay hacinamiento, los locales son inadecuados, no se tienen las condiciones mínimas de dignidad y humanidad y la DGCP, en relación a ello no da muestras de tener respuestas concretas o soluciones a corto plazo que sean adecuadas; es decir, el desempeño de la DGCP ha sido cuestionado primero porque ha sido incapaz de solventar de manera efectiva o minimizar el problema carcelario y ha dispuesto medidas precipitadas que lejos de solucionar el problema lo han agravado aun mas, de hecho, la realidad penitenciaria salvadoreña habla por si misma.

Respecto a lo anterior, la Coordinadora de la Sección Penitenciaria de la PDDH en San Salvador señaló que “los Penales seguros son aquellos donde verdaderamente

se respetan los derechos de los internos”<sup>129</sup> esto porque si a los internos se les garantiza el ejercicio de sus derechos, se les dota de las condiciones básicas necesarias para una estancia digna en prisión, los mismos no vivirían hacinados y las probabilidades de motines serían menores.

La realidad carcelaria salvadoreña se muestra poco alentadora, con fenómenos constantes de crisis como riñas, huelgas de hambre y motines al interior de los Centros Penitenciarios; esto obedece a diversos factores, entre los que se citan la falta de espacios de opinión y participación de los internos, dado que la actitud de la DGCP ha estado orientada a no escuchar y si en alguna ocasión atiende las peticiones u opiniones de los internos hacen caso omiso de estas, es decir "se hace la de los oídos sordos"; quizá si se hubiese puesto atención a las quejas presentadas por los internos muchos estallidos de violencia carcelaria hubiesen sido evitados con anterioridad. Por ello los entrevistados señalaron en su mayoría que dentro de los recintos penitenciarios el derecho a la libertad de expresión no es respetado. Escuchar las opiniones o quejas de los internos no implica que la DGCP, tenga que cumplir todo lo que ellos soliciten, por ejemplo, puede ser que los internos se quejen por el traslado de alguno de ellos a otro penal, y en este caso no será factible revocar la decisión de la administración penitenciaria, pero podrá informarles porque se toma dicha decisión y en que la fundamenta, en todo caso si la queja persiste será el Juez competente quien deberá resolver la situación; hay otros casos, como por ejemplo, las quejas de los internos sobre la mala alimentación, la necesidad de materiales de trabajo, o que se les mejore el sistema de visitas, etc., en los cuales la administración debe no solo escuchar sino también adoptar las medidas adecuadas para solventar y resolver dichas peticiones.

También, los funcionarios entrevistados se refirieron a que si bien la condición de reclusión implica la limitación necesaria de ciertos derechos, la misma no debe hacerse de forma arbitraria o abusiva, es decir de forma tal que implique supresión o

---

<sup>129</sup> Entrevista no estructurada realizada a la Lic. Adilia Pineda, Coordinadora de la Sección Penitenciaria de la PDDH en San Salvador el día 26 de septiembre de 2005 a las 15:00 hrs.

limitación excesiva de derechos, puesto que al imponer la privación de la libertad como pena, la legislación penal reconoce implícitamente que las autoridades responsables de la ejecución de las penas deben garantizar la integridad física y psicológica de las personas reclusas, pues se supone que quien se encuentra recluso, es altamente vulnerable. Por lo tanto, la actuación de las autoridades en este campo, requiere el respeto más estricto a los principios de justicia establecidos en la ley. En razón de lo anterior, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en su artículo 37 que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos, tanto por correspondencia como mediante visitas. Si se considera que el interno está en una posición de vulnerabilidad, es entendible que para apalar tal situación la ley prevea el fomento de las relaciones familiares de estos, pero con la limitación actual del derecho a la visita familiar, se está haciendo totalmente lo contrario y se está penando no solo al recluso sino también a su grupo familiar, a sus padres, esposas e hijos a los cuales no se le ha impuesto sanción penal alguna. Por ello, el Lic. Miguel Guevara, delegado departamental de la PDDH hizo énfasis en que “la potestad punitiva no se le niega al Estado, pero el exceso y la crueldad no van con una sociedad civilizada, aunque el delincuente se comporte incivilizadamente. La pena es indispensable, es necesaria, eso no se niega, sino lo que se objeta es aquello que no cumple con los requisitos que la Constitución indica”<sup>130</sup>.

Es decir, sabemos que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, en este contexto, es necesario que los Centros Penales sean ordenados, pero no cabe admitir que para lograr dicha finalidad el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que se utilice cualquier procedimiento para alcanzar dicho objetivo porque, la limitación a un derecho debe ser necesaria, pero para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil o tenga fundamentos razonables

---

<sup>130</sup> Datos obtenidos en la entrevista realizada al Lic. Miguel Guevara Quintanilla, Delegado Departamental de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) San Miguel, el día 21 de octubre de 2005 a las 15:00 horas.

u oportunos ya que a limitación a los derechos fundamentales debe respetar, a su vez, un límite que se le impone, el cual es la sumisión al principio de humanidad, justicia y proporcionalidad y que no cause más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

El Art.27 de la Constitución determina la función de la pena privativa de libertad y en el marco del régimen constitucional está en primer lugar, la resocialización o readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo; y, en segundo lugar, la prevención de los delitos. Sin embargo, en el sistema penitenciario salvadoreño esta finalidad esta lejos de alcanzarse. Así los sostuvieron los entrevistados, quienes en su mayoría coincidieron en afirmar que el sistema penitenciario salvadoreño no esta cumpliendo con su fin último, el cual es la resocialización del individuo; contrariamente, las condiciones de los recintos carcelarios del país están lejos de cumplir dichos fines y mas bien lo que se esta haciendo es especializar a muchos de los delincuentes que ahí se encuentran. Parece paradójico, que los Directores de los Centros Penales de la Ciudad de San Miguel hayan afirmado, que en el sistema penitenciario salvadoreño “SI” se están cumpliendo los fines de la pena; y es que, sin ánimo de contrariar o cuestionar las opiniones personales de dichos funcionarios, tal afirmación parece poco sincera, porque siendo ellos los que a diario viven la realidad penitenciaria, la crisis que atraviesa el sistema, las necesidades urgentes que hay que solventar, la falta de equipos criminológicos completos, etc. no dan base para afirmar que se están cumpliendo los fines de la pena, cuando la realidad apunta a que un escasísimo porcentaje de internos es quien en verdad se resocializa, en tanto que para la gran mayoría, dicha finalidad no es alcanzada. Quizá, esta postura encuentre su fundamento en el viejo dicho popular que“nadie habla mal de su casa aunque se este cayendo”; no obstante lo anterior su opinión es respetada, aunque no compartida por las razones que se expusieron. Además hoy en día se habla que el problema penitenciario, mas que un problema social se ha convertido en un problema político.

Posiblemente las opiniones vertidas por los dos funcionarios antes mencionados estén orientadas por ese rumbo.

Luego de constatar a la luz de las anteriores consideraciones, la realidad penitenciaria y el inadecuado sistema de visita implementado, no existe duda sobre la vulneración a los derechos fundamentales de los privados de la libertad y sus familiares porque no se han adoptado las medidas necesarias, adecuadas ni proporcionales para lograr un equilibrio entre la seguridad, la necesidad de orden y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que se hallaren recluidas. Cuando se analiza el papel que cumple la cárcel como última instancia del control social "duro" no puede menos que relacionársela con los innumerables sucesos que habitualmente ilustran la realidad carcelaria nacional de motines frecuentes, homicidios, agresiones, torturas, ingreso y tráfico de drogas en su interior, etc. Estos fenómenos caracterizan a un sistema en crisis, no obstante, la existencia de normativa tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Tal es la situación actual, la cual no se solucionara limitando derechos ni aplicando políticas de mano dura.

Esta realidad de crisis y vulneración a derechos, no es un secreto, es una verdad latente y preocupante, de ahí que eso explique la orientación de los criterios vertidos por la mayoría agentes consultados en la entrevista no estructurada.

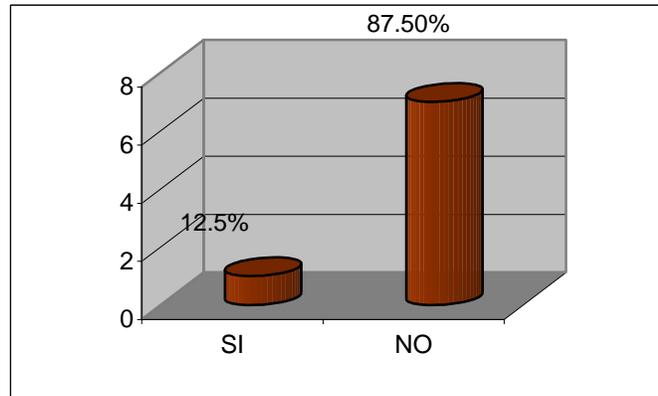
#### **4.1.2 ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA**

Este instrumento se elaboro y dirigió a diferentes funcionarios que conocen la realidad penitenciaria, siendo dichos agentes: dos psicólogos, dos fiscales penitenciarios, dos procuradores y dos asesores jurídicos; los cuales suman un total de ocho entrevistados. Los resultados obtenidos en dicha herramienta de investigación se detallan a continuación.

**1- ¿Considera usted que se respeta el derecho a la visita familiar digna dentro de los Centros Penales?**

**Tema fundamental: “La visita familiar no es Digna”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	0	0 %	2	25 %	2
PROCURADORES	0	0 %	2	25 %	2
PSICOLOGOS	0	0 %	2	25 %	2
ASESORES JURIDICOS	1	12 .5%	1	12 .5%	2
TOTAL	1	12 .5%	7	87 .5%	8



Los derechos fundamentales entre los cuales se citan los derechos de la familia, son facultades reconocidas a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad e igualdad inherentes a cada ser humano.

Por la importancia del ejercicio de los derechos de los internos, entre los cuales se cita el derecho a la visita familiar, se indagó sobre esta cuestión a diferentes unidades de análisis, quienes en su mayoría coincidieron en que este derecho se irrespeta y que no se desarrolla en las condiciones dignas. Entre las razones que se citan en cuanto al irrespeto de este derecho destacan la falta de condiciones adecuadas para su ejercicio y la violentación de derechos que sufren los visitantes. Solo el 12.5% de los entrevistados adujo el respeto a este derecho amparados en la idea que a nadie se le impide o niega su ejercicio y los casos en que se limita están previstos en la ley.

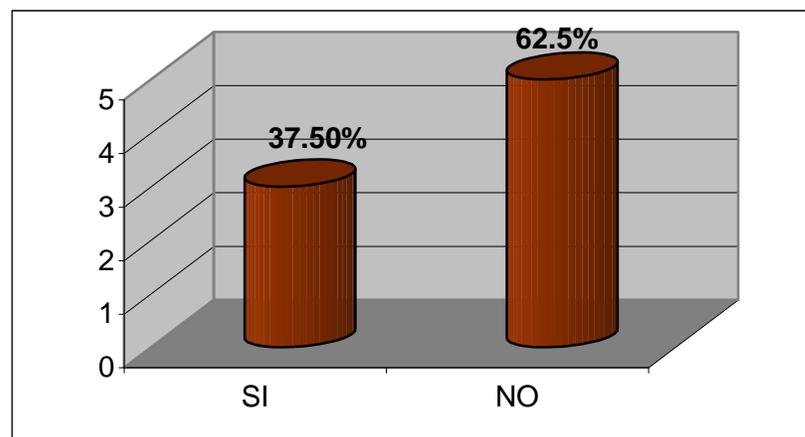
Haciendo un análisis de los datos obtenidos, y respecto a la tendencia de los mismos, es válido enfatizar que siendo la visita familiar uno de los derechos fundamentales de los reclusos de acuerdo al

Art. 9 de la Ley Penitenciaria, su ejercicio debe ajustarse a condiciones básicas de dignidad y humanidad. Esto implica la obligación de respeto que tiene el Estado, así como su compromiso de crear las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio del mismo; sin embargo, la realidad muestra lo contrario ya que el derecho a la familia, a la unidad familiar y el hecho de vincularse socialmente, al limitarse severamente se esta vulnerando porque no se respetan los parámetros mínimos para su ejercicio.

**2- ¿Cree usted que las medidas adoptadas por la Dirección General de Centros Penales sobre la restricción de las visitas familiares solventaran el problema de la introducción de droga y armas en los Centros Penales?**

**Tema fundamental: “La droga no la introducen solo los familiares”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	0	0 %	2	25 %	2
PROCURADORES	1	12 .5%	1	12 .5%	2
PSICOLOGOS	0	0 %	2	25 %	2
ASESORES JURIDICOS	2	25 %	0	0 %	2
TOTAL	3	37 .5%	5	62 .5%	8



En la interrogante anterior, se cuestiono a las unidades de análisis sobre si la limitación al derecho a la visita familiar solventara el problema de la introducción de droga a los Centros Penales. Esta cuestión ha sido muy debatida porque a pesar que se limitan derechos, se realicen minuciosos registros

a los visitantes, la droga y objetos prohibidos como armas siguen ingresando a los penales. Debido a ello la opinión mayoritaria, en este caso un 62.5% se orientó a que la limitación a dicho derecho no solventara esta problemática, invocando en su mayoría los entrevistados, que gran parte de la droga y objetos prohibidos que ingresa a los penales es introducido por el personal de los mismos, es decir los empleados del personal penitenciario, entre estos, los custodios de las penitenciarías.

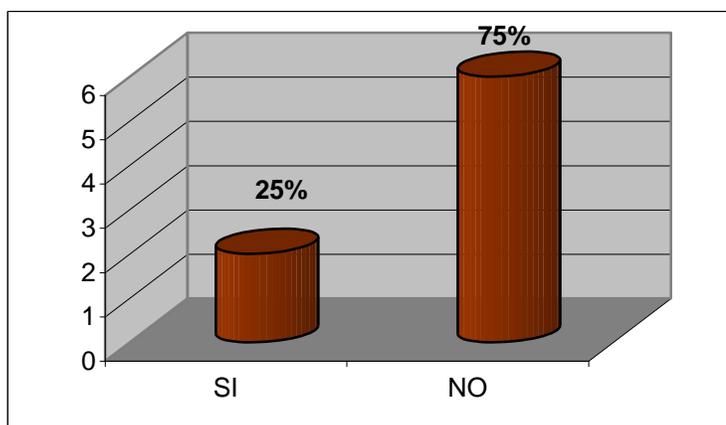
Del total de entrevistados solo un 12.5% considero que las medidas que limitan el ejercicio a la visita familiar, van a ser efectivas para solventar esta problemática, argumentando que si bien estas medidas no son una panacea, reducirán en alguna medida el ingreso de droga a las penitenciarías.

Lo anterior es una clara evidencia que aunque se trate de solucionar este problema con medidas represivas, el mismo sigue ahí porque no se está yendo a las raíces del asunto dado que la introducción de droga a los Centros Penales se da por diversos medios y siendo que a los familiares se les registra antes de ingresar a los mismos, es lógico suponer que se da a través de otros medios. La población entrevistada es conciente de ello y eso explica la orientación obtenida en los resultados. Por tanto, limitar las visitas de los familiares no va a resolver ningún problema, la droga entra a los penales a través del sistema de vigilancia penitenciario y sin ánimo de exagerar puede ingresar hasta de más arriba.

### 3- ¿Considera que la Política Penitenciaria implementada actualmente por el Estado es la adecuada?

#### Tema fundamental: “Inadecuada Política Penitenciaria”

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	FA	FR	FA	FR	
FISCALES	0	0%	2	25%	2
PROCURADORES	0	0%	2	25%	2
PSICOLOGOS	0	0%	2	25%	2
ASESORES JURIDICOS	2	25%	0	0%	2
TOTAL	2	25%	6	75%	8



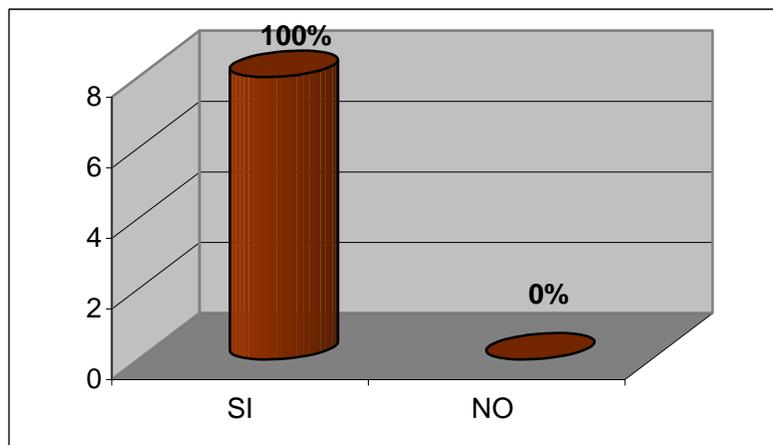
En general, las diferentes políticas del Estado han privilegiado en los últimos años un endurecimiento frente al fenómeno delincencial, respecto a la aplicación de la justicia penal y por ende al sistema carcelario. Estas prioridades de la política estatal, se han visto reflejadas en el desempeño de la Dirección General de Centros Penales, institución que entre sus funciones le corresponde dirigir la política penitenciaria que le fije el Ministerio de Gobernación, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 27 Cn. y Art.1-2-3 de la Ley Penitenciaria. Sin embargo, la realidad muestra que dicha política es deficiente; de ahí que los resultados que arroja la entrevista apunten a que un 25% de las unidades de análisis opinen que dicha política es adecuada, mientras que el 75% la considera inadecuada. Los entrevistados son coincidentes en que la ley y la doctrina no concilian con la práctica; entre los factores que influyen para ello se citan que no existen los recursos suficientes, los equipos criminológicos son incompletos etc.; en fin, son muchos los problemas. Además a un delincuente no se le corrige con castigo y represión; de ahí que la política implementada actualmente no sea la mas idónea.

Lo anterior se afirma porque actualmente se ha priorizado en la idea de seguridad de los penales en detrimento de la cobertura de necesidades básicas de mayor urgencia en salud, trabajo, educación, inversión en infraestructura adecuada a los fines de la pena u otras.

#### 4- ¿Considera que la familia es fundamental para la readaptación o resocialización del interno?

##### Tema fundamental: “La familia, institución social fundamental”

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	FA	FR	FA	FR	
FISCALES	2	25%	0	0%	2
PROCURADORES	2	25%	0	0%	2
PSICOLOGOS	2	25%	0	0%	2
ASESORES JURIDICOS	2	25%	0	0%	2
TOTAL	8	100%	0	0%	8



El crecimiento interior para ser mejor persona no es automático, sino que supone una explícita intervención de entes educadores, de ahí que la familia juegue un papel trascendental en el proceso de resocialización del interno porque ella es un ente que transmite valores morales y el aprendizaje de las virtudes, además de constituirse en un apoyo importante para sus miembros. Por ello se considera que la familia puede contribuir a afirmar las identidades de las personas y afirmar las personalidades.

Eso explica el que un 100% de los entrevistados reconozcan la importancia de la familia en el proceso de resocialización de la población reclusa. Los agentes consultados afirman que la unidad familiar y el apoyo de la misma, sobre todo el afectivo es determinante para lograr la resocialización de los internos, porque el hecho que un recluso se sienta apoyado y sea visitado frecuentemente por su grupo familiar y su círculo de amigos es importante. Ahora bien, hay que destacar que la relevancia del grupo familiar en la resocialización del interno implica referirse a una familia pro-social, es decir aquella que apoya positivamente, puesto que hay grupos familiares que en lugar de construir, destruyen; lo anterior se advierte porque así como una familia puede unificar a sus miembros, transmitirle valores morales, existen otras que lejos de ello, minan ese proceso de resocialización.

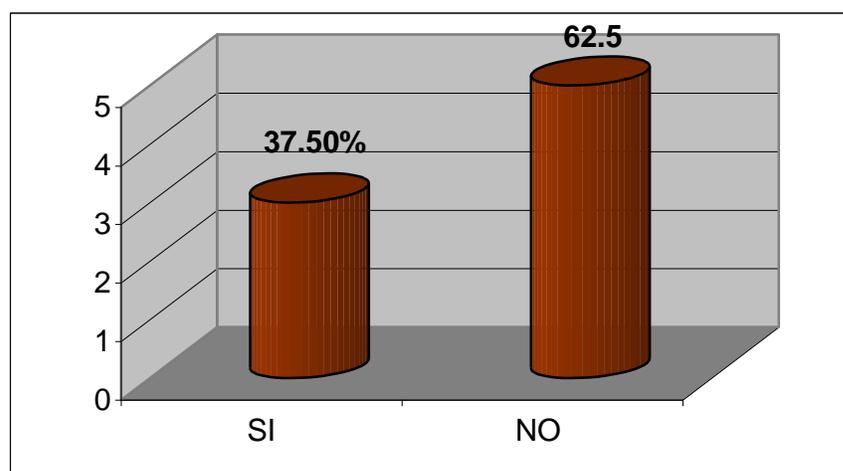
Además, aunque se destaque la importancia de la familia para la resocialización de los internos ella por si sola, no es la solución para lograr una efectiva reinserción de los penados en sociedad, sino que debe estar integrada por componentes que favorezcan tal objetivo, tales como las condiciones dignas que deben reunir los recintos penitenciarios entre otros.

**5- ¿Considera que los mecanismos de registros o requisa a los familiares de los internos durante la visita familiar en los Centros Penales es el idóneo?**

**Tema fundamental: “Los registros son denigrantes”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	FA	FR	FA	FR	
FISCALES	0	0%	2	25%	2
PROCURADORES	1	12.5%	1	12.5%	2
PSICOLOGOS	1	12.5%	1	12.5%	2

ASESORES JURIDICOS	1	12.5%	1	12.5%	2
TOTAL	3	37.5%	5	62.5%	8



Para ejercer su derecho a la visita familiar, las personas que visitan a internos en los Centros Penales previo a ingresar a los mismos, deben pasar por un minucioso registro de sus cosas y personas. Estas prácticas adoptadas por la administración de las cárceles y que se enmarcan en el énfasis de la seguridad, con menoscabo de los Derechos Humanos de los internos, consisten en la realización de registros abusivos en perjuicio de la visita familiar o de amistades.

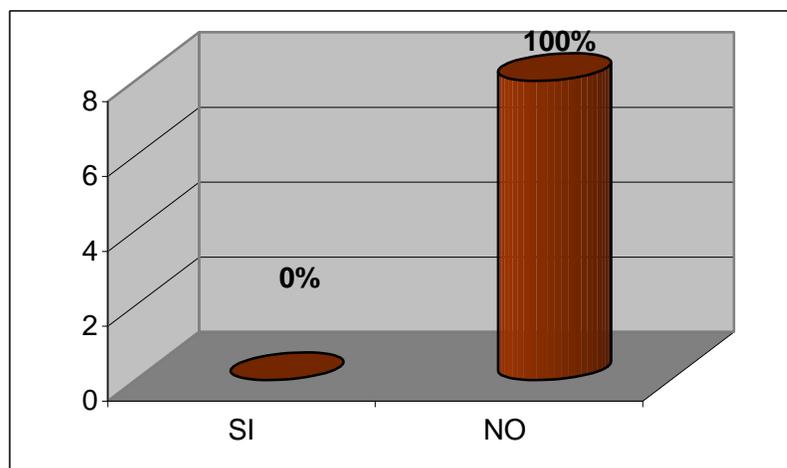
Se indagó sobre esta cuestión a diferentes unidades de análisis y ellos en un alto porcentaje coinciden en que los mecanismos de registro o requisas a los visitantes no son los idóneos. De hecho, se considera que son denigrantes y se somete a la visita a situaciones degradantes y humillantes. Hay que señalar que algunos entrevistados aparte de señalaron lo inadecuado que son estos registros por la falta de mecanismos idóneos, enfocaron su atención en que a causa de lo denigrante de tales requisas, en ocasiones se aleja a los familiares, principalmente a las mujeres, ya que por la naturaleza de tales revisiones prefieren no ir a visitar a los reclusos. Esto refleja que el problema tiene consecuencias ulteriores que pueden desembocar en el alejamiento del familiar, como consecuencia del maltrato físico y psicológico al que se le somete a los visitantes con reversiones inadecuadas y denigrantes.

**6- ¿Según su criterio, para lograr mayor seguridad en los Centros Penales es necesario violentar los Derechos Humanos de los Reclusos?**

**Tema fundamental: “Deben respetarse los Derechos Humanos”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	FA	FR	FA	FR	

FISCALES	0	0%	2	25%	2
PROCURADORES	0	0%	2	25%	2
PSICOLOGOS	0	0%	2	25%	2
ASESORES JURIDICOS	0	0%	2	25%	2
TOTAL	0	0%	8	100%	8



Es muy debatida la cuestión de la seguridad y los Derechos Humanos pues de acuerdo a la ideología que profesemos se pueden obtener posturas encontradas, unas que favorezcan a la seguridad, otras los Derechos Humanos; sin embargo, en este aspecto se ha logrado un notable avance en pro de los Derechos Humanos; eso lo evidencian los datos de la entrevista en la que un 100 % concordó en que bajo la idea de seguridad no se deben vulnerar los Derechos Humanos, porque estos son inherentes a todas las personas, y a pesar que a los internos se les han suspendido algunos de sus derechos ello no obsta para que se le vulneren los demás. Si bien los indagados reconocen que los Penales son inseguros, se señala que se deben adoptar decisiones y mecanismos que permitan tener Penales mas seguros sin perjudicar o vulnerar derechos.

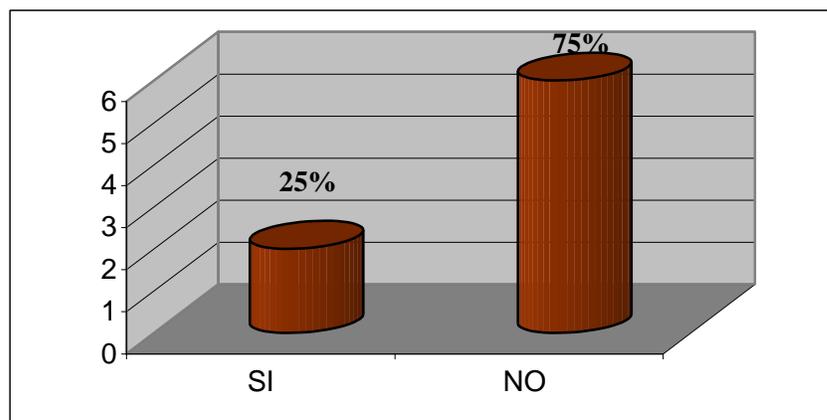
Existe conciencia y conocimiento de que los Derechos Humanos no son absolutos, entre estos el derecho que tienen los reclusos a la visita y unidad familiar no son ilimitados, y las regulaciones al ejercicio de tal derecho en el caso concreto, deberían servir además, para coordinar los intereses de los individuos, con los intereses de la sociedad en general, protegiendo sus bienes y derechos, buscando además lograr seguridad al interior de los Centros Penitenciarios, pero bajo ningún presupuesto es factible enfatizar en seguridad, con menoscabo de los Derechos Humanos de los internos.

**7- En su opinión, ¿Se solventará la crisis Penitenciaria con la aplicación de políticas represivas que estén orientadas a limitar aun mas los derechos de los reclusos?**

**Tema fundamental: “Las políticas represivas no solucionaran la Crisis Penitenciaria”**

<b>Tema fundamental:</b>	<b>OPCIONES</b>	
--------------------------	-----------------	--

UNIDADES DE ANALISIS	SI		NO		TOTAL
	FA	FR	FA	FR	
FISCALES	1	12.5%	1	12.5%	2
PROCURADORES	0	0%	2	25%	2
PSICOLOGOS	0	0%	2	25%	2
ASESORES JURIDICOS	1	12.5%	1	12.5%	2
TOTAL	2	25%	6	75%	8



Quien investigue y visite la realidad de las cárceles salvadoreñas podrá observar en un primer momento el deterioro físico de los centros, el clima de violencia latente, la casi nula atención médica, la carencia de programas de re-educación y la falta de espacios de recreación. Asimismo, se puede dar cuenta a través de los diferentes medios de comunicación los frecuentes estallidos de violencia expresados en motines, fugas y asesinatos frecuentes al interior de los Centros Penales.

Ante la crisis que atraviesan los Centros Penales del país, se han adoptados medidas de limitación a los derechos, tendientes a tener “penales mas seguros” y que además, la Dirección General de Centros Penales recupere el control de los mismos, dado que la realidad carcelaria refleja que en algunos Centros Penales son los internos quienes los controlan.

Se consulto sobre lo anterior y la opinión mayoritaria (75%), esta encaminada a que la aplicación de estas medidas no solventará la crisis penitenciaria. Esto encuentra sentido porque con la implementación de medidas de ésta naturaleza lo único que se logrará es generar mas actitudes de agresividad y rebeldía, puesto que tanto psicólogos, como fiscales y procuradores son coincidentes en que ello no mejorará la conducta de los reclusos y desembocara en mayor violencia.

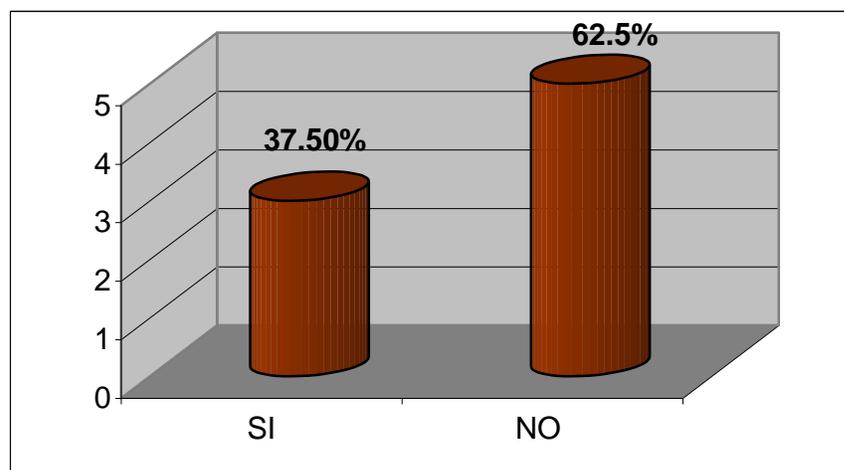
Resulta contradictorio que en la respuesta anterior los entrevistados en su totalidad hayan señalado que no es adecuado violentar los Derechos Humanos en aras de la seguridad, mientras que en este caso, el 25% de los indagados sostenga que la crisis penitenciaria puede solventarse limitando aun mas algunos derechos. Por lo visto no se tiene un criterio definido en su totalidad porque no es congruente primero afirmar que la vulneración a Derechos Humanos no encuentra justificación en la seguridad y luego sostener que es viable limitar derechos para superar la crisis penitenciaria. Si bien los Derechos Humanos no son absolutos, las limitaciones a los mismos como ya se vio, deben ser justificadas y en casos excepcionales previstos en la ley, no en razón de una crisis que tiene mucho tiempo de existir y para cuya solución la limitación a derechos no es la solución.

Finalmente, como se dijo, la vía apropiada para solucionar las crisis no es con la aplicación de métodos represivos, sino mas bien con la búsqueda de soluciones sin atentar contra los Derechos Humanos porque la historia misma ha demostrado que la represión, el encierro y la tortura nunca servirán para cambiar aptitudes, comportamientos y formas de pensar de los seres humanos. Por tanto, si se reprime la violencia en las cárceles con violencia lo que se logrará es generar mas violencia. Esto encuentra fundamento en la realidad penitenciaria actual.

### 8- ¿Se están cumpliendo los fines de la pena en cuanto a la resocialización del individuo en el Sistema Penitenciario Salvadoreño?

#### Tema fundamental: “Incumplimiento de los Fines de la Pena”

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	1	12 .5%	1	12 .5%	2
PROCURADORES	0	0%	2	25 %	2
PSICOLOGOS	1	12 .5%	1	12 .5%	2
ASESORES JURIDICOS	1	12 .5%	1	12 .5%	2
TOTAL	3	37 .5%	5	62 .5%	8



La Constitución (Art. 27 Cn.) y la ley (Art. 2-3 Ley Penit.) señalan como fin fundamental de la pena, la resocialización del individuo. De esta forma se preguntó a psicólogos, defensores, fiscales y asesores jurídicos, como conocedores de la normativa y su aplicabilidad práctica, si consideraban que en el Sistema Penitenciario Salvadoreño se estaban cumpliendo los fines de la pena, respondiendo un 62.5% que hay incumplimiento dichos fines debido a que la resocialización del interno no se logra, por falta de tratamiento individual y por los factores negativos que se viven en las cárceles; por otra parte, si dichos fines se cumplieran no se observarían con tanta frecuencia las huelgas y motines. Se remarca la idea que un mínimo del 37.5% considera que los reclusos se resocializan pero no por las herramientas que el sistema ofrece, sino que por la incidencia que tiene la iglesia, los patronatos y la misma familia del interno para lograr dicho objetivo.

En opinión de la Psicóloga del Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Lic. Maribel Lazo de Umaña, “si tomásemos al azar un interno cualquiera de nuestro sistema penitenciario, casi con seguridad descubriríamos que reside en alguna celda de características infrahumanas, hacinada de personas, sucia y quizá sin contar con una cama”<sup>131</sup>, de tal manera que no se puede esperar que se cumplan los fines de la pena.

Además, es ilógico suponer que alguien pueda sentirse resocializado al salir de la cárcel siendo que la realidad penitenciaria se desarrolla en un clima de violencia, donde reina el hacinamiento, la insalubridad y la ociosidad laboral, donde también se les restringe el contacto familiar de forma severa, por si fuese poco, que se estigmatiza por una sociedad que difícilmente les recibirá de nuevo en igualdad de oportunidades. El problema práctico es que nuestras cárceles están a años luz de ser centros de readaptación y más bien están consideradas como escuelas donde el reo perfecciona sus técnicas delincuenciales para, después de un tiempo, salir más capacitado para cometer sus fechorías. Describir la situación carcelaria de nuestro país o de cualquier otro del tercer mundo es como escribir una novela de terror.

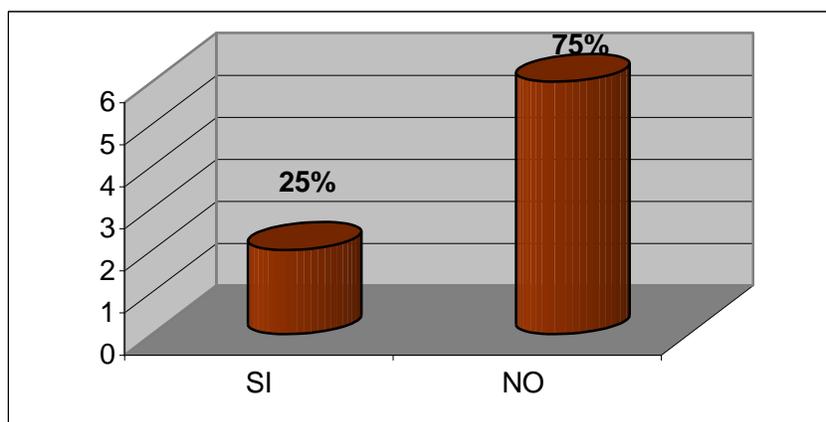
**9- ¿Considera usted que dentro de los Centros Penales se garantiza la democracia y libertad de expresión así como espacios de participación en la toma de decisiones a los internos?**

**Tema fundamental: “No se escucha verdaderamente a los internos”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	1	12 .5%	1	12 .5%	2
PROCURADORES	0	0 %	2	25 %	2

<sup>131</sup> Entrevista semiestructurada dirigida a la Psicóloga del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, Lic. Maribel Lazo de Umaña, el día 5 de octubre de 2005 a las 11:00 AM.

PSICOLOGOS	0	0 %	2	25 %	2
ASESORES JURIDICOS	1	12 .5%	1	12 .5%	2
TOTAL	2	25 %	6	75 %	8



Por la importancia que conlleva el que se respete la libertad de expresión así como la necesidad de proporcionar espacios de opinión y participación era necesario preguntar a conocedores de la realidad carcelaria si en su opinión, dentro de los Penales se garantiza la libertad de expresión así como los espacios de participación en la toma de decisiones a los internos, respondiendo estos en su mayoría con un 75% que dicho derecho no es garantizado.

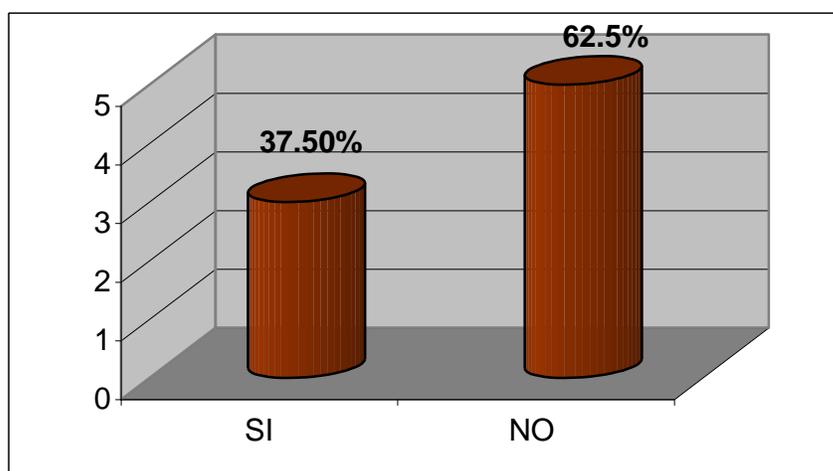
La orientación anterior coincide con la crisis penitenciaria actual, en razón de que es la Dirección General de Centros Penales a quien le compete tomar las decisiones y aunque en las Penitenciarías hay representantes de los internos por sector, sus peticiones en su mayoría no son tomadas en cuenta. Además existe temor de ejercer este derecho porque últimamente lo que se está haciendo es reprimir estas conductas enviando a los “Quejosos” al Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.

**10- ¿Cree Ud. que la Dirección General de Centros Penales esta adoptando medidas adecuadas para solventar la crisis en los Centros Penales?**

**Tema fundamental: “La crisis no se ataca de fondo”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	1	12	1	12	2

		.5%		.5%	
PROCURADORES	0	0%	2	25%	2
PSICOLOGOS	0	0%	2	25%	2
ASESORES JURIDICOS	2	25%	0	0%	2
TOTAL	3	37.5%	5	62.5%	8



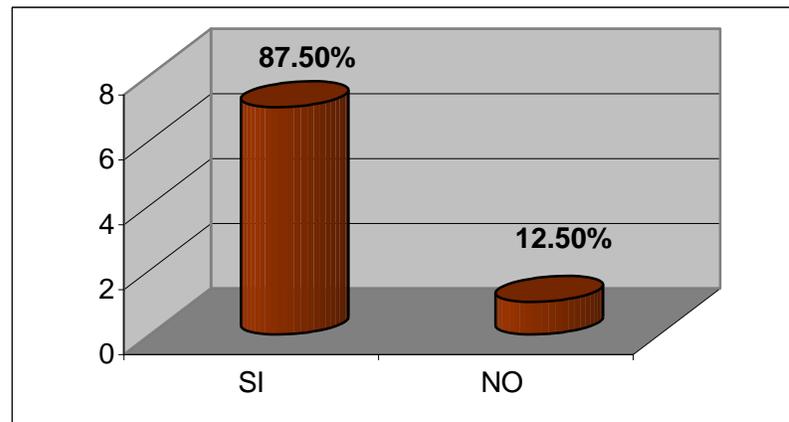
Ante la situación de crisis que se vive en las penitenciarias del país, la institución encargada de dirigir los Centros Penales, como es la Dirección General de Centros Penales ha adoptado medidas tendientes a solventar dicha problemática. De ahí la necesidad de indagar la opinión de conocedores de la realidad penitenciaria si de acuerdo a su criterio, dichas medidas eran idóneas o no; siendo el resultado que un 37.5% considero que son aceptables, en tanto un 62.5% las calificó como inadecuadas, es decir, las unidades de análisis coinciden mayoritariamente en que los problemas no se solucionan de forma “cosmética”, porque existen problemas de fondo como el hacinamiento y mientras estos persistan la crisis siempre estará presente, además, no es efectivo querer reprimir la violencia con mas violencia.

Este tipo de medidas de endurecimiento de las condiciones de la reclusión y seguridad en los establecimientos penitenciarios han sido descritas como contrarias a los principios constitucionales y legales que rigen la ejecución de la pena puesto que para remediar un problema de esta magnitud es necesario revisar donde se encuentran sus verdaderas causas, sus raíces, y no querer venir a solucionarlo con medidas precipitadas con las cuales lo único que se lograra es agravarlo aun mas de lo que ya se encuentra. Si se quiere solucionar la problemática penitenciaria debe ponerse el “dedo en la llaga” y atacar el problema del hacinamiento, la sobrepoblación, la insalubridad entre otros y no pretender solucionarlo con medidas que impliquen vulneración a derechos fundamentales.

**11- ¿Se le violentan derechos a los familiares de los internos al limitarles excesivamente el derecho a la visita familiar; no obstante que a ellos se les presume inocentes mientras no haya una sentencia que les declare culpables?**

**Tema fundamental: “Se esta penando a la familia”**

UNIDADES DE ANALISIS	OPCIONES				TOTAL
	SI		NO		
	F A	F R	F A	F R	
FISCALES	2	25 %	0	0 %	2
PROCURADORES	2	25 %	0	0 %	2
PSICOLOGOS	2	25 %	0	0 %	2
ASESORES JURIDICOS	1	12 .5%	1	12 .5%	2
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>87 .5%</b>	<b>1</b>	<b>12 .5%</b>	<b>8</b>



El derecho a la visita familiar es multilateral, porque lo tiene el interno y su familia, ahora bien, en cuanto al interno “hasta cierto punto” es entendible que ciertos de sus derechos se vean limitados, pero a sus familiares no se les ha impuesto pena alguna, de ahí que los resultados obtenidos evidencien que un 87.5% considera que a los familiares se les vulneran sus Derechos Humanos; esto por que a través de estas políticas donde el alejamiento es mayor, se esta perdiendo el vinculo familiar, además, se les vulneran sus derechos con los registros excesivos etc. La privación de libertad es un duro castigo para quien está preso y también es una situación muy dolorosa para su familia.

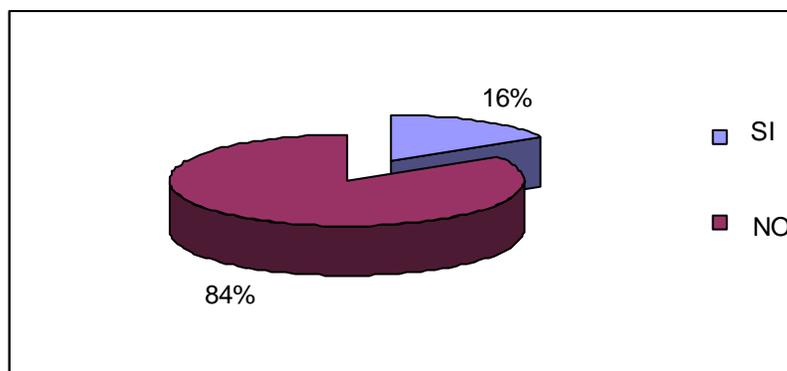
Es al interno y no a sus familiares a quienes se les ha impuesto una pena, por ello, las limitaciones a los derechos de la población reclusa deben ser consideradas no sólo en razón de la seguridad interna de los penales, sino también de los grupos familiares que no pueden verse afectados por más medidas restrictivas que aquellas estrictamente necesarias para evitar fugas de las prisiones y salvaguardar en lo esencial el orden interno en las mismas.

### 4.1.3 ENCUESTA

Este instrumento, fue dirigido a internos del Centro Penal de San Miguel y el Centro Penal de Ciudad Barrios, efectuando un total de 121 encuestas entre la población de ambos reclusorios, distribuyendo 70 encuestas en el Centro Penal de San Miguel y 51 en el Centro Penal de Ciudad Barrios. Es necesario señalar que se tenía proyectado realizar 16 encuestas en el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca, pero no fue posible efectuarlas, debido a la negativa de autorización por parte de la Dirección General de Centros Penales, quienes adujeron que en dicha penitenciaria no esta permitido pasar encuestas.

#### 1- ¿Se le está respetando su derecho a la visita y unidad familiar dentro del Centro Penitenciario?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	19	16 %	19
NO	102	84 %	102
TOTAL	121	100 %	121

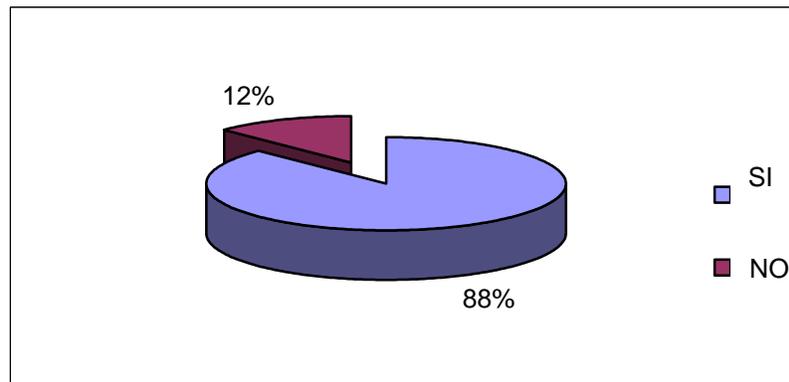


Se ha sostenido en reiteradas ocasiones que la visita familiar es uno de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que esta siendo transgredido. Lo anterior es producto de políticas de endurecimiento de medidas al interior de los penales en aras de la seguridad. Sin embargo era necesario indagar sobre esta cuestión a los afectados directos quienes consideraron en un 84% que se les esta vulnerando el derecho a la visita familiar, mientras que solo un 16% considera que no les esta vulnerando y que por el contrario tal derecho se les esta respetando.

El irrespeto a este derecho se da en toda su dimensión; esto se afirma porque la visita familiar no se desarrolla en las condiciones adecuadas y siendo la población interna y sus familiares quienes padecen esta circunstancia en cada visita que se realiza a las penitenciarias, ellos son quienes lo viven en carne propia constantemente. Tal vulneración deviene en primer lugar de que el tiempo y horarios de visita establecidos para la mayoría no son los apropiados; por otro lado, no existen ni el espacio ni las salas adecuadas para la realización de la visita y para rematar los familiares tienen que sufrir un severo registro por parte del personal penitenciario al momento del ingreso a una penitenciaría. Asimismo los datos se establecen de acuerdo a algunas prácticas que violentan los derechos de la población interna y sus familiares, impidiendo con ello que las y los internos mantengan y fortalezcan el vínculo afectivo con sus familias. Aunado a lo anterior se encuentra que el sistema de visitas establecido no es el mas adecuado porque para poder ejercer tal derecho es necesario cumplir ciertas medidas, las cuales no son compartidas por la población reclusa por ser demasiado burocráticas y poco apegas a la realidad familiar de cada interno, lo cual nos lleva a dilucidar que este es uno de los derechos fundamentales de los cuales gozan los internos y que en el sistema penitenciario salvadoreño se esta irrespetando. Eso lo refleja claramente la tendencia reseñada en el grafico anterior.

**2- ¿Considera que es importante para usted recibir la visita de sus familiares y amigos?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	106	88 %	106
NO	15	12 %	15
TOTAL	121	100 %	121



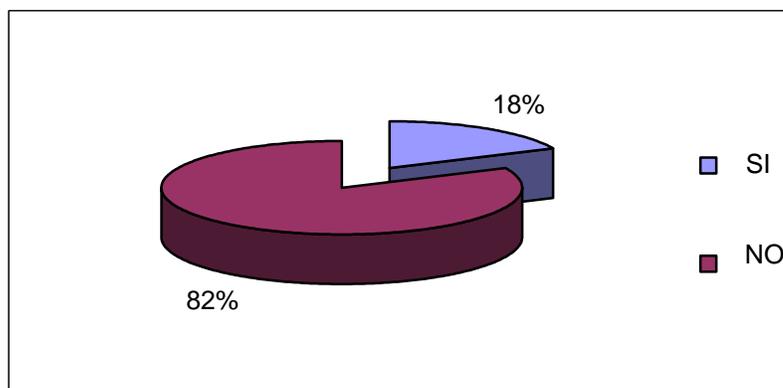
Sin duda, la familia está en el grupo de instituciones humanas naturales que contribuye al desarrollo de los seres humanos. Eso explica que el Estado esté constitucional y legalmente obligado a proteger este grupo social (Art.32 Cn y Art.1-2-3 Cod. Fam.).

Para los internos es de trascendental relevancia recibir la visita de sus familiares y amigos. Esto se denota en los resultados obtenidos en la presente encuesta donde el 88% opina que es importante para ellos recibir la visita familiar, mientras que sólo el 12% opina lo contrario. De hecho, para los internos, por la situación especial de aislamiento en que se encuentran, la visita familiar se convierte en la única posibilidad de tener un contacto con el mundo exterior; y es que es comprensible que por esa situación de alejamiento y aislamiento del mundo exterior, sea la visita familiar la forma de ejercer ese contacto con sus seres queridos, y el hecho de ver a sus familiares al menos una vez a la semana constituye en muchos casos una razón importante para seguir viviendo en el mundo de encierro en el que se encuentran. Por lo anterior, la familia de los reclusos debe ser vista como un sujeto activo en el proceso de transformación de estos.

La otra cara de la moneda son aquellos que no consideran importante recibir la visita familiar, que aunque son la minoría, su respuesta es motivo de cuidado puesto que siendo la familia un factor esencial en el proceso de resocialización de los internos, es preocupante porque es un signo negativo que a una persona no les parezca importante que lo visiten sus parientes. Esto encuentra un fundamento mayor en razón de que cuando la familia es conflictiva, no pro-social y además se desintegra, sus miembros a menudo terminan con daños intelectuales y emocionales severos, eso influye quiérase o no para que un individuo quiera cambiar o no. Es de tomar en cuenta que hay familias que se olvidan por completo de la persona reclusa y eso afecta nocivamente al interno.

**3 Considera que al limitarles su derecho a la visita familiar se va a solucionar el problema de los desordenes y la introducción de droga al Centro Penal?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	22	18 %	22
NO	99	82 %	99
TOTAL	121	100 %	121

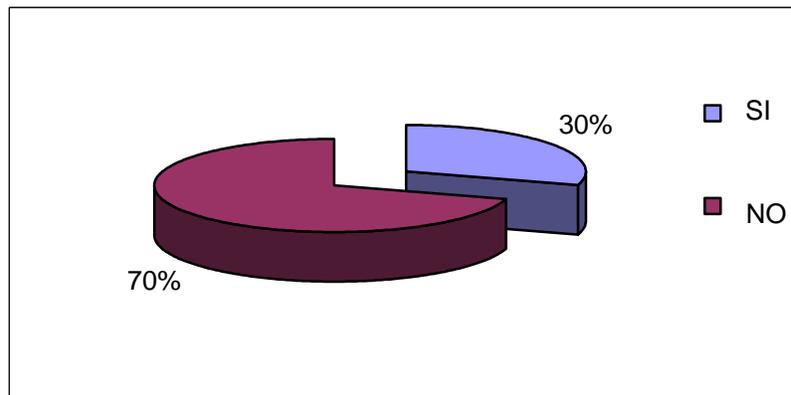


Nadie mejor que los reclusos para precisar la realidad que viven. Ellos saben que la introducción de droga a los penales se da por medios diversos entre los cuales resalta el personal penitenciario. Lo anterior lo evidencian los resultados obtenidos en la presente encuesta ya que solo un 18% considera que esta problemática se va a solucionar, mientras que el 82% coincide en que esta situación no tendrá solución con la implementación de estas medidas porque, sea como sea, y aunque la visita familiar este limitada, la droga sigue ingresando a los penales y de esa realidad esta al tanto la población reclusa.

Por tanto, la falta de visión de la DGCP ha llevado a medidas como las limitaciones que están imponiendo a las visitas familiares de las personas privadas de libertad, culminando con ellas, una coyuntura que comenzó con acusaciones de que son los parientes de los reos los que introducen la droga y las armas al interior de los penales, y que se agravó con las protestas de los familiares de los internos ante traslados y las regulaciones a las que tienen que someterse los internos para hacer uso de su derecho a la visita familiar; no obstante que es una realidad ineludible que la droga y armas a los penales ingresa por diversos medios, siendo los conocedores directos de esta realidad quienes lo han confirmado.

#### 4- ¿Esta de acuerdo con el sistema de horarios establecidos para la visita familiar?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	36	30 %	36
NO	85	70 %	85
TOTAL	121	100 %	121



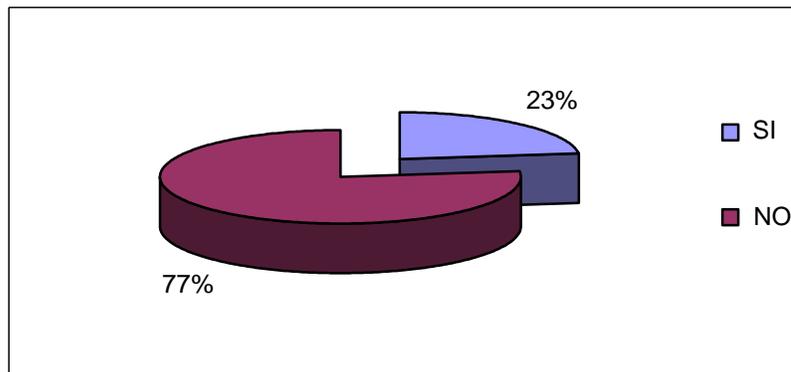
Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno quienes frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. De acuerdo a los resultados obtenidos el 30% de los encuestados esta de acuerdo con el sistema de horarios establecidos para la visita familiar; en tanto el 70% muestra su descontento con el mismo.

El sistema de horarios establecido para la visita familiar no es el adecuado. Hay que tomar en cuenta las grandes distancias que tienen que recorrer muchos familiares para ver por un pequeño espacio de tiempo a sus familiares. Además de ello, hay que recordar que al estar reclusos los internos, muchas mujeres se convierten en cabezas de hogar, teniendo que trabajar a diario para llevar el sustento a sus familiares. Difícilmente se les conceden permiso a los empleados periódicamente para que vayan a visitar a sus familiares, mucho menos si no es un fin de semana. Por ello, ante la necesidad de obtener un salario muchas veces se sacrifica al familiar recluso. Entonces, la familia del interno, además del sufrimiento que significa saber que un familiar esta preso, se le une generalmente el sufrimiento del desamparo moral y económico en que permanece y ello puede llevar a un alejamiento mayor con la persona reclusa por las razones expuestas.

Todo ello hace que los horarios sean inadecuados, siendo necesarios horarios mas factibles para los familiares. Además, la visita familiar entre sus objetivos conlleva la interacción del interno con su familia, pero dicha interacción no es posible si a la vez solo se puede tener contacto con un familiar, mientras los otros esperan su turno para poder ver por un pequeño espacio de tiempo a su pariente.

**5- ¿Considera que las medidas como la limitación a su derecho a la visita familiar le ayudan a su readaptación?**

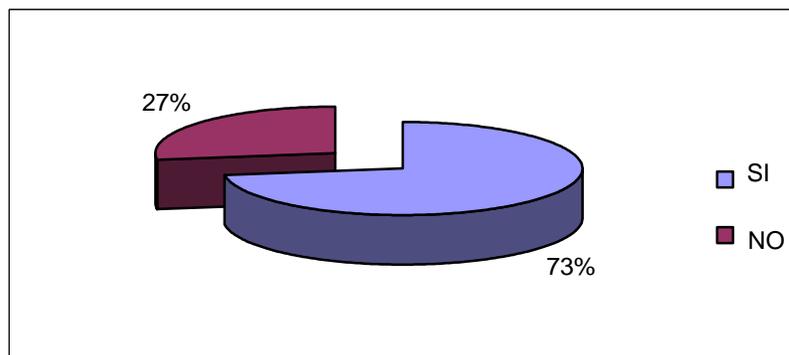
OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	28	23 %	28
NO	93	77 %	93
TOTAL	121	100 %	121



De los datos obtenidos, el 23% opina que estas medidas contribuirán a la readaptación; mientras que el 77% considera que No. La tendencia reflejada en la grafica anterior es una clara evidencia que al limitarle su derecho a la visita familiar, el interno tiene menores posibilidades de readaptarse. Dada la importancia de la visita familiar en el proceso de resocialización del interno, es lógico pensar que dicho proceso se vera seriamente afectado si este derecho se ve limitado severamente y consecuentemente las posibilidades de que los fines de la pena se cumplan serán mínimas. Esto se afirma porque, por ser la resocialización uno de los principales objetivos de la pena privativa de libertad, ésta no es posible si al sujeto se le aísla totalmente del mundo exterior; tal medida equivaldría a desadaptarlo aún más de lo que al parecer ya lo está. Solo un mínimo de entrevistados señaló que estas medidas no le afectan a su proceso de resocialización; y es de tomar en cuenta que toda regla general tiene su excepción; en este caso algunos de los internos consideran que su familia no contribuye a su resocialización; vale decir, que hay familiares que en lugar de contribuir a la reinserción del interno lo destruyen, en otros casos los familiares se han olvidado por completo de la persona recluida.

**6- ¿Cree usted que medidas como la limitación a su derecho a la visita familiar afectan el contacto con su grupo familiar?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	88	73 %	88
NO	33	27 %	33
TOTAL	121	100 %	121

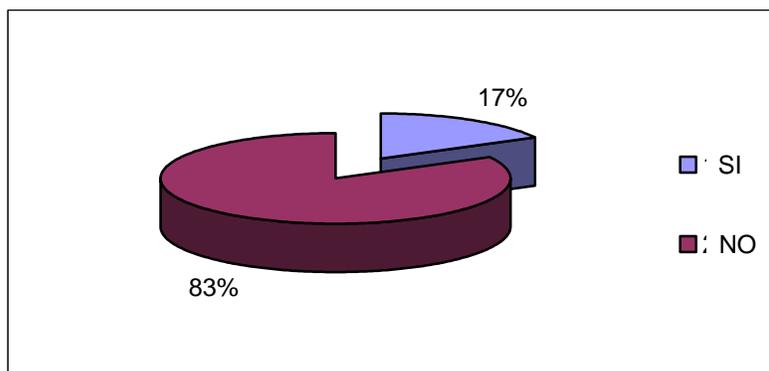


De la pregunta dirigida a los encuestados se obtuvo que un 73% piensa que al limitar la visita familiar se afecta el contacto familiar, mientras que un 27% considera que no.

En su mayoría la tendencia fue que estas medidas afectan el contacto familiar; esto por la importancia de las relaciones familiares, puesto que ésta, les ayuda a tener un acercamiento directo con el mundo exterior a través de sus familiares así como de amigos y así poder tener un proceso de resocialización mas favorable e integrarse a la sociedad. Mientras que un mínimo porcentaje de los encuestados cree que esta limitación no afecta su relación con su familia, que de hecho ya esta afectada por las condiciones de la reclusión; esta tendencia se deduce porque hay internos para los cuales no es importante el contacto familiar porque no son visitados por sus familiares, mucho menos por sus amigos, por tanto les da igual que se limite o amplíe este derecho.

**7- ¿Cree usted que la Dirección General de Centros Penales está haciendo lo correcto para superar la crisis en el Sistema Penitenciario?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	21	17 %	21
NO	100	83 %	100
TOTAL	121	100 %	121



Los internos son como los “hijos” a cargo de la Administración Penitenciaria; sin embargo, son “hijos” descontentos porque ellos son los principales afectados con las políticas represivas implementadas por la Dirección General de Centros Penales; y es que, es lógico entender que si las medidas que implementa esta entidad son de “mano dura”, se generará un mayor descontento en la población reclusa, por ser estos los mayores afectados.

Siendo ellos los que a diario tienen que sufrir condiciones inhumanas de reclusión y estando la Administración Penitenciaria a través de la Dirección General de Centros Penales obligada a organizar y dirigir los Centros Penales; ésta ha implementado medidas para tratar de solventar la crisis que por años se ha padecido, sin embargo, la ruta adoptada no es la correcta, pues se ha desembocado en vulneración a derechos fundamentales que han agravado el problema penitenciario y que han llevado al sistema a una constante inestabilidad, pues en cualquier momento afloran los hechos de violencia carcelaria. Por ello, es entendible que un 83% de los encuestados opine que la DGCP no esta haciendo lo adecuado para superar la crisis en el sistema penitenciario.

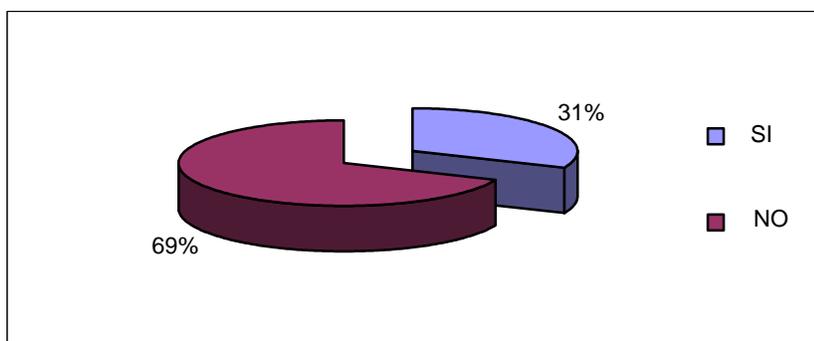
La opinión vertida por los internos coincide con lo sostenido por los agentes entrevistados cuando manifestaron que ante la crisis, “la política mas que de dialogo es de represión, no hay nada encaminado a favorecer la resocialización que es el deber ser”<sup>132</sup>. En esta misma línea fue la opinión vertida por la Lic. Maritza Zapata, Jueza del Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, quien sostuvo que “la actuación de la DGCP y en general de los organismos

<sup>132</sup> Esta fue la opinión vertida por la Lic. Adilia Pineda, Coordinadora de la Sección Penitenciaria de la PDDH, San Salvador en la entrevista realizada el día 26 de septiembre de 2005 a las 15 Hrs.

que conforman la administración penitenciaria es deficiente porque si fueran eficientes no llegaríamos a las crisis que tenemos actualmente”<sup>133</sup>.

### 8- ¿El lugar donde usted recibe la visita familiar es el adecuado para ello?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	38	31 %	38
NO	83	69 %	83
TOTAL	121	100 %	121



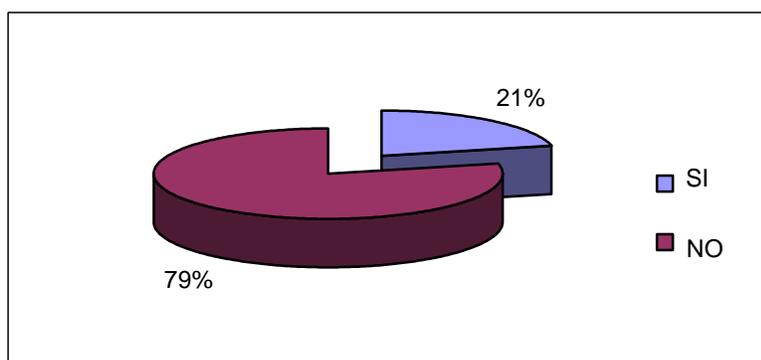
La mayoría de internos (69%), consideran que el lugar donde reciben la visita no es el adecuado, mientras que el 31% está de acuerdo con las condiciones que reúne el lugar donde se realiza la visita familiar.

A través de esta encuesta se puede corroborar que los espacios o salas destinados en los Centros Penales de San Miguel no son los más idóneos por no reunir las condiciones mínimas para que la visita se desarrolle en un lugar digno. Un local adecuado para la visita familiar en los reclusorios debe contar con las condiciones básicas indispensables; sin embargo, los Centros Penales de la Ciudad de San Miguel están lejos de cumplir esas condiciones. Para el caso, en el Centro Penal de San Miguel, una cancha no reúne las condiciones requeridas para recibir visitas, sin embargo, es ahí donde se reciben.

<sup>133</sup> Estos datos se obtuvieron de la entrevista realizada a la Lic. Maritza Zapata, Jueza del Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, el día 28 de septiembre de 2005 a las 09:00 AM.

### 9- ¿Tiene privacidad usted y su pariente durante la visita familiar?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	26	21 %	26
NO	95	79 %	95
TOTAL	121	100 %	121



La privacidad individual y familiar, es un derecho fundamental (Art.2 Cn), reconocido también en los textos internacionales (Art. 17 PIDCyP y Art.11 CADH); el ejercicio del mismo implica que ninguna persona debe ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas; paradójicamente, lo que menos se tiene durante la visita familiar en los reclusorios es privacidad.

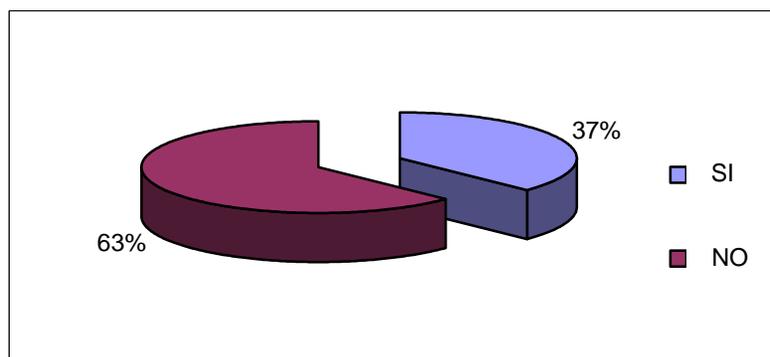
Es lógico suponer que si “toda persona” tiene derecho a la privacidad familiar; la reclusión no impide el ejercicio del mismo; sin embargo, durante el desarrollo de la visita familiar esta prerrogativa es irrespetada. Lo dicho encuentra un fundamento mas contundente en los resultados obtenidos en la grafica anterior, donde el 79% de los encuestados coincide en que no se les respeta este derecho, en tanto, un mínimo del 21% considera lo contrario.

Es aceptable el resultado anterior porque en los Centros Penales, se tiene una idea equivocada de la vigilancia, se cree que para evitar cualquier situación durante la visita familiar, se debe estar pendiente al máximo de las persona interna y el visitante, ello ha generado que se abuse y se caiga en injerencias o abusos a la privacidad de la visita familiar.

Consideramos que es factible en los penales respetar la privacidad de los internos, porque en la condición de reclusión no se debe obviar la vigilancia pero sin caer en arbitrariedades, o injerencias abusivas; es decir no, se niega la regulación de un derecho sino la extralimitación en aras de la seguridad y el resguardo.

**10- ¿Le informaron y explicaron las nuevas disposiciones que regularían el ejercicio de su derecho a la visita familiar?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	45	37 %	45
NO	76	63 %	76
TOTAL	121	100 %	121



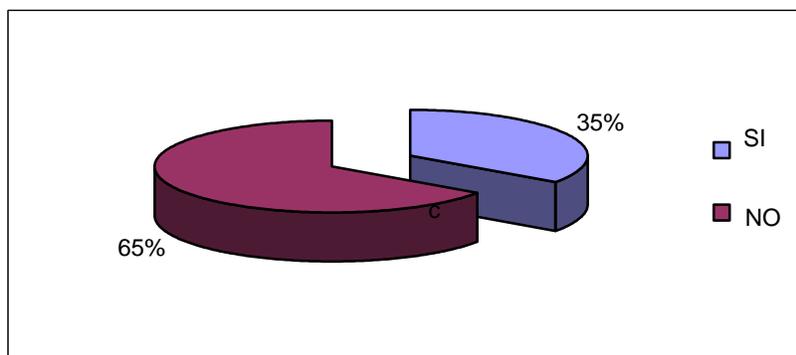
En su mayoría, los internos encuestados opinan que NO les informaron ni les explicaron las nuevas disposiciones que regularían la visita familiar; solo un 37% opina que SI se le les explicó.

Los datos anteriores evidencian la poca información que proporciona la Dirección General de Centros Penales a los internos en relación a las medidas que limitan sus derechos; en este caso, la visita familiar al no comunicarles oportunamente de las disposiciones que se adoptan, siendo estas, aparte de una imposición, medidas que no fueron informadas oportunamente a sus destinatarios directos.

Uno de los derechos de toda persona, entre ellas las personas privadas de libertad es recibir información sea verbal o escrita sobre el régimen del reclusorio, la clasificación en la que se le haya incluido, los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otro dato necesario para conocer sus derechos y obligaciones. (Art.6-18 Cn., Art.13 CADH y Atr.19 PIDCyP). Por tanto, al no informar sobre estas medidas se incurre en vulneración al derecho a la información.

**11- ¿Si le suspenden la visita familiar (sea por la imposición de una medida disciplinaria o por un estado de emergencia del Centro Penal), se le informa oportunamente sobre las causas de la suspensión de la visita?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	42	35 %	42
NO	79	65 %	79
TOTAL	121	100 %	121

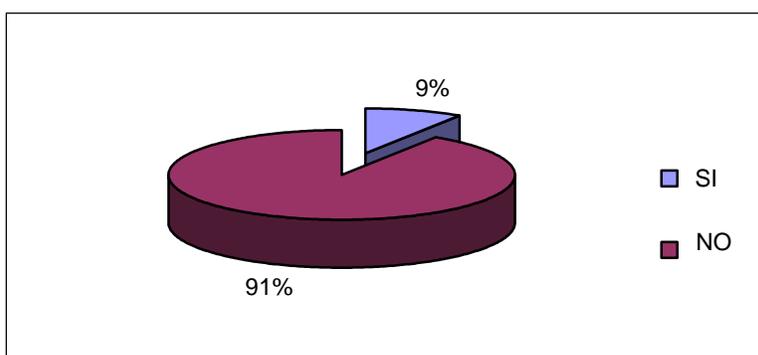


Un 65 % de los internos manifiestan que NO se les informa la suspensión de la visita familiar mientras que un 35 % dijo que SI se les informa.

El derecho a la información ha sido reconocido no solo en el texto constitucional (Art.6 Cn), sino también en la ley secundaria, por tanto, las autoridades están obligadas a respetarlo. De los porcentajes antes descritos se puede deducir que la mayoría de internos consideran que la Dirección General de Centros Penales no les informa cuando se cambian medidas disciplinarias o se decretan estados de emergencia, es decir no existe una comunicación directa con ellos cuando se les sanciona disciplinariamente o cuando se decreta un estado de emergencia (Art. 23 Ley Penit.). Esto se constituye en una omisión de información por parte de la DGCP, irrespetando así el mandato legal que tiene de informar las decisiones o resoluciones que emita.

**12- ¿Esta de acuerdo con los registros que reciben sus familiares para ingresar al Centro Penal?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	11	09 %	11
NO	110	91 %	110
TOTAL	121	100 %	121

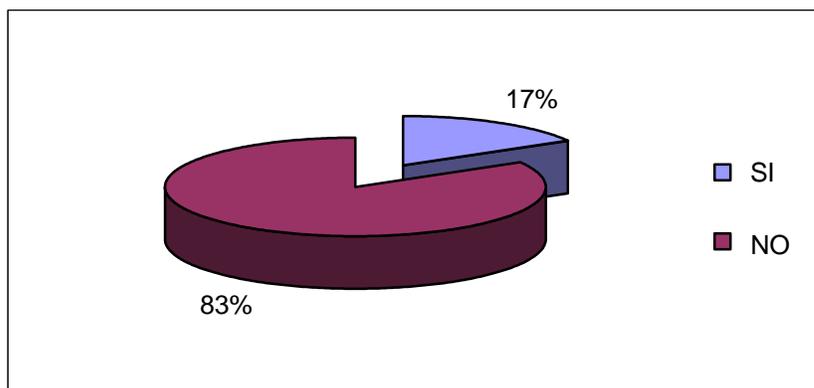


Los internos muestran su desacuerdo con las revisiones excesivas y denigrantes que sufren sus familiares para poder ingresar a los penales. Quizá los registros o revisiones por si no son causa de desacuerdo sino mas bien el descontento está en lo denigrante de dichas requisas, cuyos destinatarios son los familiares de los reclusos. A nadie le gusta que maltraten a sus familiares; es una realidad que las personas que desean ingresar a los Centros Penales para ver a sus familiares o amigos reclusos tienen que pasar por un minucioso registro, que por si es necesario; pero no es valido el que se vulneren derechos por tales revisiones, de manera excesiva.

Hoy en día se habla mucho de la seguridad, sea ciudadana, en los penales, etc. Sin duda alguna existe necesidad de seguridad al interior de los penales, pero la seguridad no debe ser el argumento para violentar los derechos de los reclusos ni de sus familiares. Resulta denigrante, para el caso, que a una mujer un custodio le revise sus partes íntimas y peor aun que el objeto que utilice para tal fin sea una bolsa plástica. Por ello, un 91% de los encuestados se muestra en desacuerdo con tales registros.

**13- ¿Considera que las condiciones en que viven los internos en el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca son las adecuadas para lograr su resocialización?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	20	17 %	20
NO	101	83 %	101
TOTAL	121	100 %	121



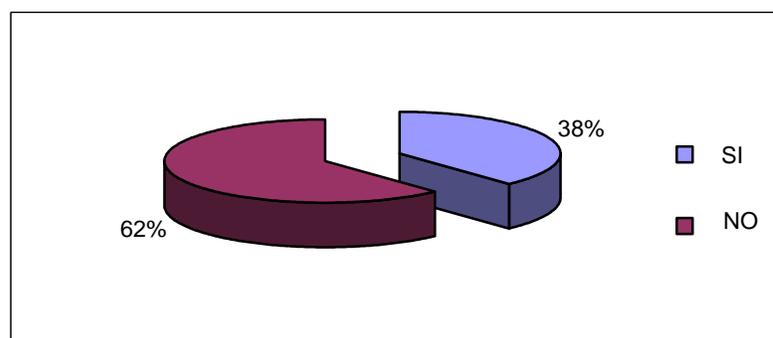
Un 83% de los internos consideran que las condiciones en que viven los reclusos en el Centro Penal de Zacatecoluca no son adecuadas mientras que el 37% manifestó que son adecuadas. La grafica nos muestra que la mayoría de internos esta en desacuerdo con las condiciones que se vive en Zacatecoluca, pues estas son inhumanas. Y es que se sabe que ingresar a dicho Centro Penal implica someterse a un control social duro de máxima seguridad, en donde los derechos se ven severamente limitados, aun mas de lo que ya están por las condiciones de la reclusión.

No esta demás recordar que la Constitución establece que el *Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes...* (Art. 27, inc.3°, Cn). La Ley Penitenciaria, por su parte, consagra el principio de humanidad e igualdad en la ejecución de la pena, pero la reclusión en el Centro Penal de Zacatecoluca, implica someterse a un inframundo, que de hecho cuenta con buena infraestructura pero ser recluso en dicho recinto entraña someterse a prácticas de endurecimiento en las condiciones de "aislamiento"; siendo contrario al fin reeducador y resocializador de la pena a que en infinidad de ocasiones hemos hecho alusión en el presente trabajo.

Además, es conveniente sostener que la población reclusa no desea bajo ningún motivo ser recluso en dicho centro porque se conocen las condiciones en que ahí se desarrolla la supervivencia. Por ello, últimamente se ha protestado por los internos que han sido trasladados a dicho recinto.

**14- ¿En el Centro Penal, se le conceden los espacios de opinión y participación para que usted pueda presentar alguna queja o inconformidad de alguna decisión que le afecte a usted o a la mayoría de internos?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	46	38 %	46
NO	75	62 %	75
TOTAL	121	100 %	121



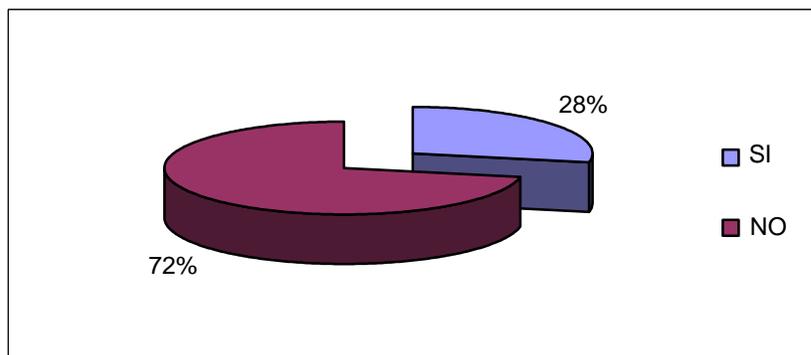
A lo mejor esta es una de las causas para que se den los motines y huelgas de hambre al interior de los Centros Penales. Un porcentaje del 62% de los internos opina que no cuentan con los espacios de opinión y participación para presentar alguna queja o inconformidad. La libertad de expresión en los penales a sido reprimida, los internos temen que si se quejan puedan ser enviados al Centro Penal de Zacatecoluca.

Si bien los internos están bajo un régimen especial con relación al resto de la sociedad, ello no impide que estos ejerzan sus derechos constitucionales, entre los cuales se cita el derecho a la libertad de expresión, opinión e información (Art.6 Cn). Sabemos que su ejercicio no es absoluto, pero dentro de los limites legales se puede ejercer y la DGCP esta obligada a respetarlo; difícilmente este derecho puede ejercerse en los reclusorios y si se hace, la DGCP, escucha con indiferencia.

Siendo los internos los “administrados” a cargo de la DGCP, es necesario que ésta atienda las peticiones que se le formulan, porque aparte de ser una obligación es una forma de enterarse de las situaciones que causan inconformidad, de las necesidades que se tienen, de los problemas que los aquejan y que necesitan soluciones urgentes, eso permitiría conocer mas de cerca cuales son las cuestiones que causan inconformidad y buscar soluciones para cubrir ciertas necesidades; de esta forma se evitarían muchos problemas.

### 15- ¿Recibe la visita periódica del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	34	28 %	34
NO	87	72 %	87
TOTAL	121	100 %	121



La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, se define como el funcionario llamado a: "... *vigilar y garantizar el estricto cumplimiento* de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad..." y, a "...*vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa...*" (Artículos 55-A CPP y 35 LP).

El desempeño de dichos funcionarios, en un 72% ha sido desaprobado por la población reclusa, solamente un 28% si lo aprueba. Esta tendencia nos lleva a discurrir que los Jueces de Vigilancia no están cumpliendo con sus funciones de vigilancia y ejecución de la pena, es decir que no están cumpliendo con el mandato conferido por la Ley Penitenciaria, de garantizar el respeto y los derechos de los reclusos para un mejor funcionamiento de los Centros Penales.

Estando dicho Juez llamado a una doble función: la de vigilar y ejecutar, tal parece que su primera función esta siendo incumplida, pues las visitas periódicas que la ley le manda realizar en los penales no están siendo efectuadas y esto lo afirman los resultados obtenidos en la interrogante que precede. La cuestión sobre la doble función en un mismo funcionario ha sido causa de amplios debates, en razón que la una es totalmente distinta de la otra; no obstante ello, se ha reconocido la importancia de haber establecido el control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, la multiplicidad de funciones que se asignan a dicho funcionario ha permitido, en principio, que no tenga eficacia práctica la labor de vigilancia que este tiene.

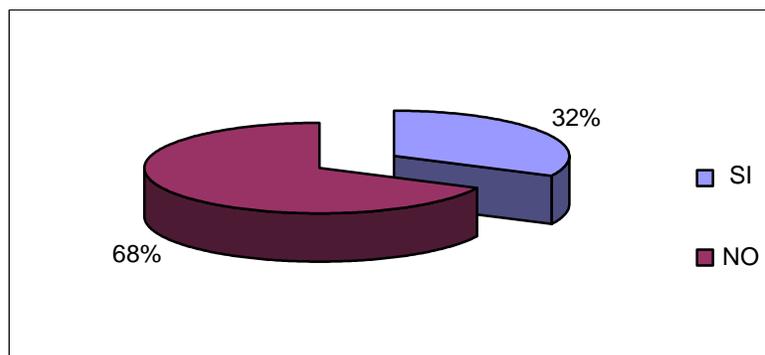
Aunque la función de vigilancia es muy importante porque implica una facultad de controlar, por la vía judicial, el respeto a los derechos de todas las personas que se mantengan privadas de libertad. Sin embargo, a pesar que la ley establece con claridad las atribuciones conferidas en el rol de la

vigilancia penitenciaria, en la práctica se incumple esta función. Sin animo de querer justificar la omisión de vigilancia de este Juez, es necesario enfatizar que debido a la carga de trabajo material que implica, en términos de tiempo disponible, el elevado número de procesos en ejecución de la pena, obtenemos como resultado el privilegio que da el juez a la función de ejecutar por sobre la otra.

Queda claro entonces, que dichos Jueces omiten ejercer adecuadamente su mandato de vigilancia, en desprotección de los Derechos Humanos de los y las internas; en la mayoría de casos, los Penales son visitados por el Juez de Vigilancia únicamente cuando se suscitan incidentes que revisten hechos muy graves de violaciones a derechos de los internos (motines, riñas, lesiones), muy pocos de ellos visitan en forma regular los Centros Penales bajo su jurisdicción.

**16- ¿Cuando se presenta un incidente dentro del Centro Penal, se presentan oportunamente los delegados de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
SI	39	32 %	39
NO	82	68 %	82
TOTAL	121	100 %	121



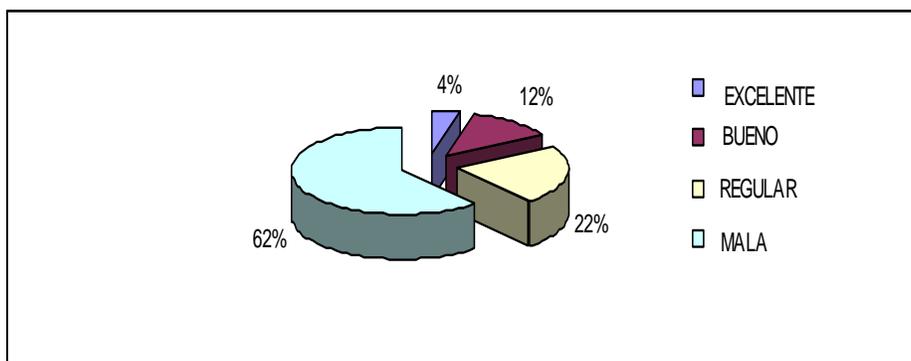
Constitucionalmente, (Art.194 ordinal 5° de la Constitución de la República) la PDDH está obligada a vigilar la situación de las personas privadas de libertad, a ser notificada de todo arresto y a cuidar de que sean respetados los límites legales de la detención administrativa. La Ley de la PDDH, otorga la potestad tanto a la Procuradora como a sus delegados, para ingresar sin previo aviso a cárceles o cualquier lugar público donde se presume que se encuentra una persona privada de libertad, a fin de garantizar el respeto de sus derechos (Art.34 PDDH).

Los resultados obtenidos en esta encuesta nos deja un saldo negativo de 68% sobre la actuación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y un saldo de 32% considera oportuna la presencia de la PDDH. Estos resultados demuestran el regular desempeño a la hora de solucionar los conflictos que se suscitan al interior de los Centros Penales. Teniendo la facultad los delegados de la

PDDH de ingresar sin previo aviso a los Penales, en casos de emergencia su presencia se hace necesaria, sin embargo, lo que se pone en evidencia en este caso, es que su presencia no es inmediata ni oportuna cuando se suscitan incidentes al interior de los recintos carcelarios. La tendencia obedece a que por ser la PDDH una institución de protección a Derechos Humanos, la población espera lo mejor de ella y que actúe en forma pronta y eficaz, pero en realidad, es una institución con fallas y aciertos.

### 17- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Dirección General de Centros Penales?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
EXCELENTE	05	04%	05
BUENO	15	12 %	15
REGULAR	27	22 %	27
MALA	74	62 %	74
TOTAL	121	100 %	121



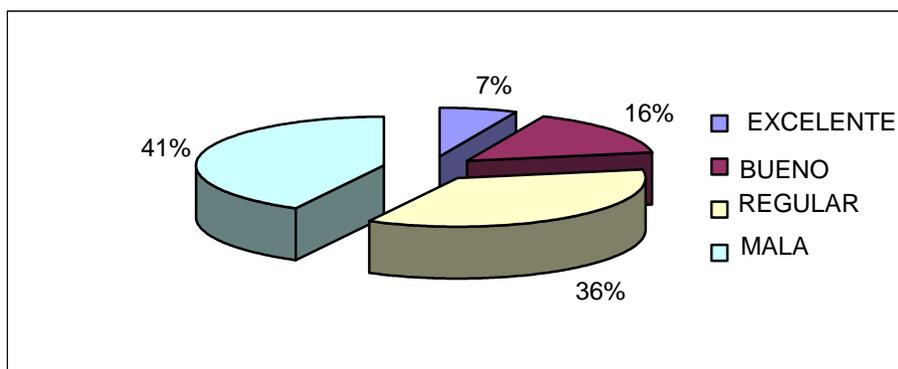
Es la Dirección General de Centros Penales la institución encargada de organizar los Centros Penales y además establecer una política penitenciaria para lograr los fines constitucionales de la pena; sin embargo según la evaluación que hacen los encuestados a dicha entidad es que un 4% considera que ésta institución esta realizando un *Excelente* trabajo, un 12% manifiesta que es *Bueno*, un 22% la evalúo con un trabajo *Regular* y un 62% consideró que están realizando un *mal* desempeño. Los datos obtenidos en el grafico muestran un resultado negativo para la DGCP en cuanto a la forma como se esta trabajando en la dirección, organización y funcionamiento de las penitenciarías del país.

La actividad de la DGCP se ha enmarcado dentro de una política penitenciaria que últimamente se ha manifestado solo con medidas represivas, es decir en vez de ser una política que oriente a la resocialización de los internos se ha encaminado en adoptar medidas de

prevención general que en lugar de solucionar el problema carcelario lo han agudizado aun mas. De ahí que se considere que esta entidad ha tenido un mal desempeño.

### 18- ¿Cómo evalúa el desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
EXCELENTE	08	07%	08
BUENA	19	16 %	19
REGULAR	43	36 %	43
MALA	51	41 %	51
TOTAL	121	100 %	121

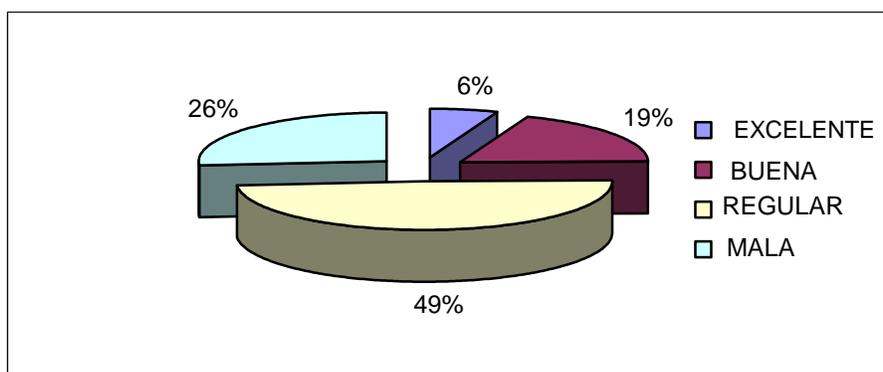


La atribución de funciones con características diferentes e independientes la una de la otra, que se les ha asignado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, ha generado en la práctica un cumplimiento a medias de dichas funciones y que sólo una de ellas sea ejercida con prioridad por los jueces (la ejecución de la pena y no la vigilancia). Así, hay un mayor desarrollo de funciones en lo que respecta a la ejecución de la pena.

La evaluación que se hace a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para un 7% de los encuestados es Excelente, para un 16% es Bueno, el 36% de los internos la considera Regular y para la mayoría, o sea, el 36 % es Mala. De los datos antes señalados se puede deducir que la actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es deficiente y esto obedece como anteriormente se señaló, a que estos no están cumpliendo su función de vigilar y ejecutar las penas y otorgar los beneficios penitenciarios a favor de los internos. Muchos internos han cumplido su media pena o dos terceras partes y el beneficio penitenciario no se les da. Se afirma esto en razón de que el acceso a estos beneficios es cada vez mas difícil para los internos porque los jueces no aplican la oficiosidad para otorgarlos y los Consejos Criminológicos no proponen a los internos que reúnen los requisitos.

**19- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
EXCELENTE	07	06%	07
BUENO	23	19%	23
REGULAR	59	49%	59
MALA	32	26%	32
TOTAL	121	100%	121



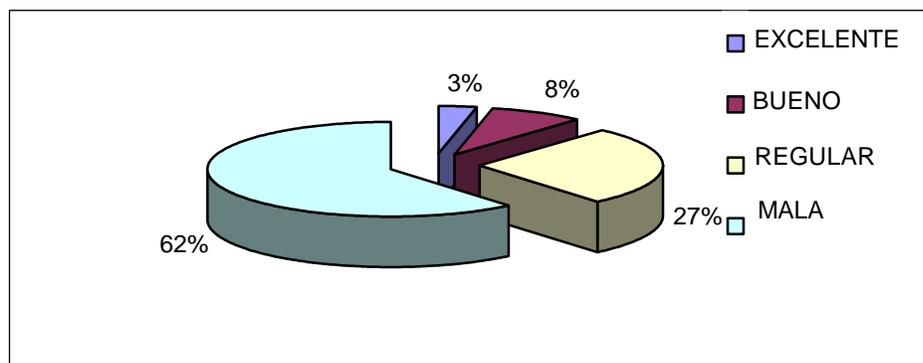
En el rol de sus funciones, constitucionalmente le corresponde vigilar la situación de las personas privadas de libertad. De todas las entidades evaluadas en la presente encuesta, la PDDH es la que menor porcentaje negativo obtuvo. El trabajo de esta institución se encamina a vigilar la situación de las personas privadas de libertad; sin embargo, su presencia periódica en los penales parece no ser la regla general. Esto quizá obedezca a que la PDDH como institución le corresponde vigilar el actuar de los entes estatales, de las vulneraciones a Derechos Humanos que estos puedan cometer, es una entidad encargada de recibir quejas de ciudadanos que han recibido vulneraciones a sus derechos por parte de entidades o funcionarios gubernamentales, las resoluciones que ella emite no son vinculantes etc. y como ciudadanos, conocedores que la PDDH, es un ente que vela por la protección de los derechos y que no se den abusos de poder, se espera un actuar pronto de dicha entidad. Quizá eso explique que sus destinatarios, en este caso consideran regular (49%) o deficiente actuar (26%) de la misma.

Sin embargo, es válido destacar, sin ánimo de justificar el regular desempeño que como entidad protectora de Derechos Humanos tiene la PDDH, que sus esfuerzos son efectuados desde su precaria situación de insuficiente personal y poco presupuesto institucional, lo que afecta la capacidad de incidencia, corrección y prevención sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los internos. Debemos recordar que cada uno de los más de diez mil internos en nuestro país, es una víctima de

graves violaciones a los Derechos Humanos. Aunque las razones anteriores no son causa para que se mantenga alejada del rol de vigilancia que le corresponde.

**20- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República respecto a sus funciones durante la Ejecución de la Pena?**

OPCIONES	FA	FR %	TOTAL
EXCELENTE	04	03 %	04
BUENO	10	08 %	10
REGULAR	33	27 %	33
MALA	74	62 %	74
TOTAL	121	100 %	121



Tanto la Fiscalía como la Procuraduría General de la República son consideradas instituciones importantes durante la ejecución de la pena, la primera como principal garante de la legalidad y la segunda en procuración de los intereses de los internos. Pero en realidad el proceso de ejecución de la pena parece no haber sido tomado muy en cuenta; pues en el caso de San Miguel solo hay dos fiscales penitenciarios adscritos por dicha institución a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y en caso de los procuradores o defensores públicos, solo hay uno. Aparte de ello, se considera deficiente la actuación de dichos funcionarios en los incidentes que se suscitan durante la ejecución de la pena, en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, la libertad condicional, la suspensión de la ejecución de la pena etc.

La deficiente actuación de estas entidades, ha sido remarcada por los encuestados quienes en un 62% coinciden en que dichas instituciones están desempeñando mal sus funciones, un 27% la considero regular, el 8% la considera buena y solo el 3% evalúa satisfactoriamente a estas entidades.

## **4.2. VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.2.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA Y SOLUCION.**

Como parte del planeamiento del problema objeto de estudio, al inicio de la investigación, el grupo de trabajo se planteo una interrogante, la cual es pertinente responder en este apartado, pues se cuenta con los aporte de los resultados que ha arrojado tanto la investigación documental como la de campo.

#### **Enunciado.**

**¿Será adecuado a la luz de la Constitución de la Republica y leyes secundarias, la implementación del régimen que limita las visitas familiares a los internos de dieciséis a seis horas en los Centros Penales; tomando en consideración los fines de la pena?**

La Constitución como normativa primaria que rige en El Salvador contiene una serie de principios, derechos y garantías en pro de la persona humana. Entre los derechos que consagra el plexo constitucional y referido al tema objeto de estudio en la presente investigación destaca lo preceptuado en los Art. 1-27-32, según los cuales la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, éste es el obligado a organizar los Centros Penales con el objeto de readaptar los delincuentes. Ahora bien, el Art. 32 del mismo cuerpo legal estipula la obligación que tiene el Estado de proteger el grupo familiar. En los Tratados Internacionales de los que el Estado

salvadoreño es signatario se establece que las personas “presas” no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten del encarcelamiento. El trato a los internos no debe agravar el sufrimiento inherente a la privación de su libertad y el sistema penitenciario debe velar para que se reduzca al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad. Por tanto, el Estado, es responsable internacionalmente por no ofrecer a las personas privadas de libertad condiciones mínimas que les permitan purgar su pena en las condiciones de dignidad a la que tienen derechos como seres humanos.

En consonancia con lo anterior, existe abundante doctrina y jurisprudencia orientada al respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, entre los cuales se encuentra el derecho a la visita familiar. No obstante que los derechos no son absolutos y que como toda regla general, admiten excepciones, vale decir que para que la limitación a derechos sea válida, debe haberse reconocido tal facultad por ley en sentido formal (supra Pág.67-68-69) y además dicha limitación deben estar fundada, entre otras cosas, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad.

Así, el derecho a la visita familiar que reconoce el Art.9 de la Ley Penitenciaria, sólo puede limitarse en dos circunstancias: durante un estado de emergencia dentro del Centro Penitenciario o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria.

Estos son presupuestos objetivos establecidos por la ley para que, en un caso concreto, este derecho se pueda limitar, de lo contrario, tal limitación no es válida. Respecto al problema objeto de estudio, se ha podido constatar en el desarrollo de la

presente investigación que la limitación al derecho a la visita familiar implementada por la Dirección General de Centros Penales no es acorde a la luz de la normativa reseñada con anterioridad; esto porque con la implementación de tales medidas se le vulneran los derechos no solo al interno sino también al familiar visitante. La afirmación anterior encuentra sustento tanto en la investigación documental como de campo efectuada por el grupo de trabajo; primeramente porque al abordar la temática en la entrevista no estructurada la respuesta que se obtuvo por parte de la coordinadora de la Sección Penitenciaria de la PDDH, Lic. Adilia Pineda, fue que estas medidas implican “otro castigo para el interno y su familia”; además, el Delegado Departamental de la PDDH de San Miguel, Lic. Miguel Guevara señaló que estas medidas “contrarían los principios establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

Por tanto, la limitación que se ha generado en torno a la visita familiar se considera inadecuada y no acorde a la luz de los ordenamientos jurídicos vigentes. Y es que, la limitación no solo es inadecuada legalmente sino también es contraria a los postulados doctrinarios y jurisprudenciales en razón de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la obligación del Estado de facilitar el contacto del recluso con su familia y que la necesidad de restringir dicho derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento (supra Pág. 130).

## 4.2.2 VERIFICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS

### 4.2.2.1 HIPÓTESIS GENERALES:

#### Hipótesis General 1:

☞ Las medidas que restringen el derecho a la visita familiar implementadas por la Dirección General de Centros Penales para evitar la comisión de delitos y la introducción de droga a las penitenciarias del país, no constituyen la solución adecuada para lograr mayor seguridad en los Centros Penales, generando la vulneración a Derechos Fundamentales de los reclusos y sus familiares; y, por consiguiente la agravación de la crisis penitenciaria.

La hipótesis referente ha sido demostrada, de acuerdo a la investigación documental y de campo ejecutada. Así, de acuerdo al marco teórico (supra Pág. 60-61-62-69) en los apartados atinentes a la seguridad frente a Derechos Humanos, limitación a derechos y suspensión de garantías fundamentales en estados de emergencia; de esta manera, ha quedado plenamente sustentada la afirmación anterior.

Por tanto, se ha establecido que las medidas que restringen la visita familiar no son la solución adecuada para solventar la crisis en los Centros Penales. Esto se respalda no solo en la investigación documental sino también en la investigación de campo, tanto en las entrevistas como en las encuestas; para el caso, en la entrevista no estructurada, en opinión de los agentes consultados estas medidas no solucionarían el problema de la introducción de droga a los reclusos, lejos de ello, se están vulnerando derechos fundamentales, y esto

desembocara en una crisis aun mayor porque se esta respondiendo a la violencia con mas violencia.

Por otra parte, jurisprudencialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido opiniones consultivas y sentencias (supra Pág. 64) en las que enfatiza que ninguna actividad del Estado puede sustentarse sobre el desprecio de la dignidad humana.

Asimismo, la ley penitenciaria estipula una serie de derechos fundamentales para los reclusos, citando entre ellos el derecho a la visita familiar (Art.9 Ley Penit.), y, en ese mismo orden de ideas tal derecho solo pueden ser limitado o suspendido por causas previamente establecidas en las ley, en el caso en concreto, esos parámetros fueron obviados limitando un derecho sin causales que encontrarán justificación en la normativa legal.

### **Hipótesis General 2:**

**☞ La implementación de una política penitenciaria tendiente a favorecer el contacto entre el interno y sus familiares, sería un factor que facilitaría la resocialización del interno, logrando así el cumplimiento efectivo de los fines de la pena establecidos en la Constitución y demás leyes de la República.**

El trato a los internos no debe agravar el sufrimiento inherente a la privación de libertad y el sistema penitenciario debe velar para que se reduzcan al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad. Las normas internacionales de Derechos Humanos establecen el mantenimiento de las relaciones entre el recluso y su familia como un derecho de las personas privadas de libertad. Según las normas

internacionales, el mantenimiento de estas relaciones no es un privilegio ni un trato especial, sino perteneciente a los derechos básicos de los reclusos. Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos en los Arts.79-80 señalan un compromiso del Estado para el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre los reclusos y su familia porque tales relaciones son importantes para su readaptación social, su porvenir una vez liberados y los intereses de la familia.

Se ha hecho mucho énfasis en la importancia del contacto familiar para lograr la resocialización de los internos; sin embargo, no esta demás reiterar que dada la importancia del vínculo familiar, éste debe fomentarse, sobre todo por las condiciones que implica la reclusión.

A lo largo de la investigación, la hipótesis referente ha sido acreditada. En la investigación documental ha quedado por sentada la importancia de la familia, de su unidad y del contacto familiar interno en el proceso de resocialización del mismo (supra Pág. 92-94-110-115-117). Esto porque según el Art. 27 inc. 3° de la Constitución, se estipula como finalidad de la pena la resocialización, así lo recoge también la Ley Penitenciaria y abundante doctrina (supra Pág. 55-56); siendo en este caso, la familia un ente de suma importancia para lograr dicha finalidad.

Además, en cada uno de los instrumentos de la investigación de campo, los resultados se enfocaron hacia esta tesis y remarcaron la importancia de la familia, del contacto y unidad de la misma para el recluso.

#### 4.2.2.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

##### **Hipótesis Específica 1:**

☞ **En la medida que la crisis penitenciaria sea solucionada con políticas de prevención general o de “mano dura” para los reclusos, sus familiares y amigos visitantes; se agrava la situación de afección a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, dada la falta de adecuación tales políticas a la realidad carcelaria del país.**

En el desarrollo de la presente investigación, se ha señalado reiteradamente que los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes a todo ser humano, no importando la condición en que estos se encuentren, es decir, no interesa si es bueno o malo, pobre o rico, si ha cometido un delito o no, etc., tales derechos deben ser respetados. Esto lo recoge una extensa normativa tanto nacional como internacional, señalando en primer orden a la Constitución de la República (Art.1 Cn), los tratados internacionales (Art. 2 PIDCyP y Art.1 CADH) y en el caso que nos ocupa la Ley Penitenciaria. Es obligación del Estado respetar los derechos consagrados en estos cuerpos legales, de lo contrario se incurriría en vulneración a Derechos Humanos.

La realidad carcelaria salvadoreña no es muy alentadora, de hecho, la crisis penitenciaria ha sido una cuestión de mucha crítica y debate en los últimos años, no solo por los problemas que subsisten en el sistema, sino por las medidas adoptadas por los organismos de la administración penitenciaria, que en poco o nada han contribuido a solucionarla, lejos de ello, día a día la situación parece empeorar; por tanto, ha sido plenamente confirmado que la implementación de medidas de “mano dura” o de prevención general solo han generado la agravación de la crisis en los

Centros Penales; esto porque tal y como se estableció en el apartado teórico (supra Pág.63-116-118-120), las políticas de prevención general traen consecuencias negativas y poco alentadoras.

Además dentro de la investigación de campo también se evidenció que políticas de esta naturaleza conllevan afección a derechos fundamentales; así lo reflejan los resultados de la entrevista no estructurada (supra Pág. 185-187-189), las cuales evidencian que las medidas adoptadas por la Dirección General de Centros Penales implican vulneración a derechos fundamentales de los reclusos y sus familiares visitantes

### **Hipótesis Específica 2:**

☞ **La suspensión de las garantías fundamentales de los reclusos, en aras de lograr una mayor seguridad en los penales, no constituye el mecanismo idóneo para solventar la problemática penitenciaria ya que permite limitar controles y suprimir garantías; contrariando la función de defensa del Estado de Derecho, pues parte de posturas relativistas contrarias a los postulados de los Derechos Humanos.**

Los derechos fundamentales en determinadas circunstancias, bajo las cuales la supervivencia del Estado mismo se puede ver comprometida por graves alteraciones de su seguridad interior o exterior, del normal funcionamiento de las instituciones o del normal ejercicio de los derechos y libertades, sin que los instrumentos normativos ordinarios resulten suficientes para dar respuesta a dichas situaciones, pueden ser suspendidos o limitados temporalmente.

Los supuestos bajo los cuales es loable limitar derechos fundamentales están previstos en la ley; siendo estos: en situaciones normales atendiendo a la idea de orden público y bajo ciertos casos excepciones.

De hecho, la limitación o suspensión de un derecho solo es válida bajo los supuestos previstos en la ley, ya que, si se limita o suspende un derecho sin el amparo de los supuestos legales, esto es, sin justificación normativa, es atentatoria. Además tales limitaciones deben estar sustentadas en la justicia, necesidad, proporcionalidad y humanidad de la medida porque debe entenderse que no es viable ni aceptable limitar derechos fundamentales en aras de lograr orden y seguridad en los penales, a fin de solucionar la crisis que atraviesa el sistema penitenciario porque bajo la idea de seguridad no se pueden limitar excesivamente o suspender injustificadamente derechos, de lo contrario se incurría en una extralimitación de las facultades que otorga la Constitución y la ley, infringiendo derechos fundamentales.

Esta orientación favorable en pro de los Derechos Humanos y de la protección de la persona humana en sociedad, es fruto del avance obtenido a lo largo de los años en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, los objetivos de mero “orden y disciplina” al interior de las prisiones que parecen presidir también la política penitenciaria, están reflejados en el sistema imperante en las prisiones por el tipo de intervenciones respecto de los internos y también de sus familiares. Lo anterior, encuentra sustento razonable en lo determinado en el marco teórico, (supra pag. 60-63-67) y en los instrumentos de campo ejecutados (supra Pág. 190-199).

En este orden de ideas, en la entrevista no estructurada, uno de los temas fundamentales fue el referente a que no se deben vulnerar Derechos Humanos en atención a la idea de seguridad y que, la limitación al derecho a la visita familiar de cara a lograr mayor seguridad en los penales y evitar la introducción de droga no se solventará con la aplicación de estas medidas.

Queda demostrado entonces, que el supuesto abordado en este apartado ha sido corroborado en el desarrollo de la investigación.

### **Hipótesis Específica 3:**

☞ **La inadecuada Política Penitenciaria adoptada por el Estado, aunada a la poca capacidad de los funcionarios públicos para resolver la crisis en el Sistema Penitenciario, ha generado un ineficaz desempeño de las instituciones que conforman la Administración Penitenciaria en aras de lograr la finalidad la ejecución de la sanción penal y por consiguiente, al irrespeto al principio de afectación mínima de la pena privativa de libertad.**

A lo largo del presente trabajo se ha hablado de política penitenciaria, pues bien, esta constituye un eje fundamental en la actuación de la Administración Penitenciaria. La política penitenciaria es parte de la política criminal que implementa el Estado, y en el caso específico, está orientada a la aplicación de medidas pertinentes para lograr un tratamiento penitenciario efectivo que permita el cumplimiento de los fines de la pena.

Ahora bien, la realidad práctica ha demostrado que esta política es casi inexistente y los rasgos que en ella se denotan se presentan solo como una manifestación de una política represiva. Para sustentar lo anterior, es preciso sostener que en la investigación documental ejecutada en el apartado referente a la *política criminal*

(supra Pág. 117) se ha establecido que las políticas de prevención general o políticas represivas no constituyen la solución adecuada para superar la crisis penitenciaria.

Asimismo, en la investigación de campo, las unidades de análisis coincidieron en su mayoría en que dicha política no es la adecuada (supra Pág.190). En este sentido se orientó la entrevista no estructurada, en el caso concreto de las dos Juezas de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, sustentaron que “no existe una verdadera política penitenciaria”.

Otro de los factores que ha sido fuertemente cuestionado, es la poca capacidad de los funcionarios para solucionar la crisis penitenciaria, desembocado en una desaprobación generalizada tanto de la actuación de la Dirección General de Centros Penales, Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Fiscalía y Procuraduría General de la Republica y hasta la misma PDDH; datos que fueron arrojados por la encuesta dirigida a internos (supra Pág. 198-202).

La política que implementa el Estado en materia penitenciaria, debe estar regida por cada uno de los principios que informan el Derecho Penitenciario salvadoreño (supra Pág. 85-89-120-122). Entre dichos principios se cita el Principio de Afectación Mínima, el cual implica que la condición de reclusión debe ser lo menos perjudicial posible para la persona privada de libertad. Sin embargo en nuestro sistema actual estos principios no son observados.

De esta manera la hipótesis que se formuló referente a esta cuestión fue corroborada.

**Hipótesis Específica 4:**

☞ **Limitar excesiva e injustificadamente el derecho a la visita familiar de los reclusos en los Centros Penales, conlleva al ejercicio arbitrario del poder por parte de los organismos de la administración penitenciaria y por consiguiente, se genera una inconformidad de tales limitaciones con la normativa nacional e internacional vigente en lo relativo al régimen penitenciario y tratamiento de los reclusos.**

En el ámbito del sistema universal de protección de los Derechos Humanos existen instrumentos específicos relacionados con los derechos de las personas privadas de libertad. Al respecto, los principales son las *Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos* y el *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión*, los cuales establecen importantes estándares y normas para el tratamiento de los reclusos. La Corte Interamericana ha resaltado la importancia de las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos aplicables respecto a las condiciones de reclusión y específicamente, ha reconocido las mencionadas Reglas como un estándar fundamental aplicable en la materia.

Tanto a nivel nacional e internacional, existe una basta normativa orientada a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. De hecho, el avance que se ha tenido en esta área en los últimos años ha sido notable. El Salvador es signatario de Tratados Internacionales que defienden los Derechos Humanos, legislaciones que incluyen un extensa y detallada normativa para la protección de las personas privadas de libertad. De ahí que a nivel nacional se cuente con una legislación penitenciaria moderna inspirada en principios de humanidad, la cual ha

acogido los principios que inspiran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como lo es la Ley Penitenciaria.

Asimismo, dentro de la normativa internacional, se cuenta con una serie de cuerpos legales con disposiciones atinentes a proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.10.1) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art.5 y 11). Sin embargo, tal parece que las disposiciones que recogen tanto la normativa nacional como internacional, se quedan en su mayoría, solo en eso, en meras disposiciones, es decir están positivadas pero no son efectivas ni eficaces porque no se aplican.

Esto denota que la hipótesis en cuestión se ha demostrado; pero ¿Cuál es el sustento de la afirmación anterior?

No obstante que la Constitución, Ley Penitenciaria, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos entre otras, recogen lineamientos para el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las personas sin distinción alguna, para lograr que la pena de prisión sea lo menos aflictiva posible, que se respeten los derechos de la familia y la ejecución de un régimen y tratamiento penitenciario de cara a alcanzar la finalidad de la pena; en la realidad, dicha normativa no se cumple; ello porque para empezar, la administración penitenciaria, en cuanto a la dirección de su actuación, toma las decisiones que según su criterio le permitirán lograr sus objetivos; decisiones que vale decir, en ocasiones no son las

mas acertadas y apegadas a los postulados humanistas de la pena. Lo anterior se afirma porque toda entidad publica, en primer lugar, esta obligada a respetar los principios constitucionales; si se aparta de ellos puede incurrirse en un abuso de poder.

Sobre las cuestiones anteriores se indagó tanto en las entrevistas como en las encuestas. Así, el Lic. Miguel Guevara (PDDH) sostuvo que “la política del gobierno actual es reprimir, castigando de esta forma al interno y su familia; esto contraría los principios constitucionales y legales establecidos en la normativa tanto nacional como internacional”. Asimismo, enfatizó que se toman estas medidas como “una represión total y sin ninguna revisión del marco jurídico vigente”.

Además, en la entrevista se pregunto si se cumplen los fines de la pena en el sistema penitenciario salvadoreño, siendo concordantes la mayoría de entrevistados que ello no se cumple porque no existe un verdadero tratamiento y porque en los penales no se cuenta con las condiciones mínimas adecuadas.

#### **4.2.3 LOGRO DE OBJETIVOS**

Siempre que se inicia una investigación se trazan propósitos u objetivos, pues bien, como grupo de trabajo, al inicio de la presente investigación se puntualizaron una serie de objetivos tanto generales como específicos a los cuales es oportuno referirse en este apartado respecto al cumplimiento y consecución de los mismos.

- **OBJETIVOS GENERALES:**

Los dos objetivos generales planteados se lograron en el estudio pertinente; primero porque en el desarrollo del mismo se logró establecer que con la implementación del nuevo sistema de visitas ha existido un retroceso en el respeto al derecho a la visita familiar, esto porque lejos de abonar a la resocialización del individuo, estas medidas han empeorado la crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario. Así se comprobó en la investigación documental en donde se estableció que el contacto familiar interno es un factor esencial para lograr la resocialización del individuo y que consecuentemente al limitarlo ha habido un retroceso en el mismo (supra pag.150).

La investigación documental también es coherente con los resultados obtenidos en la información de campo porque tanto en las entrevistas como en las encuestas se resaltó la importancia de la familia para el interno y que las medidas sobre la limitación del derecho a la visita familiar lo que han hecho es “empeorar la situación de afección a derechos no solo del interno sino también de su grupo familiar”<sup>134</sup>. Además, se estableció que dichas medidas son contrarias a la resocialización del individuo porque no es viable lograr dicha finalidad si el contacto familiar interno se ve limitado en exceso.

---

<sup>134</sup> La lic. Elba Argentina de Valencia, Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en San Miguel en la entrevista efectuada el día 26 de Septiembre de 2005 a las 09:00 hrs. Sostuvo que no se ha hecho lo adecuado respecto a la limitación de la visita familiar y lo que deviene de ello es que la situación empeore por las constantes quejas de los internos.

• **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

En el desarrollo de la investigación se logró identificar la realidad carcelaria que se vive en los Centros Penales del país, en los cuales, el hacinamiento, la insalubridad, violencia, irrespeto a los derechos de los internos y sus familiares entre otros; son algunos de los rasgos que distinguen la realidad penitenciaria nacional. Asimismo, se determinó que cuando se impusieron las nuevas medidas que regularían el ejercicio de la visita familiar y que la limitaban a solo seis horas una vez por semana, no existía un decreto de estado de emergencia al interior de los Centros Penales. Por tanto, las medidas impuestas, además de ser injustas, no estaban justificadas con apego a la ley.

En el desarrollo de la investigación se señalaron aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales sobre la limitación a derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la visita familiar; habiendo determinado que la limitación a dicho derecho no es aceptable bajo los parámetros antes señalados.

Finalmente, se logró determinar que la limitación al derecho de la visita familiar al interior de los Centros Penales contaría la normativa nacional e internacional que regula la materia porque hay una amplia gama de legislaciones tendientes a la protección de la persona, la familia y la sociedad, y, en este contexto, las personas privadas de libertad gozan de una serie de prerrogativas, las cuales se han irrespetado.

# CAPITULO V

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES:

El estudio de la temática abordada en el presente trabajo de investigación ha sido de singular importancia y habiendo arribado a la finalización del mismo, en el ámbito teórico y práctico del tópico referente al derecho a la visita familiar y la violación a Derechos Humanos de los reclusos y sus familiares visitantes en los Centros Penales, el grupo de trabajo, ha llegado a las siguientes conclusiones:

##### 5.1.1 Conclusiones Doctrinarias:

◆ Las personas privadas de libertad, además de restringírseles la libertad ambulatoria por haber cometido un hecho ilícito, tienen que padecer la vulneración a sus derechos fundamentales al ser sometidas a condiciones de insalubridad y hacinamiento carcelario, bajo un clima de violencia e irrespeto a sus derechos, aumentando aun mas, la crueldad de la pena de prisión. Las cárceles, lejos de ser lugares donde los reclusos y reclusas reparan el daño causado y se resocializan o readaptan para volver a la sociedad, se han convertido en simples resguardos de seres humanos reducidos a cosas y en verdaderas escuelas del delito, porque en nuestro sistema penitenciario, la cárcel mas que rehabilitar destruye, en vez de ser un lugar donde se cumpla una pena y se reintegre al ciudadano a la sociedad como un ser pro positivo para ésta, se han convertido en centros desde donde se planea la

comisión de delitos, incluso dentro de los mismos reclusorios se da la comisión de ilícitos y es el lugar donde los de ya por sí, infractores de la ley, perfeccionan sus técnicas; invirtiéndose así los fines de la pena previstos en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como mas adelante en detalle se dirá.

◆ Ha quedado evidenciado a lo largo de la investigación que una ley que limite o que restrinja los derechos de la persona humana, y especialmente el ejercicio de los derechos fundamentales del individuo, las libertades públicas o democráticas, tiene que ser emitida por la Asamblea Legislativa observando el formalismo establecido en los Arts. 133 y siguientes de la Constitución. Para el caso, la regulación del derecho a la visita familiar de los reclusos, en cuanto entraña una limitación o restricción a éste, debe ser mediante ley en sentido formal, dictada bajo las formas previstas en la Constitución y no por autoridad administrativa; sin que bajo esa sola condición se convalide si no es justa, proporcional, útil, necesaria y humanitaria. Respecto al tema que nos ocupa, dicha limitación no esta amparada en los parámetros antes señalados, puesto que no es apegada a derecho ya que al restringirse excesivamente la visita familiar se ha incurrido en vulneraciones a derechos no solo del interno, sino también de sus familiares a quienes se ha castigado con la imposición de tales medidas, las cuales, tampoco son proporcionales ni humanitarias, en tanto que ellas no solucionarían la crisis penitenciaria.

### 5.1.2 Conclusiones Jurídicas:

◆ Siendo la resocialización uno de los fines fundamentales de la imposición de la pena privativa de libertad, vale decir que en el sistema penitenciario salvadoreño hay un total incumplimiento de lo establecido en la normativa constitucional en el Art.27 Cn. el cual establece que “...*el Estado organizará los Centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo para su readaptación y la prevención de delitos*”; en cuanto que en nuestro sistema las posibilidades de que un interno logre un cambio positivo son mínimas, por lo que, el sistema penitenciario se encuentra en crisis; sabido es que la pena de prisión sin el cumplimiento de los fines que señala la Constitución no es justicia sino venganza.

◆ En cuanto al ordenamiento jurídico penitenciario se tiene una normativa humanista, tendiente al respeto y protección de los derechos de las personas privadas de libertad de cara a lograr la finalidad de la pena; sin embargo en la practica muy poca efectividad tienen los derechos y garantías establecidos en la Ley Penitenciaria a favor de la población reclusa; esto se afirma porque al interno no se le proporcionan las condiciones adecuadas para su desarrollo social y personal. En términos precisos y concretos, no existe un adecuado y efectivo régimen ni tratamiento penitenciario y, siendo que el Estado, como ente protector de la persona, esta obligado a crearle las condiciones adecuadas a los reclusos para que al recuperar su libertad cuenten con las herramientas necesarias para integrarse a una vida productiva en todos los ámbitos de una sociedad; tales obligaciones han sido incumplidas. El incumplimiento de los

finés de la pena se debe, entre otras cosas, al poco interés del Estado por mejorar el sistema penitenciario porque las decisiones que adopta, en la mayoría de ocasiones, contrarían los postulados humanistas contenidos en el ordenamiento jurídico penitenciario nacional e internacional.

◆ El Art.9 N° 9 de la Ley Penitenciaria establece, entre otros, el derecho de todo interno de *mantener sus relaciones de familia*. Debe atenderse que mantener estas relaciones implica que se le van a asegurar al interno y a su familia las condiciones adecuadas para que éste pueda ejercer ese derecho en atención al respeto a la dignidad humana; sin embargo lo que se ha hecho con la imposición de medidas que limitan la visita familiar<sup>135</sup>, es vulnerar ese derecho. Además de ser una realidad que los Centros Penales no cumplen con los requisitos mínimos para que la visita familiar se desarrolle de forma digna.

◆ La suspensión de garantías fundamentales de las personas privadas de libertad solo es válida si se ejecuta de acuerdo a ciertos parámetros. Si bien dentro de los penales se permite la visita familiar, vale decir que ésta está fuertemente limitada; pero, las justificantes de tal limitación no son acordes al principio de función de defensa del Estado de Derecho porque se han limitado derechos sin haber un decreto de estado de emergencia en los Centros Penales, mucho menos porque los internos estén cumpliendo medidas disciplinarias. La situación se torna aun peor en el Centro

---

<sup>135</sup> El registro es atentatorio al pudor y dignidad de las mujeres en el sistema de visitas vigente (supra Pág. 143-144-145)

Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, donde la visita familiar se ha reducido a sólo 20 minutos cada 15 días; por lo que, siendo la limitación excesiva de este derecho una constante, la administración penitenciaria está lejos de alcanzar la verdadera función de defensa del Estado Derecho, porque en este país, cualquier atropello a la dignidad de las personas se justifica; pero hay que decir que aunque la administración penitenciaria tenga la dirección y organización de Centros Penales, ella no está autorizada para pasar sobre los principios, derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución.

◆ No se niega que la Dirección General de Centros Penales tiene la facultad de regular el ejercicio de la visita familiar en los reclusorios del país, pero ella debe ceñirse en todo momento a los valores y principios que inspiran los Derechos Humanos; en este sentido, las medidas que implemente respecto a la limitación de un derecho no deben exceder de las facultades conferidas por la Constitución y la ley, además de ser justas, proporcionales, necesarias, humanitarias y siempre amparadas en el respeto a la dignidad humana de todo individuo.

### **5.1.3 Conclusiones Políticas:**

◆ Los problemas que afrontaron las cárceles salvadoreñas tienen mucha relación con los problemas de la sociedad en general. Se ha atacado la delincuencia con políticas de endurecimiento del sistema penal y eso ha generado mayor hacinamiento carcelario, agravando aun más los problemas del sistema penitenciario; sin embargo

se ha obviado que el problema de la delincuencia tiene raíces mas profundas como la pobreza, falta de empleo, desintegración familiar, etc.

◆ Es un hecho innegable que a los Centros Penales ingresa droga, armas, celulares etc. y que los internos mas que las propias autoridades tienen el manejo de las cárceles; pero querer corregir este problema con la adopción de medidas “represivas”, no es la vía idónea; en contraste, la situación se ha tornado mas crítica porque la formula de reprimir la violencia con mas violencia no es acorde con los Derechos Humanos como tampoco un correctivo eficaz. La política criminal “dura” implementada por el Estado no sólo en el sistema penitenciario sino también en el sistema penal nacional, reflejan que los planes de “mano dura” lo que han hecho es aumentar la violencia; hoy, mas que antes de la implementación de dichos planes, han aumentado considerablemente los actos de violencia; en consecuencia, no podemos esperar que el sistema carcelario mejore de esta manera.

◆ Se ha querido solucionar la problemática de los desordenes e inseguridad de la visita familiar con medidas restrictivas, olvidándose que esta problemática tiene raíces estructurales mas profundas como la falta de clasificación entre procesados y condenados, la sobrepoblación y hacinamiento carcelario etc. sin embargo, tal parece que la administración penitenciaria, específicamente el Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Centros Penales, se han olvidado de esas cuestiones al implementar estas medidas, puesto que, se ha dejado de lado que en los Centros Penales del país están juntos los internos que han “robado una gallina” con los que

han “asesinado al dueño de la gallina” y eso es aun mas grave. Se critica que desde las cárceles se planea la comisión de delitos y que se han convertido en escuelas de delincuentes, pero se olvida que en gran medida los problemas que actualmente se enfrentan provienen del olvido en que se ha encontrado el sistema carcelario, en consecuencia, no se puede esperar que el sistema mejore de un día para otro cuando por años las personas privadas de libertad han estado en el olvido.

◆ La resocialización como fin fundamental de la pena, requiere de diversas condiciones para su alcance, porque su efectivo cumplimiento debe partir de un programa integral que incluya diversos aspectos. No es con la construcción de edificios de alta seguridad que se va a lograr dicho objetivo, mucho menos con la aplicación de regímenes disciplinarios drásticos o políticas de mano dura; de ahí que las medidas impulsadas por la Dirección General de Centros Penales no han surtido los efectos esperados y contrariamente el problema se ha vuelto aun mayor.

#### **5.1.4 Conclusiones Culturales:**

◆ La realidad de las familias salvadoreñas es la de grupos desintegrados, que no tienen lazos fuertes de unidad. No se puede esperar que una familia de esta naturaleza contribuya favorablemente en el proceso de resocialización de los internos porque una familia destruida, no tiene bases sólidas sobre las cuales cimentar la aspiración de uno de sus miembros de querer recuperarse y volver a la sociedad de la que ha sido separado; lejos de ello, los internos que no tienen lazos familiares sólidos consideran

que no es importante recibir la visita familiar y que la misma no contribuye a la resocialización.

◆ La pena que se le impone al recluso, implica repercusiones no solo para él sino también para los miembros de su grupo familiar. Es válido sostener que con el régimen de visita implementado se vulnera el Principio de Unidad Familiar y Humanización de la Pena, porque la Constitución y las leyes precisan la importancia de la familia; no obstante ello la limitación excesiva a la visita familiar implica una vulneración a la unidad familiar como principio rector de la familia y por consiguiente al principio de humanización de la pena. Como consecuencia de las medidas implementadas, existe mayor desintegración interno-familia, ya que el poco contacto que tiene el recluso con su entorno familiar se ve afectado aun más y por consiguiente genera más separación de este con sus seres queridos, complicándose mas las pocas posibilidades de readaptación.

◆ La vulneración del Derecho Humano a la visita familiar no se queda solo en los factores antes detallados sino que va más allá. Hay que tomar en cuenta el trato denigrante al que se somete el familiar visitante con el sistemas de registro existente en las penitenciarías; es una realidad que los mecanismos de registros vulneran derechos, primero porque no son adecuados y segundo porque se rompe el límite del derecho a la intimidad que toda persona conserva.

### **5.1.5 Conclusiones Económicas:**

◆ Los familiares del interno, además de verse privados de un ser querido y una fuente de ingresos, tienen que desembolsar una significativa cantidad de dinero. La inseguridad y extrema pobreza en que se desarrolla la vida del recluso contagia a los familiares porque a falta de un miembro del grupo familiar muchas mujeres se convierten en cabezas de hogar y tienen que llevar deficitariamente y con gran sacrificio el sustento diario a sus hogares. La reclusión implica que los “hijos” de los internos quedan en desamparo no solo moral sino económico dada la idiosincrasia del país, donde son en su mayoría los hombres quienes llevan el sustento al hogar o aportan la mayor parte de éste.

◆ Las medidas adoptadas en cuanto a la visita familiar no solo han llevado a un descontento generalizado de los familiares, reclusos y organismos de Derechos Humanos sino que lleva consigo efectos económicos; en este caso, los familiares del recluso tienen que acomodarse a los horarios rotativos impuestos por cada Centro Penal, lo que genera pérdidas en sus empleos, ausencia en sus trabajos u horas laborables y la generación de mayores gastos.

### **5.1.6 Conclusiones Específicas:**

◆ El problema de la prisión hoy en día no son sólo las condiciones inhumanas en que vive el recluso, sino su desatención como persona individual; recuerdese que es básico asegurar su reintegración a la vida social del interno, sin embargo, lejos de

eso lo que impera en el sistema penitenciario salvadoreño es la desatención para los penados y la adopción de políticas de mano dura que lejos de solucionar la crisis penitenciaria han llevado a que los estallidos de violencia en las cárceles sean mas frecuentes.

◆ Es muy común el dicho que “violencia genera más violencia”. La encarnación del mismo está en la realidad que atraviesa el sistema penitenciario salvadoreño, en donde las políticas de endurecimiento del sistema penal sólo han llevado a que constantemente afloren los hechos de violencia, no solo al interior de los recintos carcelarios sino también desde el exterior; protestas en las calles, la toma de templos religiosos, etc. esto obedece a diversas causas entre las que sobresalen las condiciones infrahumanas de las prisiones, la aplicación de medidas represivas para superar la crisis penitenciaria y la falta de espacios de opinión y participación por parte de los internos y sus familias.

◆ En consecuencia, los hechos de violencia en las cárceles son un reflejo de los problemas estructurales que existen en el sistema penitenciario salvadoreño, el cual presenta una falta en la toma de medidas efectivas tendientes a atender de manera integral y con apego al principio de dignidad humana dicha problemática. Es ilógico suponer entonces que uno de los fines fundamentales de la pena se van a cumplir bajo las condiciones que imperan en los reclusorios del país.

◆ La visita familiar es uno de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que esta siendo vulnerado. Tal vulneración no solo deviene del hecho que se ha restringido el horario de la visita familiar, sino también porque no existen los espacios o salas para la realización de la misma, las revisiones a visitantes son denigrantes, no se respeta la intimidad familiar de las personas etc. Por lo tanto, se le esta vulnerando este derecho no solo al interno sino también a su grupo familiar, a quien formalmente no se le ha impuesto la sanción penal, pero tiene que sufrir las consecuencias sociales, psicológicas, económicas y reglamentarias que conlleva la imposición de la pena al interno.

◆ Las condiciones sobre la visita familiar y el sistema general en sí, que impera en el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca son un claro retroceso en materia de Derechos Humanos en el ámbito penitenciario, además de ser contraria a los preceptos constitucionales que establecen la readaptación como una de las finalidades de la ejecución de la pena y del deber de protección de la familia que tiene el Estado.

◆ Como consecuencia de lo anterior, para los reclusos en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca se ha olvidado cualesquiera de los fines de resocialización de los internos, porque los considerados de “alta peligrosidad”, según lo estipula el Art. 79 de la Ley Penitenciaria, (algunos de ellos ni siquiera sobre la base de evaluaciones técnicas, sino sobre la de haber sido condenados por ciertos delitos), ven suprimidos sus más elementales Derechos Humanos bajo el régimen de

internamiento especial, entre ellos el derecho que tiene el interno a mantener el contacto familiar. No se puede esperar que un interno se resocialice si vive en un sistema de aislamiento total pudiendo ver a sus familiares solo veinte minutos cada quince días y sin tener un contacto directo con los mismos.

◆ Podemos afirmar que cada uno de los internos del país, los cuales suman aproximadamente doce mil, representa un historial de graves violaciones a sus Derechos Humanos. En muchos casos, tales violaciones son causadas por la acción u omisión, abuso o negligencia de los funcionarios del sistema penitenciario; pero muchas veces, tales violaciones no son aisladas, sino generalizadas entre la población interna y su origen no está en la actuación de un funcionario solamente, sino que devienen de causas con raíces más profundas dada la inadecuada política del Estado para solucionar la crisis penitenciaria, es decir, provienen de una práctica sistemática e institucional; si bien se están haciendo esfuerzos para mejorar el sistema penitenciario, es preciso sostener que ello no es suficiente y lo poco que hasta hoy se ha hecho no es idóneo ni adecuado.

◆ Es innegable la importancia de la familia para lograr la resocialización del interno, pues el contacto familiar puede ser muy útil para ello. Sin embargo, hay que decir que esta incidencia del grupo familiar solo es efectiva si se trata de una familia pro positiva, pro social, unida, que además cuente con las herramientas necesarias para apoyar a los reclusos en la tan ansiada aspiración resocializadora; de lo contrario, lograr esa finalidad no será posible.

◆ Se ha reconocido la importancia de la familia para la resocialización del interno; pero, ella no está preparada para participar en dicho proceso porque las recuperaciones de la pena no son solo para el interno sino también para su familia. Los efectos negativos de la prisión tales como el desamparo moral y económico en que quedan las familiares de los internos, el daño psicológico, la desintegración familiar que atraviesa este grupo, la vulneración a derechos de que son objeto los familiares de los reclusos, aunado a la falta de programas de atención desde las propias necesidades de los internos son factores que imposibilitan la preparación del grupo familiar en dicho proceso. Por tanto, no se puede esperar que la familia del interno este preparada para participar en la resocialización si no se le dota de las condiciones necesarias, si hablamos de familias desintegradas, que no tienen ningún programa de asistencia que les oriente en la forma de cómo contribuir favorablemente en este proceso.

◆ Sabemos que las personas que se encuentran privadas de libertad “no son santos” y muchos de ellos se encuentran reclusos por haber cometido hechos atroces y repudiables para la sociedad, pero bajo ningún motivo eso justifica que se le vulneren los derechos que por naturaleza como personas tienen. Si bien, las condiciones de reclusión hacen necesario que algunos de sus derechos se vean limitados, la Administración Penitenciaria no debe excederse en el ejercicio de sus facultades e imponer medidas excesivas de limitación a sus derechos, pues ella debe ceñirse en todo momento a lo establecido en la Constitución.

## **5.2 RECOMENDACIONES:**

Como grupo investigador, consideramos atinente elaborar una serie de recomendaciones, tendientes a que la vulneración del Derecho Humano a la visita familiar y en general que la situación que se vive en el sistema penitenciario sea solucionada por vías alternas a las implementadas. Si bien, solo son sugerencias las que presentamos a continuación, las mismas pueden servir en un momento determinado, dado que se debe tomar conciencia tanto Estado y sociedad y de esta manera realizar las acciones tendientes a que corrijan o mejoren las condiciones inhumanas generalizadas que afectan en la actualidad a las personas privadas de libertad, especialmente a causa de los factores que en este informe se han enunciado.

Las recomendaciones que a continuación se presentan, no pretenden desacreditar a las instituciones ni tampoco constituyen una afrenta a sus titulares; las sociedades democráticas las entienden como un instrumento indispensable del Estado de Derecho.

### **5.2.1 RECOMENDACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

◆ La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de sus funciones y dentro de las facultades y en el ejercicio de su posibilidad de intervención en los asuntos de interés nacional debe preocuparse por la práctica de políticas estatales que tienden a priorizar la seguridad y la sanción disciplinaria dentro de los Centros Penales, en detrimento de otros derechos, entre ellos, la visita familiar; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena.

◆ Se deben unir voluntad y disposición política, para conceder a la Dirección General de Centros Penales un aumento presupuestario; en el entendido, claro está, que el uso de estos recursos deberá emplearse en aquellas finalidades previstas por la Constitución y la ley, encaminadas al eficaz cumplimiento de los fines de la pena.

◆ Se deben tomar las acciones necesarias para evitar la vulneración a derechos fundamentales de que son objeto los internos del Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca. Ello requerirá medidas legislativas al respecto como derogar o reformar las disposiciones que establecen el régimen de internamiento especial.

#### **5.2.2 RECOMENDACIONES A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

◆ Como ente contralor de la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos a través de los procesos de Inconstitucionalidad y la violación a derechos fundamentales por medio de los procesos de Habeas Corpus y Amparo, la Sala debe resolver de manera pronta y oportuna las demandas que se le presenten, sobre todo si se trata de un proceso de Habeas Corpus, pues en el caso de las personas privadas de libertad reviste especial interés que éste se resuelva oportunamente, esto por condición de reclusión en que se encuentran.

### **5.2.3 RECOMENDACIONES AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA**

◆ Si bien los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tienen una doble función, que en la practica se han reducido al cumplimiento solo de la ejecución no así de la vigilancia, debe promoverse el fortalecimiento de las funciones judiciales de vigilancia penitenciaria de manera que se esté pendiente de la situación real de los Derechos Humanos de los internos en las penitenciarias, a fin de prevenir incidentes violentos al interior.

◆ El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe asumir un papel mas protagónico en los incidentes que se suscitan en los Centros Penales, asimismo durante los incidentes individuales que se producen durante la ejecución de la pena, tales como en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios previstos en los Arts. 37-51 y 53 de la Ley Penitenciaria.

### **5.2.4 RECOMENDACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO:**

**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A los organismos que conforman el Ministerio Publico:

◆ La Fiscalía General de la República debe realizar una revisión profunda de las políticas de actuación fiscal en la ejecución de la pena, en orden a su adecuación a

los principios y fines de la legislación penitenciaria, partiendo de la idea que en la ejecución de la pena ya no se discute si un individuo es culpable o no, sino el otorgamiento de beneficios penitenciarios u otros.

◆ Asimismo, la Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República debe realizar mayores esfuerzos en el cumplimiento de sus funciones en la etapa de ejecución de la pena, de tal manera que asuma un papel mas protagónico porque la defensa técnica no solo es necesaria durante las etapas de instrucción y del juicio sino también dentro del proceso de ejecución de la sanción penal, ya sea para procurar por los derechos de los reclusos en los incidentes que se susciten, para interponer algún recurso (Habeas Corpus contra la Dignidad por ejemplo) u otros.

◆ La Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos debe tener un desempeño mas efectivo y protagónico en vigilar la situación de las personas privadas de libertad y darle fiel cumplimiento al mandato constitucional (Art.194 N°5 Cn.), es decir, su actuación no debe estar encaminada a presentarse a los penales solo cuando se suscitan incidentes sino también dentro de sus funciones de vigilancia debe darle seguimiento oficioso a las violaciones a Derechos Humanos que padecen los reclusos o sus familiares, así como también promover los recursos antes las instancias correspondientes cuando se de el caso de vulneración generalizada de derechos a los internos, no solo cuando se le presenten denuncias, lo cual supone una verificación permanente y constante a los Centros Penales.

◆ Consecuentemente, este el protagonismo a asumir debe reflejarse en la vigilancia del respeto y garantía de los Derechos Humanos no solo de las personas privadas de libertad sino también de los familiares que visitan los reclusorios de cara a que las situaciones que sufren los visitantes para ingresar a las penitenciarias ya no se sigan dando.

#### **5.2.5 RECOMENDACIONES AL MINISTERIO DE GOBERNACION Y A LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES:**

◆ Tanto la Dirección General de Centros Penales, como el Ministerio de Gobernación, deben evaluar los efectos nocivos que conlleva la aplicación de políticas de “endurecimiento” de las condiciones de reclusión y seguridad en los establecimientos penitenciarios, pues tales políticas contrarían los principios constitucionales y legales que rigen la ejecución de la pena, además de convertirse en detonantes de mas violencia carcelaria como medida de protesta por la adopción de las mismas.

◆ La Dirección General de Centros Penales debe adoptar los mecanismos pertinentes para respetar el derecho a la visita familiar en general a toda la población interna, de acuerdo con las disposiciones de los instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos de las personas privadas de libertad. Además debe ser una institución atenta a las quejas y necesidades que presente la

población interna, abriendo espacios de comunicación, entendimiento y dialogo permanente.

◆ Partiendo del hecho que el interno se encuentra en una situación negativa que le hace sentirse alejado de su familia por el hecho de estar privado de libertad, además del rechazo que recibe por parte de la sociedad; el Estado, a través de la Dirección General de Centros Penales debe adoptar medidas tendientes a que en vez de limitar el contacto entre los familiares e internos, se fortalezcan los lazos de unidad familiar, adoptando las medidas de seguridad convenientes para que la visita familiar no sea excusa para la comisión de ilícitos, todo esto sin vulnerar derechos ni de los internos ni de sus familiares.

◆ La Dirección General de Centros Penales, debe involucrarse en un esfuerzo mayor por erradicar prácticas administrativas lesivas de los Derechos Humanos dentro de los Centros Penales, tales como los abusos durante los registros de las visitas, especialmente los registros denigrantes a las mujeres con revisiones vaginales excesivas y utilizando para ello bolsas plásticas para la misma.

◆ La Dirección General de Centros Penales debe adoptar medidas alternas, que no impliquen vulneración a derechos para evitar la introducción de drogas y armas a los Centros Penales, como el utilizar algún tipo de aparato eléctrico sensorial como los que utilizan otros agentes de seguridad.

### **5.3 PROPUESTAS:**

Las violaciones a los Derechos Humanos de los internos y sus familiares, así como las repercusiones económicas, sociales y psicológicas que tiene el encarcelamiento, no sólo para aquéllos privados de su libertad, sino también para sus familiares, requieren soluciones de fondo. Por ello hemos considerado como grupo de trabajo algunas propuestas para los mismos.

#### **A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

◆ La Asamblea Legislativa a través de la comisión respectiva debe elaborar un estudio sobre la situación actual de las personas privadas de libertad y así elaborar las recomendaciones pertinentes a las instancias correspondientes, además de adoptar las medidas legislativas necesarias para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Dicho estudio debe abordar problemáticas como la ineficacia de las medidas represivas para superar la crisis penitenciaria.

#### **A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

◆ Se deben asignar competencia y jurisdicción a un Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena por cada Centro Penal, ya que dada la multiplicidad de funciones de dicho funcionario y la competencia territorial que comprende varios penales por Juez, en la actualidad el personal es insuficiente para cumplir ambos compromisos (vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena), ello haría mas viable el ejercicio de las funciones de vigilancia y ejecución que estos tienen.

◆ Debe realizar proyectos y seminarios de divulgación jurídica del proceso de Habeas Corpus contra la Dignidad dentro de los recintos penitenciarios dirigidos a defensores e internos para que estos tengan conocimiento de los recursos que puedan interponer en caso de sufrir alguna vulneración a su dignidad aun cuando ya haya sentencia condenatoria en su contra.

#### **AL MINISTERIO PÚBLICO:**

◆ La Procuraduría General de la Republica debe asignar mayor personal porque en el caso de San Miguel solo hay un procurador asignado a los dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y él, como defensor público actúa en los incidentes que se suscitan cuando así lo requiere el interno.

◆ En razón de lo anterior, deben haber visitas constantes de los defensores públicos hacia sus representados, para que haya una vigilancia de estos funcionarios en la etapa de la ejecución de la pena, de cara a actuar oportunamente en cualquier incidente que se suscite durante la misma.

#### **AL MINISTERIO DE GOBERNACION Y LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES:**

◆ El Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Centros Penales, en un esfuerzo conjunto con Jueces de Vigilancia Penitenciaria y demás organismos vinculados con la administración penitenciaria deben elaborar un programa de política penitenciaria verdadera y efectiva, tendiente a lograr el cumplimiento de los fines de la pena.

◆ La Dirección General de Centro Penales debe capacitar al personal existente sobre el respeto a los Derechos Humanos de los visitantes, además debe dotárseles de los materiales adecuados para que los registros se realicen con apego a la dignidad humana de cada persona.

◆ Deben de crearse los espacios o salas que cumplan los requisitos adecuados para la realización de la visita familiar.

◆ Finalmente, es preciso crear programas de intervención con familiares, desde las propias necesidades de éstos y no sólo como situaciones “derivadas” del encierro y del cuadro problemático de la persona privada de libertad.

## BIBLIOGRAFIA

- Robert Alexi. **Teoría de los Derechos Fundamentales**. 1a. edición. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. España. 1993.
- Alba Leticia Álvarez Guzmán y otros. **Aplicación del Principio de Humanización de la Prisión como Alternativa de Solución a la Crisis del Sistema Penitenciario**. Tesis. El Salvador. 2001.
- Beccaría, Cesare (1764) **De los Delitos y las Penas**. Primera edición. Editorial Graficas Halar. España.
- Francisco Beltrán Galindo. **Manual de Derecho Constitucional**. Editorial Siglo XXI. El Salvador. 1996.
- Guillermo Cabanellas de Torres. **Diccionario Jurídico Elemental**. 16° edición. Editorial Heliasta. Argentina. 2003.
- Anita Calderón de Buitrago y otros. **Manual de Derecho de Familia**. Talleres Gráficos. El Salvador. 1994.
- José Antonio Choclan Montalvo. **Culpabilidad y Pena: Su Medición en el Sistema Penal Salvadoreño**. Talleres Gráficos UCA. 1° edición. El Salvador. 1999.
- Comisión Redactora. **Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria**. El Salvador. 1998.
- Diccionario Jurídico Omega. Editorial Heliasta. Argentina. 1989.

- Florentin Meléndez. **Suspensión de Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** 1º Edición. Talleres de Imprenta Criterio. El Salvador. 1999.
- Florentin Meléndez(IDHUCA) **Suspensión de Derechos Fundamentales en el Derecho Internacional Convencional.** El Salvador. 1987.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD). **Estudios Sobre Derechos Humanos.** Talleres impresos Quijano. 2004.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO .FESPAD **Estado de la Seguridad Publica y Justicia Penal de El Salvador Julio 2002-Diciembre 2003.** Fespad Ediciones. 2004.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO. FESPAD. **Propuestas de Política Criminal y Seguridad Ciudadana Para El Salvador.** FESPAD Ediciones. 1º Edición. El Salvador.2005.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD). **Educación y familia.** Folleto. El Salvador. 1998.
- FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO. (FESPAD). **La Protección estatal de la familia frente al mandato constitucional.** Folleto. El Salvador. 1995.
- Hugo Alexander García Flores y otros. **Crisis Penitenciaria y el Art.27 Inc. 3º de la Constitución.** El Salvador. 1998.

- Rene Hernández Valiente. Corte Suprema de Justicia. **Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional**. El Salvador. 2001.
- Henry Issa El Knoury. **Cuatro Temas Sobre Política Criminal**. Editorial Conamas. Costa Rica. 1998.
- Javier Martínez Lázaro y Francisco Racionero Carmona. **La Ejecución de la Sentencia Penal**. Talleres Gráficos UCA. 1º Edición. El Salvador. 1999.
- Ricardo Mendoza Orantes. **Recopilación de Leyes Penales**. 19º edición. Editorial Jurídica Salvadoreña. El Salvador. 2005.
- Francisco Muñoz Conde. **Derecho Penal. Parte General**. Editorial Tiran To Blanch Artes Graficas. 2º edición. España. 1996.
- NACIONES UNIDAS. **Normas Básicas Sobre Derechos Humanos**. Impresos Quijanos. El Salvador. 1997.
- Carlos Ernesto Pérez Arguello y otros. **La Violación de los Derechos Humanos a la Alimentación, Salud, Educación y Trabajo de la Población Reclusa en la Penitenciaría Central La Esperanza**. Tesis. El Salvador. 1997.
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, (PDDH). **Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos Julio 2001-2002**. El Salvador. 2002.
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. (PDDH). **Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos 2002-2003**. El Salvador. 2003.

- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador.** 2004.
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Informe de Labores de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos Julio 2004- Junio 2005.** El Salvador. 2005.
- Atilio Ramírez Amaya. Instituto Latinoamericano de la ONU para la Prevención del Delito Tratamiento del Delincuente. **Diagnostico sobre el Estado de Situación del Sistema Penitenciario de los Privados de Libertad y de los Menores Infractores en El Salvador.** 1998.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Marcelo Eduardo Riquet y Eduardo Pablo Jiménez. **Teoría de la Pena y Derechos Humanos.** Sociedad Anónima Editora. Argentina. 1998.
- Rojas Soriano, Raúl. **Guía para Realizar Investigaciones Sociales.** 18ª. Edición. México.
- Tamayo y Tamayo, Mario. **Diccionario de la Investigación Científica.** Editorial Limusa, S.A. de C.V. 4a. Edición. 1996. México.
- Terradillos, Juan y Mapelli Borja. **El Sistema de Sanciones en el Derecho Penal.** España. 1989.
- Ángel Oswaldo Trigueros Menéndez y otros. **Las Violaciones a los Derechos Humanos de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño Actual.** Tesis. El Salvador. 1995.

- Luis Vásquez López. **Recopilación de Leves Civiles y de Familia.** 15<sup>o</sup> edición. Editorial Liz. El Salvador. 2001.

#### **PERIODICOS CONSULTADOS:**

- EL DIARIO DE HOY. Editorial Viera Altamirano El Salvador. 2005.
- LA PRENSA GRAFICA. Editorial Dutriz Hermanos. El Salvador.2005.
- LA PRENSA.- Editores Asociados. Perú. 2001.
- DIARIO CO-LATINO. El Salvador. 2005.

#### **PAGINAS WEB VISITADAS:**

- [www. american watch. com.](http://www.americanwatch.com)
- [www. amnistía internacional. com.](http://www.amnistiainternacional.com)
- [www. Corte Interamericana de Derechos Humanos. com.](http://www.CorteInteramericana.deDerechosHumanos.com)
- [www. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. com.](http://www.ComisionInteramericana.deDerechosHumanos.com)
- [www. Comité de Derechos Humanos. com.](http://www.Comite.deDerechosHumanos.com)
- [www. corte suprema de justicia. com.](http://www.cortesuprema.dejusticia.com)
- [criminet@ugr.es](mailto:criminet@ugr.es) José Luis Hernández Ramírez & Rogelio Morfín Sánchez.-
- [www. google. direccion general de centros penales. com.](http://www.google.direcciongeneral.decentrospenales.com)
- [www. fespad.com.](http://www.fespad.com)
- [www. google. Pastoral penitenciaria. com.](http://www.google.Pastoralpenitenciaria.com)
- [www.google. procuraduría para la defensa de los derechos humanos. com.](http://www.google.procuraduria.de.defensa.de.los.derechos.humanos.com)

# PARTE III

# ANEXOS

## ANEXOS

### ANEXO I: INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION



#### ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

**Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas**

**Objetivo:** Con la presente entrevista se pretende recabar información sobre la vulneración al Derecho Humano a la Visita Familiar de los internos y sus familiares en los Centros Penales de San Miguel y el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca.

**Indicación:** Solicitamos su colaboración contestando las siguientes preguntas según su criterio y conocimientos que tenga sobre el tema.

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

Entrevista dirigida a: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

#### PREGUNTAS

- 1- ¿Que opinión le merece a Usted la situación en cuanto a las restricciones a la visita familiar en los Centros Penales?
- 2- ¿Qué factores considera usted que influyen para que se restrinja a los reclusos el derecho a la visita de sus familiares y amigos?

- 3- ¿Según su criterio la política penitenciaria actual, implementada por la Dirección General de Centros Penales es acorde a la realidad carcelaria del país?
- 4- ¿Para usted, es congruente la aplicación de medidas excesivas de limitación a la visita familiar con el principio de afectación mínima de la pena privativa de libertad?
- 5- ¿Según su criterio, qué incidencia tiene la familia de cara a lograr la resocialización del interno?
- 6- ¿Que efectos ha traído la restricción a la visita familiar en los Centros Penales? ¿Ha mejorado o empeorado la situación de los reclusos de cara a lograr los fines de la pena? ¿De que manera?
- 7- ¿Considera Ud. que las medidas adoptadas por la Dirección General de Centros Penales sobre las visitas familiares solventaran el problema de la introducción de droga y armas en los Centros Penales?
- 8- ¿En su opinión, para lograr mayor seguridad en los Centros Penales es preciso violentar los Derechos Humanos de los Reclusos?
- 9- ¿Que opinión le merece la actuación de los organismos que conforman la Administración Penitenciaria frente a la crisis que se vive en las penitenciarías del país y que esta haciendo la institución de la que usted forma parte para mejorar la situación de los reclusos?

10- ¿En su opinión, dentro de los Centros Penales se garantiza la democracia y libertad de expresión así como espacios de participación en la toma de decisiones a los internos?

11- ¿Se le violentan derechos a los familiares de los internos al limitarles excesivamente el derecho a la visita familiar; no obstante ellos se les presume inocentes mientras no haya una sentencia que los declare culpables?



## ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

**Universidad de El Salvador**  
**Facultad Multidisciplinaria Oriental**  
**Departamento de Ciencias Jurídicas.**

**Objetivo:** Con la presente entrevista se pretende recabar información sobre la vulneración al Derecho Humano a la Visita Familiar de los internos y sus familiares en los Centros Penales de San Miguel y el Centro Penal de Máxima Seguridad en Zacatecoluca.

**Indicación:** Solicitamos su colaboración contestando las siguientes preguntas según su criterio y conocimientos que tenga sobre el tema.

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

Entrevista dirigida a: \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña: \_\_\_\_\_

### PREGUNTAS

1. ¿Considera usted que se respeta el Derecho a una visita familiar digna dentro de los Centros Penales? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_
2. ¿Cree ud. que las medidas adoptadas por la Dirección General de Centros Penales sobre la restricción de las visitas familiares solventaran el problema de la introducción de droga y armas en los Centros Penales?  
 Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_
3. ¿Considera que la política penitenciaria implementada actualmente por el Estado es la adecuada? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

4. ¿Considera que la familia es fundamental para la readaptación o resocialización del interno?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

5. ¿Considera que los mecanismos de registro a los familiares de los internos durante la visita familiar a los Centros Penales es el idóneo?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

6. ¿Según su criterio, para lograr mayor seguridad en los Centros Penales es necesario violentar los Derechos Humanos de los Reclusos?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

7. En su opinión ¿Se solventará la crisis penitenciaria con la aplicación de políticas represivas que están orientadas a limitar aun mas los derechos de los reclusos? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

8. ¿Se están cumpliendo los fines de la pena en cuanto a la resocialización del individuo en el Sistema Penitenciario salvadoreño?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

9. ¿Considera usted que dentro de los penales se garantiza la democracia y libertad de expresión así como espacios de participación en la toma de decisiones a los internos? Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

10. ¿Considera Ud. que la Dirección General de Centros Penales está adoptando medidas adecuadas para solventar la crisis en los Centros Penales?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

11. ¿Se le violentan derechos a los familiares de los internos al limitarles excesivamente el derecho a la visita familiar; no obstante ellos se les presume inocentes mientras no haya una sentencia que los declare culpables?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Porque\_\_\_\_\_

## ENCUESTA DIRIGIDA A INTERNOS DE CENTROS PENALES



*Universidad de El Salvador  
Facultad Multidisciplinaria Oriental  
Departamento de Ciencias Jurídicas.*

**Objetivo:** con la presente encuesta se pretende recabar información sobre el derecho humano a la visita familiar en los Centros Penitenciarios del departamento de San Miguel y Zacatecoluca.

**Indicación:** Solicitamos su colaboración contestando a las preguntas que se le presentan a continuación, marcando con una **X** a la respuesta que Usted considere correcta.

### **PREGUNTAS:**

- 1- ¿Se le está respetando su derecho a la visita y unidad familiar dentro del Centro Penitenciario? SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_
- 2- ¿Considera que es importante para usted recibir la visita de sus familiares y amigos? SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_
- 3- ¿Considera usted que al limitarles su derecho a la visita familiar se va a solucionar el problema de los desordenes y la introducción de droga al Centro Penal? SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_
- 4- ¿Está de acuerdo con el sistema de horarios establecidos para la visita familiar? SI\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_

- 5- ¿Considera que las medidas como la limitación a su derecho a la visita familiar le ayudan a su readaptación? SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 6- ¿Cree usted que medidas como la limitación a su derecho a la visita familiar afectan el contacto con su grupo familiar? SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 7- ¿Cree usted que la Dirección General de Centros Penales está haciendo lo correcto para superar la crisis en el sistema penitenciario?  
SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 8- ¿El lugar donde recibe la visita familiar es el adecuado para ello?  
SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 9- ¿Tiene privacidad usted y sus parientes durante la visita familiar?  
SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 10- ¿Le informaron y explicaron las nuevas disposiciones que regularían el ejercicio de su derecho a la visita familiar? SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 11- ¿Si le suspenden la visita familiar (sea por la imposición de una medida disciplinaria o por un estado de emergencia del Centro Penal), se le informa oportunamente sobre las causas de la suspensión de la visita?  
SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 12- ¿Está de acuerdo con los registros que sufren sus familiares para ingresar al Centro Penal? SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_
- 13- ¿Considera excesivas las condiciones en que viven los internos en el Centro penal de máxima seguridad de Zacatecoluca? SI\_\_\_\_ NO\_\_\_\_

- 14- ¿En el Centro Penal, se le conceden los espacios de opinión para que usted pueda presentar alguna queja o inconformidad de alguna decisión que le afecte a usted o a la mayoría de internos?                    SI\_\_\_\_                    NO\_\_\_\_
- 15- ¿Recibe la visita periódica del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?                    SI\_\_\_\_                    NO\_\_\_\_
- 16- ¿Cuándo se presenta un incidente dentro del Centro Penal, se presentan oportunamente los delegados de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos?                    SI\_\_\_\_                    NO\_\_\_\_
- 17- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Dirección General de Centros Penales?  
EXCELENTE\_\_\_\_ BUENA\_\_\_\_ REGULAR\_\_\_\_ MALA\_\_\_\_
- 18- ¿Cómo evalúa el desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?  
EXCELENTE\_\_\_\_ BUENA\_\_\_\_ REGULAR\_\_\_\_ MALA\_\_\_\_
- 19- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos?  
EXCELENTE\_\_\_\_ BUENA\_\_\_\_ REGULAR\_\_\_\_ MALA\_\_\_\_
- 20- ¿Cómo evalúa el desempeño de la Fiscalía General de la Republica y la Procuraduría General de la República respecto a sus funciones durante la ejecución de la pena?  
EXCELENTE\_\_\_\_ BUENA\_\_\_\_ REGULAR\_\_\_\_ MALA\_\_\_\_

## **ANEXO II: ARTICULOS PERIODISTICOS.**

### **Limitan visitas a los presos**

Régimen carcelario. Cada interno sólo podrá recibir a sus parientes y amigos durante dos horas a la semana. Los abogados solamente podrán verlos en horas hábiles



Para el visitante. El interno determinará los diez familiares o amigos que podrá recibir. A éstos, les asignarán una ficha con fotografía y datos personales, para registrar todos sus ingresos. Foto EDH.

Publicada 25 de febrero 2005, El Diario de Hoy.-

### **ARTÍCULO PERODÍSTICO**

La ocupación de la catedral de San Salvador, donde se clama por "un mejor trato" en las cárceles del país, pone al descubierto una vez más el colapso del sistema penitenciario salvadoreño.



Los ocupantes encapuchados permanecen en las torres de la catedral, mientras decenas de familiares de presos están en los alrededores en apoyo a su acción.

(LA PRENSA GRAFICA 08/11/05)

## Centro Penal de máxima Seguridad en Zacatecoluca.



Area de Visita Familiar.

Consta de 24 locutorios donde los internos conversan con su familia mediante auriculares cada 15 días, durante 20 minutos de acuerdo con una programación

## Fachada de "Zacatras"



## Celda Doble

